



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 00111-2015-0-0501-SP-PE-01**

**PRESENTADO POR
ANGELA ANDREA BARDALES MAGALLANES**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA - PERÚ

2021



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

MATERIA : HOMICIDIO CALIFICADO

ENTIDAD : 00111-2015-0-0501-SP-PE-01

IMPUTADOS : MIKER BERROCAL QUISPE
DEMETRIO VEGA RAMIREZ

AGRAVIADO : ZACARIAS TORRES VEGA

BACHILLER : BARDALES MAGALLANES
ANGELA ANDREA

CÓDIGO : 2012134387

LIMA – PERÚ

2021

El Informe Jurídico se analiza un proceso penal de Homicidio Calificado, con el Código de Procedimientos Penales, donde el Ministerio Público, imputa a Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega haberle quitado la vida el 7 de abril de 2015 en el Distrito de Carhuanca, provincia de Vilcashuamán, al Sr. Zacarias Torres con dos objetos contundentes lanzados a la altura de su cabeza tumbándolo inmediatamente al suelo. Estos hechos se dieron ya que previamente el Sr. Zacarias y el Sr. Demetrio se encontraban libando licor en una bodega desde las 9:00 a.m., horas más tarde, se acerca el Sr. Miker, quien solicitó ayuda para que pueda retirar un toro que estaba haciendo destrozos en su maizal.

Constituidos en dicho maizal, se dieron con la sorpresa que no se encontraba ningún toro, por lo que Miker, en forma de agradecimiento, invitó a que siguieran tomando licor. Horas más tarde, el Sr. Demetrio se queda dormido metros más allá, dejándolos solos al Sr. Miker y el Sr. Zacarias. Fueron en esas circunstancias donde ambos se enfrascaron en una discusión por el hecho de que el Sr. Zacarias le estaba diciendo “*cuñado, cuñado*”. Palabras que molestaron mucho al Sr. Miker, lanzándole al Sr. Zacarias, dos piedras de tamaño regular a la altura de la cadera, tumbándolo inmediatamente al suelo. El Sr. Miker al ver esto, procedió a levantar a Demetrio, quien se encontraba metros más allá, para que pudieran retirarse del lugar. Demetrio quiso levantar también a Zacarias, pero este no reaccionaba. Por lo que procedieron a retirarse del lugar.

Al día siguiente, la policía tiene la noticia criminal gracias al aviso de la Sra. Margarita Vega, propietaria del maizal colindante de donde encontraron el cuerpo, que manifestó haber encontrado una persona fallecida en su maizal colindante. Esto dio pie a que la Policía elabore un Atestado Policial, donde se determinó que los presuntos autores del delito de Homicidio Calificado en agravio a Zacarias eran el Sr. Miker Berrocal y Demetrio Vega. Es así como la Fiscalía toma conocimiento de los hechos y formaliza denuncia penal contra los presuntos autores. La formalización es de recibo por el Juzgado Mixto de Vilcashuamán que expide la Resolución N° 1 que dicta el auto apertorio de instrucción. Asimismo, dispuso que se lleven a cabo las diligencias de toma de declaraciones instructivas de los acusados, inspección técnico legal, certificado de criminalística, pericias psicológicas entre otros. Una vez culminada la etapa de instrucción el fiscal y el juez de instrucción emiten sus informes finales respectivamente. Estos informes son remitidos a la Sala Superior de Ayacucho para que a su vez remita lo actuado al Fiscal Superior para su debido pronunciamiento. El Fiscal Superior emite su dictamen acusatorio contra los investigados, solicitando una pena privativa de libertad de 21 años. La Sala Superior, una vez notificado las partes, emite la Resolución N° 32 donde se declara haber mérito a pasar a juicio oral. Iniciada la etapa de juicio oral, donde se actuaron todas las diligencias realizadas en la etapa de instrucción, la Sala resuelve condenar a Miker Berrocal y Demetrio Vega por el delito de Homicidio Calificado con las agravantes de ferocidad y alevosía, interponiendo una pena privativa de libertad de 18 años. Esta sentencia condenatoria no es de recibo de la defensa técnica, e interpone su recurso de nulidad. Elevando todo lo actuado a la Sala Penal de la Corte Suprema, que resuelve, haber nulidad, reformando y condenando a Miker Berrocal Quispe por el delito de homicidio simple por no haberse acreditado las agravantes, interponiéndole una pena privativa de libertad de 15 años y absolviendo al Demetrio Vega por el delito de Homicidio Calificado.

INDICE

- I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTO POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

- II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

- III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

- IV. CONCLUSIONES

- V. BIBLOGRAFÍA

- VI. ANEXOS

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

Los hechos denunciados se suscitaron el día 7 de abril de 2015 en circunstancias que Demetrio VEGA RAMÍREZ (imputado) de 55 años y ZACARIAS TORRES VEGA (occiso) de 29 años, se encontraban libando licor desde las 11:00 de la mañana en una bodega ubicada en la Avenida Camino Real de los Incas, en el Distrito de Carhuanca – Provincia y Departamento de Ayacucho, al cabo de un par de horas, llegó Miker BERROCAL QUISPE (imputado) y les pidió apoyo para sacar a un toro que estaba destrozando sus maizales de su chacra ubicado en el Pampa barrio de Unión de Carhuanca, para lo cual en forma de agradecimiento y por ser una práctica común de los campesinos llevó 2 botellas de licor de caña; favor que Demetrio Vega y Zacarías Torres aceptaron; que, al llegar a dicho maizal no había ningún toro, por lo que les invitó a quedarse en dicho lugar para tomar el licor ofrecido con gaseosa; que, siendo aproximadamente 3 de la tarde el imputado Vega Ramírez se quedó dormido y en esas circunstancias Berrocal Quispe y Zacarías Torres Vega quienes seguían bebiendo se enfrascaron en una pelea solo por el hecho de que éste último le dijo “cuñado” a Berrocal Quispe quien se molestó reclamándole, agarrando dos piedras de regular tamaño y le lanzó a la cara del agraviado Zacarías Torres, logrando derribarlo. Al acercarse vio que su cara estaba totalmente ensangrentada y sin signos de vida; al darse cuenta de ello, levantó al Vega Ramírez para que se retiren, este último le quiere pasar la voz a Zacarías Torres para retirarse del lugar, al ver que este no se levantaba se acercó y vio que no reaccionaba, por ello le preguntó a Berrocal Quispe que había pasado, respondiéndole este que un muro le había caído encima, optando ambos por retirarse los imputados del lugar y dejando abandonado al agraviado Zacarías Torres.

- **Posición de los hechos según Miker BERROCAL QUISPE**

El imputado reconoce, en todas sus declaraciones, haberle ocasionado la muerte a Zacarías Torres Vega, pero en circunstancias de que hubo agresiones mutuas, por lo que se escondió detrás de una pared rústica para lanzarle una piedra del tamaño de su mano porque Torres Vega se estaba acercando a golpearlo. Lanzada la primera piedra, vio a la víctima caer, se acercó y lo golpeó con otra piedra, en su labio y la sien de la víctima. Al ver que su víctima no se levantaba, le pasó la voz a su coimputado que estaba durmiendo, según su propia declaración; lo levanta para retirarse del lugar, y Vega Ramírez se acerca a Torres Vega para retirarse juntos y vio cara ensangrentada y le pregunta a Miker Berrocal que había pasado y este le dice que le cayó un muro encima.

- **Posición de los hechos de Demetrio VEGA RAMÍREZ**

Refiere que estaba tomando licor con el ahora occiso Torres Vega en una bodega del pueblo desde las 11 de la mañana y Miker Berrocal se les acercó para pedirles ayuda para mover un toro que estaba haciendo destrozos, estos accedieron a ayudarlo, y llegando al lugar no encontraron ningún toro, por lo que se pusieron a tomar, Demetrio por el cansando se alejó dos metros aproximadamente para poder descansar, y se quedó dormido. Cuando fue levantado por Miker Berrocal Quispe, le quiso pasar la voz a su amigo Zacarías Torres para retirarse todos juntos, y vio que estaba en el suelo ensangrentado, y le preguntó qué le pasó y su coimputado le dijo que le había caído un muro encima, procediendo los dos a retirarse.

Al día siguiente, Margarita Vega, vecina del lugar comunicó a la policía que había una persona fallecida que estaba en el piso cubierto de sangre y en posición dorsal en el maizal colindante al de ella.

La conclusión de la investigación policial contenida en el Atestado Policial N° 006-2015-REGPOL, determinó que los presuntos autores son Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez, por el presunto delito de homicidio calificado, en agravio de Zacarías Torres Vega. Quedando los presuntos autores en calidad de detenidos.

La Fiscalía Provincial Mixta de Vilcashuaman, formalizó denuncia penal el 9 de abril de 2015 contra Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez por el presunto delito de homicidio calificado en agravio de Zacarias Torres Vega, delito que se encuentra tipificado en el artículo 108°, inc.) 1 y 3, del Código Penal Peruano - Modificado por el artículo 2 de la Ley N°30054, y pidió detención de detención, por el plazo de nueve meses, todo esto basado en las diligencias realizadas por la policía, como son:

- Atestado Policial N° 06-2015
- Manifestación de Miker Berrocal Quispe
- Manifestación de Demetrio Vega Ramírez
- Manifestación de Isidora Gómez Ocha
- Acta de Inspección técnica policial
- Acta de Levantamiento de cadáver
- Certificado de Salud de Miker Berrocal Quispe
- Certificado de Salud de Demetrio Vega Ramírez.
- Certificado de Necropsia

La formalización fue recibida por el Juzgado Mixto de Vilcashuaman, que expide, después de revisar los requisitos de procesabilidad regulados en el

artículo 77 de la norma procedimental, el auto de apertura de Instrucción el diez de abril de 2015, mediante la Resolución N° 01, dictándose fundado requerimiento de detención preliminar y tramitándose la causa en vía de proceso ordinario, asimismo se dispuso se lleven a cabo las siguientes diligencias:

- Se tome declaración instructiva de Miker Berrocal Quispe
- Se tome declaración instructiva de Demetrio Vega Ramírez
- Se solicite certificado de antecedentes judiciales, penales, partidas de nacimiento y ficha RENIEC de los procesados.
- Se realice la inspección técnico judicial
- Se recabe certificado Médico Legal
- Se recabe certificado de criminalística
- Se realice pericia psicológica de los procesados
- Se recabe el certificado de toxicología forense
- Se recabe la pericia técnica de biología forense.

Mediante Resolución N° 7 de fecha 27 de abril de 2015, el aquo admite a solicitud como parte civil a la solicitud de la madre del fallecido Sra. Edilberta Vega de Torres.

Con fecha 3 de setiembre de 2015, el aquo emite resolución N° 23 de fecha 26 de noviembre de 2015 donde admiten el plazo ampliatorio de 60 días solicitado por el representante del Ministerio Público.

Concluida la etapa de instrucción, se remitió lo actuado al Fiscal Provincial quien en atención a las facultades que le confiere el artículo 198° de la citada norma procesal del Código de Procedimientos Penales,, por lo que señaló las diligencias solicitadas, las diligencias que se practicaron a nivel del juez, las diligencias que no se actuaron, los incidentes que no fueron practicados, la

situación jurídica de los imputados y el cumplimiento de los plazos requeridos propios del proceso penal.

Aparecen en autos Informe Final del Juez, en aplicación del artículo 199° de la misma norma procedimental; en atención a ello se pronunció sobre los mismos puntos que el Fiscal Provincial señaló.

Emitidos los informes del Fiscal y del Juez, se pusieron los actuados a disposición de las partes por el plazo de tres días. Vencido dicho plazo se elevó lo actuado a la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior.

La Sala Penal Liquidadora remitió lo actuado a la Segunda Fiscalía Superior Penal, quien emitió Dictamen Acusatorio el tres de abril de 2016, calificando el ilícito penal como HOMICIDIO CALIFICADO – POR FEROCIDAD Y ALEVOSÍA, tipificados en el artículo 108° del código penal, inciso 1) y 3) y solicita la imposición de 21 años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/. 30.000 soles.

La acusación remitida a la Sala Penal Liquidadora, notifico la acusación para que formulen observaciones de forma.

La Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Huamanga, mediante Resolución N° 32 de fecha 21 de abril de 2016, el auto de enjuiciamiento, declararon haber mérito para pasar a juicio oral. Con fecha 02 de junio de 2016, se instaló la audiencia del inicio del Juzgamiento, las partes no ofrecieron nuevas pruebas, y la Fiscalía mantuvo en todos los extremos su Acusación. Terminada la etapa de Juzgamiento, la Primera Sala Penal Liquidadora resolvió condenar a Miker Berrocal y Demetrio Vega como coautores del delito de Homicidio Calificado, con agravantes de ferocidad y alevosía, y les impuso 18 años de pena privativa de la libertad; y al pago de treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Emitida la sentencia, la defensa técnica de los acusados interpuso recurso de nulidad, la cual la fiscalía estuvo conforme. Admitido el recurso se elevó a la Corte Suprema , recayendo en la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte

Suprema de Justicia de la Republica, emitiendo su Recurso de Nulidad N° 2403-2016 – Ayacucho de fecha 17 de noviembre de 2017, que resuelve declarar nula la sentencia impugnada, y reformándola , condenaron a Miker Berrocal Quispe como autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, previsto en el artículo 106 del Código Penal y le impusieron a quince años de pena privativa de libertad. Además, absolvieron a Demetrio Vega Ramírez del delito contra La Vida, El Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado.

II. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE

Respecto al presente caso, debemos identificar y analizar cuáles son las principales problemáticas jurídicas del expediente. Al estar en un supuesto donde una persona ha perdido la vida, debemos de tener cuidado a la hora de determinar cuáles serán los aspectos principales a analizar, pues imputar un delito contra la vida, el cuerpo y la salud, donde las pruebas incriminatorias provienen solo de la declaración del inculpado, y de una persona que estuvo presente pero estaba dormida y con un alto grado de alcohol, gracias a una pericia que da un indicio que trae como consecuencia penas con una cantidad de años de condena muy alta e inculpar a alguien, que podría de ser el caso, inocente, sería un grave error procesal y esto generaría precedentes que podrían carecer de valor el juicio crítico tanto como del fiscal acusador como del juez decidor. Esta problemática, vemos que sigue una cadena de errores, que hasta la instancia suprema, no son corregidos. Por lo que, esto no debería ser así, pues lo que se busca es sancionar con el poder punitivo del estado a los que transgreden las leyes, de manera rápida y eficiente sin tener la necesidad de llegar a instancias superiores.

Mencionado esto, en el presente caso la principal problemática jurídica es la de ver si los imputados son responsables en calidad de autores de la muerte de Zacarías Torre Vega. Está acreditado que Miker Berrocal Quispe fue el autor de los hechos, no existe duda alguna de que fue el principal actor que causó la muerte del occiso, sin embargo, el caso evidencia graves errores cometidos por la defensa técnica al no ejercer bien su teoría del caso y de no oponerse a la tipificación y acusación por parte del Ministerio Publico del delito de homicidio calificado, así como la Sala Penal de la Corte Superior al no evaluar debidamente los hechos imputados y emitir una sentencia indebida imputando "ferocidad y alevosía" lo cual consideramos que no fue bien tipificado, únicamente fue mencionado de manera genérica sin contar con un respaldo

jurídico adecuado, Por lo tanto consideramos prudente tener en claro las siguientes definiciones:

- **Homicidio Simple** Artículo 106°. - El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.
- El tipo penal de **Asesinato** previsto en el artículo 108° tipifica:
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por **ferocidad**, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o **alevosía**.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”.

- La Resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema del Perú, recaída en la Casación N° 163-2010 Lambayeque, del 3 de noviembre de 2011 manifiesta lo siguiente acerca del asesinato por ferocidad:

“El asesinato por ferocidad significa dar muerte a una persona a partir de un móvil fútil, inhumano. Es una circunstancia que pertenece a la esfera de la culpabilidad, en cuanto categoría que alberga la formación de la voluntad del agente criminal, refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente (...) La circunstancia de ferocidad en el homicidio tiene como elemento significativo que el motivo o la causa de la muerte es de una naturaleza deleznable –ausencia de objetivo definido- o despreciable –ferocidad brutal en la determinación- o el motivo en cuestión no es atendible o significativo.”

- La Resolución de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, recaída en el Recurso de Nulidad N° 3517-2012 Lima Norte, del 14 de marzo de 2013 hacer una diferenciación entre crueldad y ferocidad en el delito de homicidio calificado:

“Que el homicidio por crueldad como circunstancia agravante se refiere al hecho de causar la muerte de una persona haciéndola sufrir en forma inexplicable e innecesaria. Es un delito de tendencia interna intensificada, en cuya virtud el agente no solo lo guía y motiva el querer matar a la víctima, sino que también el firme deseo de que sufra intensos dolores antes de su muerte. El homicidio por ferocidad, de un lado, requiere que el sujeto activo mate a una persona sin motivo ni móvil aparentemente explicable – falta un móvil externo y denota un desprecio por la vida humana-; de otro lado, la ferocidad también se presenta cuando el agente actúa con ferocidad brutal en su determinación homicida –actúa por causas fútiles y nimias o insignificantes, lo que denota insensibilidad extrema”.

- La Resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de La Libertad, recaída en el Expediente N° 3354-2010-51, del 20 de setiembre de 2018 define al homicidio con alevosía:

“El homicidio perpetrado con alevosía consiste en que el culpable para la ejecución del delito emplee medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que la víctima tenga posibilidad de defenderse, siendo decisivo en la alevosía el aseguramiento de la ejecución del hecho y la ausencia de riesgo ante la defensa por parte de la víctima, sin que se requiera un motivo especial, pues basta que el sujeto busque la situación favorable, la conozca; y, la aproveche o quiera aprovecharla.”

- La Resolución de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema del Perú, recaída en el Recurso de Nulidad N° 3517-2012 Lima Norte, del 14 de marzo de 2014 ejemplifica de la siguiente manera un supuesto:

“El móvil del delito fueron los celos y el resentimiento que el imputado tenía contra el agraviado por sus vínculos amorosos con su ex conviviente; no se trata, pues, de un motivo inexistente o de una causa fútil o insignificante, sino de un sentimiento, ciertamente negativo y reprochable, que lo determinó a eliminar a quien era el centro de atención y vínculo amoroso de su ex conviviente.”

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad penal de Demetrio Vega Ramírez debemos advertir que considero su situación muy controvertida. Sobre todo, en lo que respecta a lo relacionado con el tema probatorio. Pues no existen graves y fehacientes pruebas de cargo o de descargos que revelen su responsabilidad frente al hecho delictivo.

Siendo cierto que para sentenciando los elementos probatorios no eran contundentes e incriminatorios para que sea condenado. Por lo tanto, considero necesario que se tenga conocimiento respecto a los siguientes conceptos:

- Resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema del Perú, recaída en el Recurso de Nulidad N° 697-2018 Lima Sur, del 24 de agosto de 2018 manifiesta lo siguiente acerca de la mala justificación de condena:

“La prueba de cargo edificada sobre la declaración de un coimputado y tres testigos referenciales, así como la mala justificación, es insuficiente para desvirtuar el derecho fundamental de presunción de inocencia del acusado CLAUDIO VILLEGAS BUITRÓN, consagrado en el artículo dos, numeral veinticuatro, literal “e” de la Constitución Política del Estado; por lo que la sentencia condenatoria será revocada, absolviendo al citado procesado como autor de los delitos de robo agravado, en grado de tentativa, y homicidio calificado, ambos en agravio de Leónidas Cáceres Ticona, de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. El recurso de nulidad defensivo es estimado plenamente.”

- La Resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Corte Suprema del Perú, recaído en la Casación N° 858-2018, del 21 de agosto de 2019 respecto a la falta de motivación probatoria dice:

“La falta de motivación se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión. La mera enunciación, en rigor, no conduce a establecer una afirmación. Es el proceso intelectual de valoración el que viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. Cabe precisar que también existirá falta de motivación cuando esta sea

incompleta, esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, el cual puede comprender la omisión de evaluación a una prueba esencial que acredite el injusto típico. Del examen casacional –ius constitutionis y ius litigatoris¹– no se advierte quebrantamiento de la garantía de motivación, tampoco se evidencia ilogicidad.”

- La resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia, recaída en el Recurso de Nulidad N° 311-2018 Lambayeque, del 28 de agosto de 2018 acerca de la valoración debida de la prueba manifiesta:

“Las pruebas actuadas en el proceso penal deben ser valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, con el propósito de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia, y que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito fue efectiva y adecuadamente realizado”.

- Asimismo en el libro de Indicio – Prueba Indiciaria (Florencio Mixan, 2003) considera que el ámbito de la aplicación de la prueba indiciaria es aplicable en cualquier proceso que se siga, pues en ese sentido se debe estudiar más allá de la prueba en sí, sino en lo que refleja como unidad y su conjunto

Desde mi perspectiva determino que no se hizo una correcta valoración de pruebas en su conjunto, además de ello hubo un exceso en la incriminación de un delito, sin la basta veracidad de las supuestas pruebas atribuidas a Demetrio Vega Ramírez.

El juicio crítico de subsunción en lo que respecta a los agravantes asignados sobre el tipo penal inicial propuesto por la Policía, continuando por la Fiscalía y aceptado por la Sala Penal de la Corte de Ayacucho, fueron mal formulados. Forma una cadena de una mala certeza de una adecuación de los hechos al ambiente legal punible.

El problema de una pobre motivación de resoluciones o de una mala valoración de las pruebas de manera individual o colectiva, para llegar a una conclusión llevan a posibles personas inocentes a pasar años de cárcel

privándolos de los derechos fundamentales conferidos por la única condición de ser una persona que vive en un estado de derecho. Problema que actualmente se sigue viendo.

Cabe mencionar que la defensa técnica de ambos imputados, desde el inicio del proceso, es notoriamente defectuosa, ya que por el estado en el que se encontraban al momento de la comisión del delito, los intervinientes han estado en completo estado de embriaguez, por lo que el juez, a solicitud de la defensa, pudo haber aplicado una atenuación de la pena como lo permite el artículo 20, inciso 1 y el artículo 21 del Código Penal.

Una vez desarrollado individualmente las problemáticas que presentan cada imputado, queda evidenciado las controversias que se manifiestan en el presente expediente penal.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR:

Considera que se ha acreditado de manera fehaciente los delitos imputados atribuidos a Miker Berrocal y Demetrio Vega con las diferentes pruebas presentadas en el juicio oral por la parte del Ministerio Público, sostiene que la responsabilidad de Miker Berrocal recae solo con su declaración instructiva, la pericia psicológica, pericia biológica y por el certificado médico que se le había practicado, todos esto reconocen su autoría en la comisión del delito, desvinculando lo sostenido por la defensa técnica que quería encajar el tipo penal en un homicidio de emoción violenta. Sobre la imputación penal de Demetrio Vega, se basa en las diferentes declaraciones instructivas rendidas en el proceso de la investigación, quienes señalan en su mayoría que le vieron caminar junto con su coprocesado y sobre un certificado médico que concluye que las lesiones de Zacarías fueron hechos por más de una persona.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCION DE NULIDAD POR LA SALA SUPREMA:

Sostiene que la materialidad del delito no se encuentra en discusión, pero si la responsabilidad penal materializada a cada uno de los coimputados. Respecto a la responsabilidad de Miker Berrocal Quispe, no se advierte que puso en estado de ebriedad de manera intencional para poder matar a su víctima, más bien sostiene que lo que sucedió fue una pelea donde el agraviado y la victima estaban en estado de ebriedad, ya que Zacarías Torres ya se encontraba libando alcohol desde horas antes, además de ello, no está en discusión que la muerte de Zacarías se dio por la lesión grave hecha por Miker, pero lo que no tuvo en consideración la instancia superior fue que el imputado Miker también tenía lesiones leves, lo cual denota que si existieron esas agresiones mutuas, que si hubo ese conflicto y que desenlazaron en una consecuencia de muerte. En cuanto a la responsabilidad penal de Demetrio, lo

único que se encuentra sin ninguna duda es la sola presencia en el lugar de los hechos, asimismo su declaración en cuanto se quedó dormido al momento del homicidio es corroborada con la declaración de Miker Berrocal quien refiere en todo momento que Demetrio se quedó dormido. Asimismo sostienen sobre este último, que no hay prueba alguna que acredite la participación activa en la comisión del delito, pues no pueden condenar a alguien por una inferencia lógica del contenido de una pericia médica, que concluyen que las lesiones del occiso se hicieron por más de una persona.

ANÁLISIS CONCRETO:

Me encuentro disconforme con la sentencia de primera instancia emitida por la Sala Penal de la Corte Superior, al no contar con la adecuada fundamentación jurídica sobre porque deberían ser declarados culpables los imputados en el presente caso. Sin embargo, me encuentro conforme con lo que manifiesta la Sala Penal de la Corte Suprema la cual corrige el pronunciamiento previo y desarrolla un mejor análisis respecto a los involucrados. A continuación, realizaré un análisis en sentido de abarcar en conjunto ambas resoluciones:

- **Respecto a la responsabilidad penal de Miker Berrocal Quispe:**

No existe mayor controversia. El tema principal radica en determinar si la conducta desplegada por el citado es de Asesinato (Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior) u Homicidio Simple (Sentencia de la Sala Suprema).

Desde el punto de vista probatorio, si se le imputa tal agravante, esta tiene que ser probada; ya sea con pruebas directas o indirectas pero irrefutables. En el presente caso se le imputó a este procesado dos agravantes muy concretas, las cuales fueron: Ferocidad y Alevosía.

Debo señalar que ninguna de las agravantes fue debidamente motivada por la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior, error que fue advertido por

la Sala Penal de la Corte Suprema. Es decir, si no existen suficientes pruebas de cargo respecto a la responsabilidad penal por el agravante imputado: no se le puede condenar por dicha circunstancia.

La Sala Penal Superior, debió señalar el porqué de la existencia de ferocidad y el porqué de la existencia de alevosía. Como ello no ocurrió, no estamos frente a la acreditación de ninguna agravante.

Asimismo, merece la mención que la defensa de Miker Berrocal, trata de desvincular el tipo penal pues sostiene que la muerte del agraviado se debió a consecuencia de repeler la agresión física del agraviado. Hecho que no pudo ser corroborado, más bien fue rebatido por la Pericia de Necropsia N° 2-2015, que fue actuada en el Juicio Oral, donde concluyen que el imputado no se delimitó solo a defenderse sino que por el contrario, agredió de modo constante al agraviado.

Por ello, me encuentro de acuerdo con la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema en el extremo que acredita la responsabilidad penal por el delito de Homicidio simple y aplica el artículo 285° A del Código de Procedimientos Penales. Sin dejar de comentar que no se le privó del derecho de defensa al imputado, pues este se defendió de la muerte ocasionada al occiso; más aún, que en este caso le redujeron una calificación jurídica más beneficiosa. En la mencionada sentencia tomaron como base dicha decisión gracias a la necropsia que se le practicó al occiso.

○ **Respecto a la responsabilidad penal de Demetrio Vega Ramírez:**

Este es un punto controvertido. Ya que la Sala Penal de la Corte Superior – determinados por las reglas de la prueba indiciaria- lo condenó; y la Sala Suprema lo absuelve ante la existencia de insuficiencia probatoria.

Creo que, en una posición de respeto irrestricto a la presunción de inocencia, y la posibilidad de absolver por el criterio de insuficiencia probatoria, es correcta

la absolución al imputado. Ya que de la revisión de todo lo actuado se logró desprender que el coimputado Miker Berrocal Quispe, señaló que su coprocesado estaba durmiendo cuando ocurrió el hecho delictivo; es decir, señaló un argumento de inocencia. Creo que dicho argumento debe ser interpretado en función del Acuerdo Plenario 02-2005 fundamento 9. Pues, la versión de su coimputado Berrocal Quispe no es un argumento de exclusión de su propia responsabilidad; por ello su valoración debe realizarse de manera positiva. Siendo que, además, la exculpación del imputado Vega no va a generar que su coimputado sea absuelto de la alguna de las agravantes; por ello, la versión de inocencia del imputado Vega Ramírez debe ser atendida. Más aún que no existe prueba suficiente de la responsabilidad penal del citado acusado.

Por esos motivos, me encuentro de acuerdo con la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema. En la presente opinión he vertido una posición que no es transcripción de las sentencias; pero igual asumo los argumentos vertidos en cuanto refuerzan la posición acá planteada.

IV. CONCLUSIONES

- Cada uno de los hechos incriminados se acreditan de manera fehaciente y fuera de toda duda razonable. Pues, se ha corroborado a través de las declaraciones de los imputados y una pericia, cómo es que se originó la muerte de Zacarías Torres Vega. Mas la responsabilidad de cada uno debió ser tomado y evaluado de manera separada y diferenciada para una imputación efectiva.
- No se puede condenar a ninguna persona sin pruebas que respalden esta sentencia condenatoria. Las pruebas han de ser actuadas con todas las garantías que protege la ley. Deben ser llevadas a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia y de la sana crítica. La actividad probatoria en el proceso ha generado una situación donde se descarta la verisimilitud de los hechos que generaron la muerte a la víctima dejando la duda como buena base para la absolución de Demetrio Vega.
- Al momento de emitir sentencias se debe utilizar los adecuados términos que vayan respaldado bajo una correcta fundamentación jurídica. En el caso en concreto se advierte que el utilizar los términos “ferocidad” y “alevosía” generaría una incorrecta interpretación y aplicación de la norma. No se ha cumplido los requisitos que exige la ley para la denominación de crueldad o ferocidad. Asimismo la Corte Suprema, según mi apreciación debió anular la Sentencia del Colegiado Superior y disponer un nuevo juicio oral, precisando las omisiones y las diligencias a actuarse, para que así la tutela jurisdiccional se haga realmente efectiva, respetando los principios básicos de un proceso penal.
- La valoración de los medios de prueba en su conjunto con la imputación, debe ser tomada desde un principio con mayor seriedad. En lo que respeta al implicado Demetrio Vega Ramírez queda acreditado su presencia en el lugar de los hechos, sin embargo, él no tiene ninguna participación ni responsabilidad por lo acontecido con el occiso, ni hay pruebas de ello. Quedando evidenciado desde la declaración de su coimputado que este se encontraba durmiendo y por

más que la pericia haya arrojado que el daño fuera realizado por más de una persona, las simples reglas de la lógica evidencian de que no habría motivo o razón alguna para querer cubrir la participación de Demetrio en ocasionar la muerte de Zacarías Torres Vega. No se encuentra ninguna prueba contundente a través de la pericia realizada, ya que refiere únicamente supuestos de probabilidad, dejando abierta la posibilidad sin detallar hechos concretos.

- A modo de crítica, también puedo mencionar que la fiscalía de Ayacucho, no solo tiene una mala percepción de la subsunción de hechos, sino que cae muchas veces en una mala terminología al momento de realizar sus requerimientos, pues debemos recordar que nos encontramos en un proceso penal que está regido por el Código de Procedimientos Penales y tiene sus propias terminologías y principios.

V. BIBLIOGRAFÍA

Abastos, M. (s.f.). Derecho Penal. Parte Especial. Lima, Perú. Obtenido de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj_20080609_01.pdf

Buompadre, J. (2013). Homicidio simple. *Revista Pensamiento Penal*, 1-15. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37491-art-79-homicidio-simple>

Gálvez, T., & Rojas, R. (2011). *Derecho Penal. Parte Especial* (Vol. I). Lima: Jurista editores.

Iberico, L. (2012). Teoría de la impugnación en el Código Procesal Penal de 2004. En *Estudio sobre los medios de impugnación en el proceso penal* (págs. 9-88). Lima: Gaceta Jurídica.

Landa, C. (2002). Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional*, 7(8), 445-461.

López, L. (2014). El principio de legalidad. *Revista Sapere*, 2(6).

Puerta, L. (1995). La prueba en el proceso penal. *Revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla*(24), 47-80.

Roxin, C. (2007). *La teoría del delito en la discusión actual*. (M. Abanto, Trad.) Lima: Editora Jurídica Grijley.

Salinas, R. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial* (Tercera ed.). Lima: Editora Jurídica Grijley.

Serrano, A. (2007). *Derecho Penal. Parte Especial* (Doceava ed.). Madrid: Dykinson.

Florencio Mixan Mass (2003) *Derecho Procesal Penal Indicio - Prueba Indiciaria* (Cuarta Edicion) 201-202

VI. ANEXOS

ANEXO 1: Denuncia Penal N° 30-2015-MP-IPMV-DJ/A de la Fiscalía Provincial Mixta de Vilcashuaman y anexos

ANEXO 2: Apertura de Instrucción a través de la Resolución N° 1 de fecha 10 de abril de 2015

ANEXO 3: Dictamen Final N° 62-2015-MP-FPP-VM-AYA, de fecha 15 de diciembre de 2015

ANEXO 4: Informe Final del Juzgado Mixto de Vilcashuaman recaído en el Expediente N° 37-2015, de fecha 15 de diciembre de 2015.

ANEXO 5: Acusación N° 12-2016-MP-2°FSPA-DFA de fecha 28 de marzo de 2016 emitido por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho.

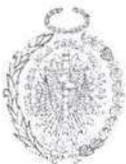
ANEXO 6: Auto de Enjuiciamiento, mediante Resolución N° 32 de fecha 21 de abril de 2016

ANEXO 7: Desarrollo del Juicio Oral

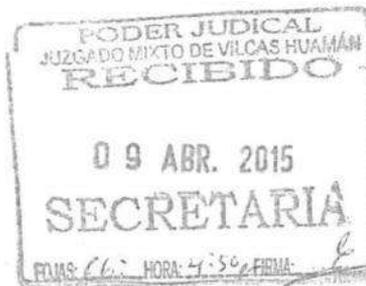
ANEXO 8: Sentencia emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante Resolución N° 33 de fecha 3 de agosto de 2016.

ANEXO 9: Sentencia emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, mediante Recuso de Nulidad N° 2403-2016 – Ayacucho, de fecha 16 de noviembre de 2017.

ANEXO 1



Ministerio Público
Fiscalía Provincial Mixta
de Vilcashuamán



66
Gent
Gent

(SIATF N° 85-2015)

DENUNCIA PENAL N° 30. 2015-MP-FPMV-DJA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE VILCASHUAMÁN.

JAVIER ALBERTO ROMERO RODAS, Fiscal Provincial (P) de la Fiscalía Provincial Mixta de Vilcashuamán, nombrado con Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3297-2012-MP-FN, de fecha 18 de Diciembre del 2012; señalando domicilio procesal en Avenida Los Incas N° 310 de esta ciudad; a Ud., atentamente digo:

Que, haciendo uso de la facultad conferida por el inc. 5) del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11° y 94° Inc. 2 del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, como Representante del Ministerio Público, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL CONTRA:**

1.- **MIKER BERROCAL QUISPE**, identificado con D.N.I N° 60381279, con fecha de nacimiento 02 de mayo de 1992, estado civil soltero, con domicilio en el Anexo de Chile Cruz S/N del Distrito de Carhuanca, Provincia de Vilcashuamán, natural del Distrito de Carhuanca, Provincia de Vilcashuamán - Ayacucho y demás generales de Ley que obra a fs. 55.

2.- **DEMETRIO VEGA RAMÍREZ**, identificado con D.N.I N° 08199124, con fecha de nacimiento 22 de diciembre de 1959, estado civil soltero, con domicilio en el Anexo de Chilicruz S/N del Distrito de Carhuanca, Provincia de Vilcashuamán, natural del Distrito de Carhuanca, Provincia de Vilcashuamán - Ayacucho y demás generales de Ley que obra a fs. 56.

Por resultar presuntos autores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, en agravio de **ZACARÍAS TORRES VEGA**; ilícito penal previsto y sancionado por los incisos 1) y 3) del artículo 108° del Código Penal, el mismo que establece lo siguiente: *Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro: 1) Por ferocidad "... 3) Con gran crueldad o alevosía "...*

I.- HECHOS IMPUTADOS:

PRIMERO.- Del análisis y evaluación de la investigación preliminar contenida en el Atestado Policial N° 06-2015-REGPOL-AYA/DIVPOS-CSV-CIA.CARHUANCA de fecha 09 de abril del 2015 y sus actuados, se ha llegado a establecer que el día 07 de abril de 2015 siendo las 9:00 horas aproximadamente el imputado Demetrio Vega Ramirez condujo al agraviado hoy occiso a la bodega de la señora de nombre Isidora Gómez ubicado a dos cuadras aproximadamente de la plaza del Distrito de Carhuanca con el argumento de libar licor, circunstancias en las cuales hizo su aparición el imputado Miker Berrocal Quispe manifestando que había un vacuno (toro) en su predio de maizales ubicado en el lugar denominado Cangallo Pampa - Barrio Unión del Distrito de Carhuanca el cual había ocasionado daños en su cultivo de maíz y que debe ser trasladado al coso municipal del Distrito de Carhuanca (lugar donde se custodia animales que ocasionan daños en los cultivos de la zona), para luego conducirlo ambos imputados al agraviado a dicho lugar, llevando consigo dos botellas de plástico con contenido de licor (caña mezclado con gaseosa), no habiendo llegado al predio antes mencionado, siendo esto solo una cuartada, llegando en sí al predio del señor Máximo Ochoa Medrano a las 11:00 horas aproximadamente para luego empezar a libar dicho licor entre los maizales hasta las 15:00 horas

GA
suerte
suerte

aproximadamente, para luego empezar a discutir el imputado Miker Berrocal Quispe con el agraviado porque éste último supuestamente le habría dicho "cuñado, cuñado" circunstancias en las cuales el imputado Miker Berrocal Quispe se enfureció y le propinó golpes en la cabeza, en el rostro al agraviado con dos piedras de tamaño regular, mientras que el imputado Demetrio Vega Ramírez le abriría ocasionado golpes a la altura de la costilla, ocasionándole con dichas lesiones la muerte del agraviado, para luego proceder a retirarse del lugar de los hechos ambos imputados y dirigirse a sus domicilios y guardar silencio sobre los hechos ocurridos.

Al respecto, cabe precisar que los hechos materia de denuncia cometidos por los imputados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez fueron por **ferocidad**, interpretado como un homicidio causando intensidad o duración de la acción dolores físicos psíquicos y sin causa, que a de verse como una actitud patológica del autor, que sin mediar razón alguna, se determinó volitivamente a cometer el acto delictivo; en caso el concreto, los imputados cometieron el delito de homicidio sin causa justificante, conforme se desprende de sus manifestaciones; con gran crueldad radica en los padecimientos y dolores inhumanos que el autor provoca en la víctima, en el marco de la ejecución típica constitutivo del homicidio, mata de tal manera que sienta morir, en el caso concreto los imputados cometieron el delito de homicidio en agravio de Zacarías Torres Vega con un objeto contundente duro (piedras) destruyéndole parte del rostro, hasta el punto de fracturarle de manera múltiple la mandíbula y fractura maxilar superior asociada a remoción y pérdida de pieza dentaria, conforme se desprende del acta de levantamiento de cadáver y necropsia, y alevosía definido como homicidio bajo traición, por lo general el autor mata a su víctima de forma que hayan de procurar el éxito de su plan criminal, sin el menor riesgo posible; en el caso concreto los imputados condujeron al agraviado a un lugar desolado con abundantes matorrales y cultivos de maíz de un metro con treinta centímetros de altura aproximadamente, lugar perfecto para cometer su conducta criminal y el agraviado no pueda pedir auxilio, conforme se desprende de las vistas fotográficas y la manifestación de los imputados.

SEGUNDO.- A fs. 28 y ss. obra la manifestación de Margarita Vega de Palomino, quien refiere haberse constituido a su predio denominado Cangallo Pampa del Barrio Unión de Carhuanca para colocar espantapajaros, hallado a una persona sin vida en el predio de su sobrino Máximo Ochoa Medrano que colinda con su predio de la manifestante, a las 10:00 horas del día miércoles 08 de abril de 2015 entre los maizales; asimismo, refiere que en el lugar que halló el cuerpo sin vida; asimismo, refiere que el imputado Miker Berrocal Quispe no tiene ninguna propiedad en dicho lugar, ni existen terrenos alquilados por dicha persona ni por sus familiares por dicha zona.

TERCERO.- A fs. 15 y ss. obra la manifestación del imputado Miker Berrocal Quispe, quien refiere que el día martes 07 de abril de 2015 a las 08:00 horas aproximadamente se encontraba en el barrio Unión buscando su ganado, para luego dirigirse al Distrito de Carhuanca encontrándose con las personas de Zacarías Torres Vega y la persona de Demetrio Vega Ramírez a quienes les pidió ayuda a fin de que le apoyen a trasladar un toro al coso comunal, el mismo que se encontraba en su chacra maizal ubicado en el lugar denominado Cangallo Pampa del Barrio Unión de Carhuanca, por lo que dichas personas aceptaron y se dirigieron las tres personas a dicho lugar y al llegar no encontraron ningún toro y procedieron a sentarse para libar licor (caña) que había llevado Miker Berrocal Quispe en dos botellas de plástico de gaseosa el mismo que consistía en caña mezclado con gaseosa y cada botella contenía la mitad de dicha bebida, circunstancias en las cuales la persona de Zacarías Torres Vega empezó a fastidiarle a Miker Berrocal Quispe manifestándole "cuñado, cuñado" instantes antes que ocurra los hechos por lo que se ofuscó Miker Berrocal Quispe y le reclamó por dichas palabras, empezando a discutir ambos, para que luego la persona de Zacarías Torres Vega empezara a perseguirle por el maizal denominado Cangallo Pampa donde con la finalidad de pegarle, pero yo él se escondió al costado de la pared de barro donde cogió una piedra y lo lanzó en su rostro del agraviado a la altura de su ceja llegándole a tumbarlo al piso, mientras que la persona de Demetrio Vega Ramírez se encontraba durmiendo al costado de la pared en dicho lugar donde ocurrió este hecho y posterior a ello se despertó cuando se derrumbó la pared de barro que se encuentra en dicho lugar, para luego escaparse del lugar de los hechos.

CUARTO.- A fs. 20 y ss obra la manifestación del imputado Demetrio Vega Ramírez, quien refiere que, el día martes 07 de abril de 2015 a las 09:00 aproximadamente se encontraba tomando caña con la persona de Zacarías Torres Vega, en la tienda de la señora Isidora Gómez, circunstancias en las cuales se acercó la persona de Miker Berrocal Quispe, indicando que había agarrado un toro en un maizal ubicado en el lugar denominado Cangallo Pampa del Barrio Unión, y que ya estaba amarrado con soga en dicho lugar y que le ayudaran a traer al coso comunal, cuando llegaron a dicho lugar no había ningún toro, no habiéndole increpado el por qué no se

68
 secret
 oculto

encontraba dicho toro, para luego empezar a tomar tres botellas de caña que había llevado la persona de Miker Berrocal Quispe a las 10:00 horas hasta las 15:00 pm horas aproximadamente, para luego quedarse dormido dentro del maizal en el lugar antes referido, por efectos de haber consumido licor, posterior a ello le hizo despertar la persona de Miker Berrocal Quispe a las 17:30 horas aproximadamente, manifestando "vámonos despierta que ya es tarde", al despertar observó que su compañero Zacarías Torres Vega estaba tirado a un lado de la pared, por lo que pensó que estaba durmiendo y se acercó hacia él con la finalidad de despertarlo, luego lo arrastró un metro aproximadamente y no se despertó, percatándose que todo su rostro se encontraba ensangrentado, por lo que le preguntó a la persona de Miker Berrocal Quispe qué había pasado por que estaba sangrando Zacarías Torre Vega, le contestó que la pared le había aplastado y le había lastimado el rostro, para luego retirarse del lugar de los hechos dejando al agraviado por temor a las consecuencias. Al respecto, es menester señalar que el imputado Demetrio Vega Ramírez brinda una versión inverosil, caren- te de veracidad y completamente contradictoria al afirmar que se encontraba dormido mientras su co imputado Miker Berrocal Quispe le quitaba la vida al agraviado, y que fue despertado por éste para luego percatarse de los hechos a las 17:30 horas aproximadamente, asimismo, existe contradicciones con su co imputados respec- to a las horas en que ocurrieron los hechos.

QUINTO.- A fs. 24 y siguiente obra la manifestación de Isidora Gómez Ochoa, quien refiere ser tía del occiso, el día martes 07 de abril de 2015 a las 08:30 horas aproximadamente el occiso y la persona de Demetrio Vega Ramírez se encontraban en su domicilio, para luego retirarse en compañía de la persona de nombre se Miker Berrocal Quispe, totalmente sobrios sin signos de haber consumido licor, con dirección al colegio de Carhuanca.

SEXTO.- A fs. 34 y siguientes obran el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 09 de abril del 2015, realizado en el lugar denominado Cangallo Pampa del Barrio Unión del Distrito de Carhuanca, en el predio de la persona llamada Máximo Ochoa Medrano, del cual se desprende que se halló el cuerpo sin vida del occiso Sacarías Torres Vega en pasión decúbito dorsal, y a unos 80 centímetros se halló dos piedras de regular tamaño con manchas rojizas aparentemente sangre y entre las piedras una pieza dentaria que aparentemente le corresponde al occiso, y *en ese acto el imputado Miker Berrocal Quispe refirió que las piedras halladas en dicho lugar fueron las mismas con las mismas que utilizó para quitarte la vida al agraviado Sacarías Torres Vega, con tres golpes contundentes a la altura del ojo, cabeza y labio superior.*

SEPTIMO.- A fs. 39 - 40 obran el Acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 09 de abril del 2015, realizado en el lugar denominado Cangallo Pampa del Barrio Unión del Distrito de Carhuanca, en el predio de la persona llamada Máximo Ochoa Medrano, del cual se desprende *se halló el cuerpo sin vida del occiso Sacarías Torres Vega en pasión decúbito dorsal, el mismo que contaba con lesiones en la cabeza; herida contuso cortante, región malar izquierdo, traumatismo múltiple en maxilar superior, asimetría en menton asociado a herida contuso cortante; herida contuso cortante en región parietal lado izquierdo, parte media, lesión escoriativa en dorso de la nariz.*

OCTAVO.- A fs. 37.- 38 obran el Acta de Necropsia realizada al cuerpo sin vida del occiso Sacarías Torres Vega del cual se desprende que la *cusa de la muerte es traumatismo encéfalo craneano grave, asfixia mecánica con contenido sanguíneo, lesiones ocasionados por agente contundente duro.*

NOVENO.- A fs. 41 y 42 siguientes obran el Certificado de Salud de fecha 09 de abril del 2015, emitido por el Puesto de Salud de Carhuanca, del cual se desprende que al momento de ser examinado el imputado Demetrio Vega Ramírez *presentó leves rasguños en el pómulo izquierdo y fosa nasal izquierdo;* asimismo, obra el Certificado de Salud de fecha 09 de abril del 2015, emitido por el Puesto de Salud de Carhuanca, del cual se desprende que al momento de ser examinado el imputado Miker Berrocal Quispe *presentó rasguños en el tórax y un leve rasguño reciente en el abdomen y leves rasguños en la rodilla derecha,* bajo ese contexto, se concluye que el agraviado presento resistencia al momento de haber victimado por parte de los imputados.

DECIMO.- Señor Juez, los hechos descritos en la presente denuncia, están debidamente acreditados con las manifestaciones de los imputados, el acta de levantamiento de cadáver, acta de necropsia, los certificados de salud practicado a los imputados, las vistas fotográficas, por lo que se colige que existen suficientes elementos probatorios, que vinculan a los denunciados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez como autores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato; por lo que,

69
Siente
me

identificado a los presuntos autores y no habiendo prescrito la acción penal, es necesario que los hechos sean judicialmente investigados a fin de determinar fehacientemente la responsabilidad penal.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Conforme lo establece el Art. 159° de la Constitución Política del Estado, corresponde al Ministerio Público: Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, asimismo, tiene la representación de la sociedad en juicio para la persecución del delito y la reparación civil, como también la carga de la prueba.

El Código de Procedimientos Penales en su artículo 77° establece presupuestos que, al igual que el Juez especializado en lo penal, debe el representante del Ministerio Público al calificar una "notitia criminis"; esto, que aparezcan "...indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal ...", los cuales se cumplen en el presente caso.

La conducta atribuida a los imputados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramirez resultan ser presuntos autores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato, en agravio de Zacarías Torres Vega; ilícito penal previsto y sancionado por los incisos 1) y 3) del artículo 108° del Código Penal, el mismo que establece lo siguiente: *Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro: 1) Por ferocidad "... 3) Con gran crueldad o alevosía "...*. Bajo ese contexto, el denunciado cometió el hecho delictivo abusando de la confianza que le tenía la menor agraviada, por ser su tío y hermano de su progenitor y haberle atendido desde sus primeros años de vida de la menor agraviada.

V. PRUEBAS OFRECIDAS:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en calidad de prueba de los hechos denunciados ofrezco los siguientes actuados:

- 1.- Atestado Policial N° 06-2015-REGPOL-AYA/DIVPOS-CSV-CIA.CARHUANCA
- 2.- Manifestación de Miker Berrocal Quispe
- 3.- Manifestación de Demetrio Vega Ramirez
- 4.- Manifestación de Isidora Gómez Ocha
- 5.- Acta de inspección técnica policial
- 6.- Acta de necropsia
- 7.- Acta de levantamiento de cadáver
- 8.- Certificado de salud de Miker Berrocal Quispe
- 9.- Certificado de salud de Demetrio Vega Ramirez

VI.- PRUEBAS POR ACTUAR DURANTE LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL

- 1) Se reciba la declaración instructiva de los denunciados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramirez. /
- 2) Se recabe la partida de nacimiento de los denunciados, así como su certificado de antecedentes penales y judiciales. /
- 3) Se reciba la testimonial de Isidora Gómez Ocha.
- 4) Se reciba la testimonial de Idilberta Vega Gómez
- 5) Se reciba la testimonial de Margarita Vega de Palomino. /
- 6) Se realice la inspección técnica policial en el lugar de los hechos. /
- 7) Se practique el pronunciamiento médico de los certificados médicos. la ratificación del Certificado Médico Legal N° 005362-ISX. /
- 8) Se practique la ratificación del Protocolo de Pericia Psicológica N° 005408-2014-PSC. /
- 9) Se practique las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

PRIMER OTROSÍ DIGO.- Se trabe embargo sobre los bienes del denunciado, a efectos de garantizar el pago de la reparación civil a favor del agraviado, conforme lo disponen los artículos 77° y 94° del Código de Procedimientos Penales.

(02)

u
*Cueto*ATESTADO N°.006-2015-REGPOL-AYA-DIVPOS-CC.

ASUNTO : POR DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - Homicidio Calificado

PRESUNTO AUTOR

- Miker BERROCAL QUISPE (22) DETENIDO

PRESUNTO COMPLICE

- Demetrio VEGA RAMIREZ (55) DETENIDO

VICTIMA

- Zacarías TORRE VEGA

INSTRUMENTO UTILIZADO

- Dos (02) Piedras de regular tamaño.

ESPECIES INCRIMINADAS

- Una (01) polera con capucha de color azul con franjas en el pecho color plomo, parcialmente desgarrado a la altura del pecho y con manchas rojizas tipo contacto al parecer sangre.
- Un (01) pantalón de Buzo de material sintético color plomo, con franja roja con presencia de manchas de barro con adherencias de sustancia rojiza al parecer sangre, a nivel de la rodilla derecha.
- Un (01) par de zapatillas color negro de material cuerina

HECHO OCURRIDO :

- El día 07ABR15 a horas 15:00 Aproximadamente en lugar denominado Cangallo Pampa del Barrio Unión del Distrito de Carhuanca.

COMPETENCIA :

- Fiscalía Provincial Mixta de la Provincia de Vilcashuaman.
- Juzgado Provincial Mixto de la Provincia de Vilcashuaman

REF. : OCC Nros.008. 009 y 010, de fecha 08ABR2015.

I. INFORMACIÓN

---En el Cuaderno de Registro de Ocurrencias de Calle Común que obra en la Comisaría PNP de Carhuanca – Prov. de Vilcashuaman, existe una signada con el número 008, cuyo tenor literal es como sigue:

05
C

" OCC. Nro. 008 Hora: 12:00.-Día: 08.- Mes: Abril.- Año: 2015.- **POR CONSTATAcion EFECTUADA POR HALLAZGO DE CADAVER.-** Siendo las 11:30 horas del día 08 de Abril del 2015, el SOT1. PNP. VELAPATIÑO GARCIA Karel, mediante parte da Cuenta, que siendo las 11:15 del mismo día fue alertado por la persona de Marcelina VEGA CARDENAS (80) natural de Carhuanca, casada, ama de casa, sin documentos personales a la vista, y domiciliada en el Barrio Progreso S/N Carhuanca, denunciando que el día de la fecha aproximadamente a las 10:00 horas se dirigió a su chacra (maizal) con la finalidad de verificar posibles daños de animales al ingresar al interior se dio con la sorpresa de encontrar a una persona de sexo masculino tirado en el piso con la cara ensangrentada motivo por el cual de inmediato puso en conocimiento a la comisaría PNP de Carhuanca, por lo que en forma inmediata el personal policial se constituyó al lugar de los hechos con la finalidad de constatar y verificar la información encontrando en el lugar dentro del maizal próximo a una pared pequeña construido con material de adobe a una persona de sexo masculino tirado en el suelo en posición dorsal con signos de haber sido agredido por presentar sangrado a nivel del rostro específicamente entre la cien y el ojo izquierdo, sin signos vitales, así mismo se puede apreciar plantaciones de maíz tumbadas y al costado restos de sangre coagulada además la pared arriba mencionado se halla parcialmente derrumbada, de inmediato el personal interviniente procedió a la perennizacion y protección de la escena del crimen, para posteriormente realizar las indagaciones del caso logrando identificar al occiso como Zacarías TORRES VEGA, por información de sus familiares; de inmediato se procedió a comunicar del hecho vía teléfono al Fiscal Provincial Mixto de Vilcashuaman Dr. Javier A. ROMERO RODAS lo que se cumplió en dar cuenta para los fines del caso, Fdo. SOT1 PNP VELAPATIÑO GARCIA, Karel.- Fdo. ALFZ PNP HUAMAN MACHUCA, Richard, comisario PNP Carhuanca.



" Que, en el Cuaderno de Registros de Ocurrencias de Calle común que obra en esta Comisaría PNP. De Carhuanca existe una cuyo tenor literal es como sigue: .-C.C.C. Nro.009.- Hora: 16:50.-Día: 08.- Mes: Abril.- Año: 2015, **POR INTERVENCION A PERSONA IMPLICADA EN HOMICIDIO.-** Siendo las 16:40 horas del día 08 de Abril del 2015, el SOS. PNP. SARAVIA CARTAGENA Guido, mediante parte da Cuenta, que siendo las 16:30 del mismo día al tener conocimiento que la persona de Demetrio VEGA RAMIREZ, se encontraría inmerso en la participación del delito contra la vida el cuerpo y la salud (homicidio) en agravio de la persona de la que en vida fue Zacarías TORRES VEGA, el suscrito procedió a la búsqueda y ubicación de dicha persona por las diferentes arterias de la población logrando ubicarlo a las 16:35 horas aproximadamente a la altura del lugar denominado "Tapillo" para luego conducirlo a las instalaciones de la comisaría PNP Carhuanca y realizar la plena identificación personal conforme a su documento de identidad personal que corresponde al nombre de Demetrio VEGA RAMIREZ (55) natural de Carhuanca, soltero, identificado con DNI: 08199124 y domiciliado actualmente en el Barrio Libertadores S/N - Carhuanca. Lo que pone a disposición para los fines del caso. Fdo. SOS PNP SARAVIA CARTAGENA Guido. Fdo. ALFZ PNP HUAMAN MACHUCA Richard, comisario PNP Carhuanca.

04
[Handwritten signature]

“ Que, en el Cuaderno de Registros de Ocurrencias de Calle común que obra en esta Comisaría PNP. De Carhuanga existe una cuyo tenor literal es como sigue: -C.C.C. Nro. 010.- Hora: 17:30.-Día: 08.- Mes: Abril.- Año: 2015, **POR PRESENCIA VOLUNTARIA DE PERSONA IMPLICADA EN HOMICIDIO.**- Siendo las 17:15 horas del día 08 de Abril del 2015, el SOS. PNP. SARAVIA CARTAGENA Guido, mediante parte da Cuenta, que siendo las 17:00 horas del mismo día se presentó de manera voluntaria a esta dependencia policial de Carhuanga, la persona de Miker BERROCAL QUISPE, el mismo que se encuentra implicado en el homicidio del que en vida fue Zacarías TORRES VEGA, según información recibida de familiares de este, el referido indica que se apersona con el fin de esclarecer el caso en el que se le implica, personal policial procedió a realizar la respectiva documentación para la investigación del caso así como proceder a la plena identificación, teniendo como resultado lo siguiente Miker BERROCAL QUISPE (22) natural de Carhuanga, soltero, identificado con DNI: y domiciliado actualmente en el Barrio Unión S/N Carhuanga . Fdo. SOS PNP SARAVIA CARTAGENA Guido. Fdo. ALFZ PNP HUAMAN MACHUCA Richard, comisario PNP Carhuanga.

II. INVESTIGACIONES.

A. Diligencias efectuadas



1. Mediante comunicación telefónica, se hizo de conocimiento al Fiscal Provincial Mixto de Vilcashuaman, la detención de Miker BERROCAL QUISPE (22) y Demetrio VEGA RAMIREZ (55), por encontrarse presuntamente incurso en el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio.
2. Mediante las correspondiente Papeletas de Detención, se hizo de conocimiento a las personas de Miker BERROCAL QUISPE (22) y Demetrio VEGA RAMIREZ (55), el motivo de sus detenciones en esta Comisaría PNP, de Carhuanga.
3. Con Oficio Nro. 072-2015-REGPOL-AYA-DIVPOS-CC, se solicitó al Puesto de salud de Carhuanga, se realice una apreciación Etilica y Reconocimiento Médico Legal en los detenidos Miker BERROCAL QUISPE (22) y Demetrio VEGA RAMIREZ (55).
4. Con Oficio Nro.074-2015-REGPOL-AYA-DIVPOS-CC, se solicitó al DEPCRI-REGPOL-AYACUCHO, se realice la pericia Biológica en prendas de vestir halladas en el domicilio del investigado Miker BERROCAL QUISPE (22).
5. Con Oficio Nro.078-2015-REGPOL-AYA-DIVPOS-CC, se solicitó al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público se practique la NECROPSIA DE LEY, en la persona que en vida fue Zacarías TORRES VEGA.

6. Con Oficio Nro.079-2015-REGPOL-AYA-DIVPOS-CC, se solicitó al DEPCRI-REGPOL-AYACUCHO, se realice la pericia Biológica en los instrumentos contundentes (piedras) utilizadas en para la perpetración del ilícito penal materia d investigación.

B. Actas

1. De constatación Domiciliaria

---Formulada por personal PNP, encargado de la presente investigación en el domicilio del investigado Demetrio VEGA RAMIREZ (55), obteniéndose coimo resultado NEGATIVO, para indicios y/o evidencias compatibles con el delito que se investiga.

2. De Recojo de prendas de vestir

---Formulada por personal PNP, encargado de la presente investigación en el domicilio del investigado Miker BERROCAL QUISPE (22), sito en el barrio de Unión S/N - Distrito de Carhuanca, donde se procedió al recojo de prendas de vestir del antes indicado, que presentan evidencias compatibles con el hecho que se investiga.

3. De Registro Personal

--- Formulada por personal encargado de la presente investigación, en el detenido Miker BERROCAL QUISPE (22), obteniéndose como resultado NEGATIVO, para drogas, insumos, armas de fuego, material explosivo u otros compatibles con el hecho que se investiga.

--- Formulada por personal encargado de la presente investigación, en el detenido Demetrio VEGA RAMIREZ (55) obteniéndose como resultado NEGATIVO, para drogas, insumos, armas de fuego, material explosivo u otros compatibles con el hecho que se investiga.

C. Manifestaciones

- Miker BERROCAL QUISPE (22) DENUNCIADO
- Demetrio VEGA RAMIREZ (55) DENUNCIADO
- Edilberta VEGA DE TORRES (48) AGRAVIADA

D. Documentos recepcionados

---Procedente del Puesto de Salud de Carhuanca, se recepcionaron dos Certificados S/N sobre el examen físico practicado en la



06
8
odis

persona de Miker BERROCAL QUISPE (22) y Demetrio VEGA RAMIREZ (55).

III. ANTECEDENTES POLICIALES Y/O REQUISITORIAS

---Solicitado los posibles antecedentes policiales y/o requisitorias que pudieran registra las personas de Miker BERROCAL QUISPE (22) y Demetrio VEGA RAMIREZ (55), se obtuvo como resultado NEGATIVO

IV. ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS.

- A. El 08ABR2015, siendo las 11:15 horas aproximadamente, se presentó a esta Comisaría PNP. de Carhuanca, la persona de Marcelina VEGA CARDENAS (80), natural de Carhuanca, casada, su casa, sin documentos personales a la vista y domiciliada en el Barrio Progreso S/N Carhuanca, poniendo en conocimiento que en la indicada fecha a horas 10:00 aproximadamente se constituyó a su terreno de cultivo ubicado en el lugar denominado Cangallo Pampa – Barrio Unión del Distrito de Carhuanca – Prov. de Vilcashuaman, con la finalidad de verificar sus plantaciones de maíz, dándose con la sorpresa de que en el interior, yacía el cadáver de una persona de sexo masculino, el mismo que se encontraba con el rostro ensangrentado.
- B. Que, a mérito de la información obtenida, personal PNP, de esta dependencia policial se constituyó al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información obtenida; constatando que el lugar consta de una chacra con plantaciones de maíz donde se observa una pared de adobe y piedras que sirve de límite con otra propiedad de próximo a una pared pequeña construido con material de adobe en cuyas inmediaciones se observa a una persona de sexo masculino tendida en el suelo en posición decúbito dorsal con signos de haber sido agredido por presentar sangrado a nivel del rostro específicamente entre la sien y el ojo izquierdo, sin signos vitales, así mismo se puede apreciar plantaciones de maíz tumbadas y al costado restos de sangre coagulada además la pared arriba mencionado se halla parcialmente derrumbada; hecho que se puso en conocimiento vía telefónica del Fiscal Provincial Mixto de Vilcashuaman. Asimismo, hecha las indagaciones del caso, se logró identificar plenamente al occiso como Zacarías TORRES VEGA.
- C. Que, posteriormente al tenerse conocimiento que la persona de **Demetrio VEGA RAMIREZ (55)**, se encontraría presuntamente implicado en la muerte de quien en vida fue Zacarías TORRES VEGA, por haber estado libando licor (caña) con la víctima, momentos antes de que se produzca su deceso, se realizó una intensa búsqueda de dicho sujeto por las diferentes arterias de la localidad de Carhuanca – Vilcashuaman, siendo capturado el 08ABR2015, a las 17:00 horas aproximadamente en las



07
 /
 ruc

inmediaciones del lugar denominado Tapillo - Barrio Unión - Carhuanca. Asimismo, posteriormente a la detención del antes indicado, se apersonó voluntariamente al presente proceso investigatorio la persona de **Miker BERROCAL QUISPE (22)**, con la finalidad de contribuir en el cabal esclarecimiento de los hechos, en vista de que el antes indicado, resultaba ser el segundo sujeto con el cual estuvo libando la víctima antes de su deceso en el lugar denominado Cangallo Pampa del Barrio Unión.

D. Que, como resultado de la Inspección Técnico Policial realizada en el lugar de los hechos, se verificó que, este consta de un terreno con plantaciones de maíz de 250 metros cuadrados aproximadamente de propiedad de Máximo OCHOA MEDRANO (64) el mismo que colinda con el terreno cultivable del comunero Antonio PALOMINO CERON. Asimismo, se pudo constatar que a una distancia de 80 centímetros de la pared de adobe y piedras que delimita a estos dos terrenos, yace el cadáver de quien en vida fue Zacarías TORRES VEGA (f), el mismo que fue hallado en posición decúbito dorsal, con mirada hacia arriba, el brazo izquierdo flexionado a manera de cubrirse el rostro y totalmente ensangrentado en la parte de la cabeza y rostro. Asimismo, durante la presente diligencia, el investigado **Miker BERROCAL QUISPE (22)**, reconoció haber lesionado mortalmente a la persona de Zacarías TORRES VEGA (f), utilizando dos objetos contundentes (piedras de regular tamaño), que le arrojó en el rostro y cabeza hasta en tres oportunidades e identificó a dichos instrumentos tales como una piedra con evidentes manchas rojizas al parecer sangre y otra piedra con tenues manchas rojizas al parecer sangre y cabellos al parecer humanos impregnados en la misma. De igual forma la persona de Demetrio VEGA RAMIREZ (55), refirió que al despertar de su estado de embriaguez, se percató que Zacarías TORRES VEGA (f), se encontraba tendido en el piso con la mirada hacia arriba y ensangrentado, por lo que lo hasta un metro y medio aproximadamente de su ubicación inicial y luego al percatarse de que no presentaba signos vitales, se dio a la fuga conjuntamente con **Miker BERROCAL QUISPE (22)**.

E. Que, **Miker BERROCAL QUISPE (22)**, en su manifestación policial recepcionada en presencia de la autoridad local de Carhuanca Sr. Raúl NAVARRETE MENDIVIL (Juez de Paz de Carhuanca) y del RMP, reconoce plenamente haber lesionado mortalmente a la persona de Zacarías TORRES VEGA (f), arrojándole solo una piedra en el rostro y haberse dado a la fuga por temor a las consecuencias de sus actos, hecho ocurrido el 08ABR2015, a las 15:00 horas aproximadamente en el lugar denominado Cangallo Pampa del barrio de Unión - Distrito de Carhuanca.

F. Que, el motivo de su presencia en el lugar de los hechos, radican en que ese día al constatar que un ganado vacuno (toro) habría estado haciendo daño en sus terrenos de cultivo, se constituyó al



(08) 10
die

centro poblado de Carhuanca, donde se encontrara de manera circunstancial con las personas de Zacarías TORRES VEGA (f) y Demetrio VEGA RAMIREZ (55), caminando por las inmediaciones de la Av. Camino Real de los Incas y aprovecho de esa circunstancias para pedirles su apoyo en realizar el traslado de aquel toro desde su chacra al Coso comunal; sin embargo, una vez presentes en el lugar, se dedicaron al consumo de bebidas alcohólicas desde las 11:00 horas aproximadamente hasta las 17:00 horas de ese mismo día 08ABR2015.

G. Que, durante aquella reunión de copas entre Zacarías TORRES VEGA (f), Demetrio VEGA RAMIREZ (55) y Miker BERROCAL QUISPE (22), éste último, tuvo fuertes discusiones con Zacarías TORRES VEGA (f), por cuanto este le estuvo haciendo bromas de muy mal gusto, atribuyéndose ser su cuñado, hecho que le reclamó airadamente y se suscita un amague de gresca entre ambos, donde el denunciado asevera que únicamente se defendió y le arrojó solamente una piedra en el rostro que la desprendió del muro de adobe y piedras que estaba a solo unos centímetros de su persona, logrando derribarlo al piso para luego escapar del lugar y dirigirse a su domicilio, donde aduce haber llegado a las 17:30 horas aproximadamente, aclarando que todo este incidente se suscitó cuando su coinvestigado Demetrio VEGA RAMIREZ (55), se encontraba dormido y embriagado al lado de la pared de adobe donde ocurrió el hecho, quien despertó por sí solo a causa del derrumbe parcial del muro de donde se aprovisionó del objeto contundente.



H. Que, Demetrio VEGA RAMIREZ (55), en su manifestación recepcionada con las garantías de ley, corrobora en parte los hechos narrados por su coinvestigado Miker BERROCAL QUISPE (22), al manifestar que el 07ABR2015, siendo aproximadamente las 09:00 horas en circunstancias que se encontraba libando licor (caña) conjuntamente con su amigo Zacarías TORRES VEGA (f), en la tienda de la comunera Isidora GOMEZ, se les acercó la persona de Miker BERROCAL QUISPE (22), aduciendo que había atrapado y amarrado a un toro en un maizal ubicado en el lugar denominado Cangallo Pampa del barrio Unión del Distrito de Carhuanca, solicitándole que lo acompañen y ayuden a trasladar al vacuno hacia el Coso Comunal; hecho que ambos aceptaron inmediatamente y se trasladaron los tres al lugar que les indicada Miker BERROCAL QUISPE (22), donde una vez presentes, se dieron con la sorpresa de que no habían ningún toro y a partir de las 10:00 horas aproximadamente se pusieron a beber caña que había llevado el antes indicado al lugar.

I. Que, Demetrio VEGA RAMIREZ (55), sostiene que desde las 10:00 horas hasta las 15:00 horas aproximadamente en que estuvo tomando en Cangallo – Pampa, no advirtió ningún tipo de gresca ni palabra reñida entre las personas de Miker BERROCAL QUISPE

09
11
omil

(22) y Zacarías TORRES VEGA (f) y así fue que se quedó dormido producto debido al alto consumo de alcohol y que al ser despertado por su compañero Miker BERROCAL QUISPE (22), a las 17:30 horas aproximadamente para inducirlo a retirarse del lugar aduciendo que ya era tarde, se dio con la sorpresa que su otro compañero Zacarías TORRES VEGA (f), se encontraba tirado a un lado de la pared de adobe, por lo que asumiendo que se encontraba dormido, se le acercó con la finalidad de despertarlo, lo arrastro a una distancia de un metro aproximadamente y no despertó, siendo éstas las circunstancias en que se percata de que su rostro se encontraba totalmente ensangrentado, por lo que preguntó a Miker BERROCAL QUISPE, qué había ocurrido con su otro amigo y éste le respondió engañosamente que la pared le había caído encima y luego proceden a retirarse del lugar, sin dar aviso a los familiares de la víctima ni de las autoridades competentes por temor a las consecuencias y sindicó a su codenunciado Miker BERROCAL QUISPE, como el presunto autor del homicidio, asumiendo que probablemente hayan discutido.

- J. Que, conforme se desprende del Acta de Necropsia y Acta de Levantamiento del cadáver del occiso Zacarías TORRES VEGA (f), donde se avizora que la causa de la muerte corresponde a un traumatismo Encéfalo craneano Grave y Asfixia Mecánica, por objeto contundente duro y contenido sanguíneo en las vías aéreas superiores, múltiples fracturas en el arco costal derecho, heridas contusas y cortantes en la región malar izquierdo, traumatismo múltiple en el maxilar superior asimétrica en mentón, herida contusa cortante en la región parietal lado izquierdo, parte media y lesión excoriativa en dorso de la nariz; esto desvirtúa la versión del investigado Miker BERROCAL QUISPE, que solamente le haya propinado a la víctima tres golpes de piedra, más por el contrario, revela que actuó con suma ferocidad y ensañamiento contra la víctima y hasta se puede presumir que tanto su persona como su coinvestigado hayan actuado en complicidad para perpetrar el homicidio en agravio de Zacarías TORRES VEGA (f), pues si se tiene en consideración que el solo hecho de haber discutido por la sencilla razón de que la víctima se atribuía ser su cuñado, no sería el móvil que tenga el carácter determinante para que pudiera acabar con la vida de quien considera su amigo de tal forma.
- K. Que, entre otras evidencias que vinculan al investigado Miker BERROCAL QUISPE, en el homicidio de Zacarías TORRES VEGA (f), se tiene el hallazgo de sus prendas de vestir con manchas rojizas al parecer sangre, encontradas en su domicilio ubicado en el lugar denominado Cangallo Pampa del Barrio, las mismas que han sido remitidas al DEPCRI-AYACUCHO, a fin de que se les practique la respectiva pericia Biológica, cuyo resultado se encuentra pendiente de recepción.



do

- L. Que, de las diligencias investigatorias efectuadas hasta la formulación del presente documento, fluyen los elementos de juicio suficientes que permiten determinar que Miker BERROCAL QUISPE (22), se encuentra incurso en la presunta comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio calificado, en agravio de Zacarías TORRES VEGA (f), hecho ocurrido el 07ABR2015, a las 15:00 horas aproximadamente en el lugar denominado Cangallo Pampa – Barrio Unión del Distrito de Carhuanca – Prov. de Vilcashuaman – Ayacucho.
- M. Que, Demetrio VEGA RAMIREZ (55), se encuentra presuntamente implicado en el homicidio de quien en vida fue Zacarías TORRES VEGA (f), por haber estado presente en el lugar, fecha y hora de suscitado el hecho, haber visto a la víctima, no prestó auxilio ni puso en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, encubriendo a su coinvestigado y sustrayéndose de las investigaciones al darse a la fuga, por lo que fue detenido en flagrante delito.
- N. Que, los instrumentos utilizados por el homicida Miker BERROCAL QUISPE (22), constituyen dos piedras de regular tamaño, las mismas que fueron recogidas del lugar de los hechos y remitidas al DEPCRI-REGPOL-AYACUICHO, para la pericia respectiva. Asimismo, en cuanto a las prendas de vestir que vestía el imputado Miker BERROCAL QUISPE (22), al momento de cometer el hecho delictivo y que han sido recogidas durante la presente investigación se encuentran en estudio en el DEPCRI, a fin de determinar si las manchas rojizas corresponden a sangre y el grupo sanguíneo.
- O. El móvil del presente hecho habría devenido como consecuencia de la acción criminal y alevosa de parte del imputado Miker BERROCAL QUISPE (22), contra la víctima Zacarías TORRES VEGA (f), ante una supuesta discusión suscitada entre ambos durante una reunión de copias y encontrándose aparentemente alcoholizados.



V. CONCLUSIONES

- A. Que, Miker BERROCAL QUISPE (22), resulta ser presunto autor del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio por objeto contundente en agravio de Zacarías TORRES VEGA (f), ocurrido el 07ABR2015, a horas 15.00 aprox. en el lugar denominado Cangallo Pampa – Barrio Unión del Distrito de Carhuanca – Vilcashuaman, en la forma y circunstancias descritas en el contexto del presente documento.
- B. Que, Demetrio VEGA RAMIREZ (55), se encuentra presuntamente implicado en el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio por objeto contundente cometido en agravio de Zacarías TORRES VEGA (f), hecho ocurrido el 07ABR2015, a

13
Tuc

horas 15.00 aprox. en el lugar denominado Cangallo Pampa – Barrio Unión del Distrito de Carhuanca – Vilcashuaman, por las consideraciones expuestas en el contextro del presente documento.

- C. Que, la muerte de Zacarías TORRES VEGA (f), se produjo como consecuencia de "traumatismo Encéfalo craneano Grave y Asfixia Mecánica, ocasionado por objeto contundente duro conforme lo acredita el Certificado de Necropsia practicado el Médico Legista del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público del Distrito Judicial de Ayacucho.
- D. Que, los instrumentos incriminados en el presente hecho, corresponde a dos (02) Piedras de regular tamaño que se encuentran en estudio en el DEPCRI-REGPOL-AYACUCHO, cuyo resultado se encuentra pendiente de recepción.
- E. Que, el móvil del presente hecho de sangre ha devenido como consecuencia de la acción criminal de Miker BERROCAL QUISPE (22), contra su víctima Zacarías TORRES VEGA (f), por una discusión irrelevante



VI. SITUACION DEL PRESUNTO AUTOR, INSTRUMENTOS UTILIZADOS Y PRENDAS DE VESTIR

- A. Miker BERROCAL QUISPE (22) y Demetrio VEGA RAMIREZ (55), puestos a disposición de la autoridad judicial competente en calidad de DETENIDOS
- B. Las dos (02) Piedras de regular tamaño que fueron utilizadas por el homicida, ha sido remitidas al DEPCRI, para la pericia correspondiente.
- C. La pieza dentaria hallada en el lugar de los hechos, conforme se indica en el Acta de Inspección Técnico Policial, ha sido remitida al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, mediante Oficio Nro. 079-2015-REGPOL-AYA-DIVPOS-CC, para el estudio correspondiente.
- D. Prendas de vestir que vestía el homicida Miker BERROCAL QUISPE (22) que se consignan en el Acta de Recojo de prendas de vestir, fueron remitidas al DEPCRI, para la pericia correspondiente.

VII. ANEXOS

- Dos (02) Papeletas de Detención
- Cuatro (04) Manifestaciones.
- Un (01) Acta de Recojo de prendas de vestir.
- Dos (02) Actas de Registro Personal.

15
12
diciembre
2015

MANIFESTACION DE LA PERSONA DE MIKER BERROCAL QUISPE (22).

--- En el Distrito de Carhuanca, siendo las horas 07:00 a.m del día 09ABR15, presente ante el instructor PNP el representante del ministerio Publico Dr.Javier Alberto ROMWERO RODAS Fiscal Provincial Mixto de Vilcashuamán. La persona Raul NAVARRETE MENDIVIL Juez de paz del distrito de Carhuanca En una de las Oficinas de la Comisaría PNP. De Carhuanca la persona de MIKER BERROCAL QUISPE (22), quien al ser preguntado por sus generales de Ley, dijo llamarse y tener la edad como queda escrito, ser natural del distrito de Carhuanca-provincia de Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho, soltero, agricultor, identificado con DNI. N°. 60381279 y con domicilio actual en el Barrio Unión S/N. del distrito de Carhuanca – Vilcashuamán, A quien se le procede a recepcionar su presente manifestación conforme se detalla:

PREGUNTADAS REALIZADAS POR LA POLICIA NACIONAL DEL PERU Y EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

01. PREGUNTADO DIGA: Si para rendir su presente manifestación requiere la presencia de un Abogado defensor de su elección? Dijo:

--- Que, no es necesario por el momento pero si estando presente el juez de paz del distrito de Carhuanca Señor Raúl NAVARRETE MENDIVIL.-----

02. PREGUNTADO DIGA: Indique a que actividad se dedica, donde, desde cuándo y en compañía de quien o quienes vive? Dijo: -----

--- Que, me dedico como trabajador en la agricultura, ganando mí jornal por día como S/.15.00 nuevos soles, y vivo con mi madre y mis hermanos en el domicilio antes referido.-----

03.- PREGUNTADO DIGA: Cual es el motivo de su presencia en esta Comisaria PNP de Carhuanca? Dijo: -----

--- Mi persona se encuentra en esta comisaria para el esclarecimiento de la muerte de la persona de Zacarías TORRES VEGA.-----

04. PREGUNTADO DIGA: conoce Ud. a la persona de Zacarías TORRES VEGA, de ser así indique que grado de amistad enemistad y/o parentesco le une con dicha persona? Dijo.-----

--- Que, por la persona que se me pregunta es mi amigo toda vez que vive en el mismo distrito de Carhuanca.-----

PREGUNTADO DIGA: Ud., el día Martes 07ABR15, que actividades realizó y si estaba en compañía de alguien? Dijo.-----

---Que, el día martes 07ABR15 a las 08:00 horas aproximadamente me encontraba en el barrio Unión buscándome ganado, para luego dirigirme a la distrito de Carhuanca encontrándome con las persona de Zacarías TORRES VEGA y la persona Demetrio VEGA RAMIREZ a quienes les pedí ayuda a fin de que me apoyen a traer un ganado toro al coso comunal el mismo que se

FISCALIA PROVINCIAL MIXTA
Vilcashuamán - Ayacucho
DISTRITO DE CARHUANCA
SOS. PNP.

(17)
dice
nuevo

diciéndome cuñado, cuñado instantes antes que ocurra los hechos por lo que yo me ofusque y le reclame y ambos discutimos.-----

14. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Mencione Ud. con quienes libo licor (caña) en el lugar denominado Cangallo Pampa? Dijo: -----
---Que yo bebí caña con las persona de Zacarías TORRES VEGA y Demetrio VEGA RAMIREZ en un maizal denominado Cangallo Pampa.-----

15. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Precise Ud. hasta que hora se quedó libando licor (caña) en el Maizal denominado Cangallo Pampa y con quiénes? : Dijo: -----
--- Que yo me encontraba libando licor (caña) con las personas de Zacarías TORRES VEGA y Demetrio VEGA RAMIREZ, hasta las Cinco de la tarde aproximadamente.-----

16. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Explique Ud. que es lo que ocurrió con las personas que se encontraba libando licor (caña) en el Maizal denominado Cangallo Pampa? Dijo: -----
--- Que, la persona de Zacarías TORRES VEGA me persiguió por el maizal denominado Cangallo Pampa donde nos encontrábamos bebiendo caña con la finalidad de pegarme pero yo le esperé al costado de la pared de barro donde cogí una piedra y lo lancé en su rostro parte de su ceja llegándole a tumbarlo al piso para luego yo escaparme del lugar indicado.-----

17. **PREGUNTADO DIGA:**¿Indique Ud. porque crees que la persona de Zacarías TORRES VEGA, le persiguió con la finalidad de pegarle? Dijo:-----
---Él siempre es agresivo cuando se emborracha incluso me decía cuñado, cuñado y yo no lo hacía caso es por eso que me empezó a corretear con la finalidad de pegarme.-----

18: **PREGUNTADO DIGA:** ¿Cuándo lanza Ud. la piedra en el rostro de Zacarías TORRES VEGA, Precise donde se encontraba la persona de Demetrio VEGA RAMIREZ? Dijo: -----
--- Él se encontraba durmiendo al costado de la pared en dicho lugar donde ocurrió este hecho.-----

19: **PREGUNTADO DIGA:**¿A que hora Ud. le golpeo con una piedra en el rostro a la persona de Zacarías TORRES VEGA en el lugar denominado Cangallo Pampa?. Dijo.-----
--- Que eso paso aproximadamente a las tres de la tarde.-----

20.- **PREGUNTADO DIGA:** ¿Después que Ud. lanzo la piedra en su rostro a la persona de Zacarías TORRES VEGA que hizo al respecto? Dijo-----
--- yo me escape del lugar.-----

- **PREGUNTADO DIGA:** La persona de Demetrio VEGA RAMIREZ refiere que Ud. fue quien le despertó a las 17:30 Aprox. que tiene que decir al respecto?. Dijo-----

PROCESO PENAL N.º 11.000.011-0001
JUEZ DE PAZ
DISTRITO CARHUANCA
DISTRITO CARHUANCA
GUIDO L. SARAVIA LARTAGUACIA
SOS. PNP.
DISTRITO CARHUANCA
PROCESO PENAL N.º 11.000.011-0001
JUEZ DE PAZ
DISTRITO CARHUANCA
DISTRITO CARHUANCA

16
2
10

--- Que yo no le hice despertar sino que dicha persona llega a despertarse cuando se derrumba la pared de barro en dicho lugar.-----

22.- PREGUNTADO DIGA: Como así se derrumba la pared de barro donde Ustedes se encontraban en el lugar denominado Cangallo Pampa? Dijo.-----

--- En el momento en que yo me inclino en dicho lugar se llegó a derrumbar.-----

PREGUNTADO DIGA:¿En el momento en que se despierta la persona de Demetrio VEGA RAMIREZ Precise Ud. si le dijo algo al respecto del hecho sucedido? Dijo.-----

--- Que no me dijo nada porque yo inmediatamente me escape del lugar.-----

24.- PREGUNTADO DIGA: ¿después de haberse escapado del lugar de los hechos suscitados explique Ud. a donde se dirigió? Dijo.-----

-- Yo me dirigí a mi domicilio ubicado en el barrio Unión del distrito de Carhuanca.-----

25.- PREGUNTADO DIGA:¿ A qué hora Ud. llego a su domicilio ubicado en el barrio Unión del Distrito de Carhuanca.? Dijo: -----

--- Llegue aproximadamente a las 5:30 pm a mi domicilio.-----

26.- PREGUNTADO DIGA:¿Cuándo Ud. se escapa del lugar de los hechos después de haberle lanzado una piedra a la persona de Zacarías TORRES VEGA Precise Ud. si dicha persona tenía signos de Vida.-----

--- Que yo no me percate si estaba con vida, toda vez que de inmediato me retire del lugar sin darme cuenta de lo sucedido.-----

27.- PREGUNTADO DIGA¿ Después de haber sucedido este hecho Ud., se llegó a encontrarse con la persona de Demetrio VEGA RAMIREZ en alguna lugar.?Dijo.-----

--- Que no me llegue a encontrarme con dicha persona.-----

28.- PREGUNTADO DIGA¿ Cómo así Ud. se entera que la persona de Zacarías TORRES VEGA había fallecido el día 07ABR2015?. Dijo.-----

--- Por los comentarios que escuche por los pobladores del distrito de Carhuanca, es por tal motivo que yo me presente a la comisaria PNP de Carhuanca.-----

29.- PREGUNTADO DIGA:¿ Precise Ud. si en anteriores Oportunidades Ud. tuvo algún problema, altercado o discusión con la persona de Zacarías TORRES VEGA? Dijo.-----

---Que no es la primera vez que suceden estos hechos.-----

30.- PREGUNTADO DIGA:¿La persona de Zacarías TORRES VEGA ha fallecido el día 07ABR2015 Aprox. a la 17:30 horas al parecer producto del golpe de la piedra que Ud. lo lanzo en el rostro que tiene que decir al respecto.? Dijo.-----

JUEZ DINAZ
DISTRITO CARHUANCA
MILO CARHUANCA
GUIDO L. SARAVIA LARTIGALIERA
SOS. PNP.
FISCAL PROVINCIAL MORTO
Pisco, Provincia de Misco
Calle 10 de Agosto - Aguarayes

19
20
Went
020

---Que yo no tuve ninguna intención de hacerle daño como el me persiguió yo solo me defendí lanzándole una piedra que le llego en su rostro luego me escape del lugar de los hechos.-----

31.- PREGUNTADO DIGA: ¿ Porque Ud. no comunico incidente suscitado con la persona de Zacarías TORRES VEGA a sus familiares y/o autoridades competente.? Dijo.-----
---Que, por miedo a las consecuencias.-----

32.- PREGUNTADO DIGA: Para rendir su presente manifestación Ud. ha sido coaccionado maltratado y/o le han solicitado dádiva alguna. Por parte de efectivos policiales que trabajan en la Comisaria PNP de Carhuanca? Dijo .---
---Que no he sido coaccionado ni maltratado solo estoy diciendo lo que paso el día 07ABR2015, con la persona de Zacarías TORRES VEGA.-----

33.- PREGUNTADO DIGA: Si el agraviado al momento en que le persiguió tenía en la mano algún objeto contundente? Dijo:-----
---Que no tenía ningún objeto en la mano.-----

34.- PREGUNTADO DIGA en este Acto se le pregunta si las prendas que se le muestra polera color azul con capucha, buzo sintético color plomo y un par de zapatillas son tuyas? Dijo.-----
--- Que son mías.-----

35.- PREGUNTADO DIGA: En este acto se le pregunta por la polera color azul se encuentra rota? Dijo.-----
--- que eso paso en una pelea con la persona de celestino que tuve hace una semana.-----

36.- PREGUNTADO DIGA:¿ Si tiene algo más que agregar, modificar y/o Quitar a su presente manifestación? Dijo.-----
--- Que si en anteriores oportunidades aun cuando era niño estaba enfermo mental eso es todo leído que fue y al encontrar conforme en todas sus partes la autorizo con mi firma y la impresión de mi huella digital en presencia del instructor que certifica.-----

EL INSTRUCTOR

EL MANIFESTANTE



SP - 31292691
GUIDO L. SARRAIA CARTAGENA
SOS. PNP.

[Handwritten signature]

RMP

[Handwritten signature]

MIKER

60387279



RAÚL NAVARRETE MENDIVIL
JUEZ DE PAZ
DISTRITO CARHUANCA

(20)
 20
 20
 20

MANIFESTACION DE LA PERSONA DE DEMETRIO VEGA RAMIREZ (55).

--- En el Distrito de Carhuanca, siendo las 08:00 del día 09ABR15, presente ante el instructor PNP, el Representante del ministerio Público Dr. Javier ROMERO RODAS Fiscal provincial de la fiscalía Mixta de la Provincia de Vilcashuamán, Señor Raúl NAVARRETE MENDIVIL, Juez de paz del distrito de Carhuanca en una de las Oficinas de la Comisaría PNP. De Carhuanca la persona de Demetrio VEGA RAMIREZ (55), quien al ser preguntado por sus generales de Ley, dijo llamarse y tener la edad como queda escrito, ser natural del anexo de Chilicruz del distrito de Carhuanca-provincia de Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho, divorciado, agricultor, identificado con DNI. N°. 08199124 y con domicilio actual en el Jr. Cirilo PATIÑO S/N. del barrio Libertadores – Carhuanca – Vilcashuamán, quien se le procede a recepcionar su presente manifestación conforme se detalla: -----

PREGUNTADAS REALIZADAS POR LA POLICIA NACIONAL DEL PERU Y EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- 01. PREGUNTADO DIGA:** Si para rendir su presente manifestación requiere la presencia de un Abogado de su elección? Dijo:
 --- Que, no es necesario por el momento.-----
- 02. PREGUNTADO DIGA:** Indique a que actividad se dedica, donde, desde cuándo y en compañía de quien o quienes vive? Dijo: -----
 ---Que, me dedico a la agricultura, ganando mi jornal por día como S/.15.00 nuevos soles, y vivo solo en mi domicilio antes referido y tengo cinco hermanos que radican en la ciudad de Lima. -----
- 03. PREGUNTADO DIGA:** conoce Ud. a la persona del que en vida fue Zacarías TORRES VEGA, y a Miker BERROCAL QUISPE, de ser así indique si tiene amistad, enemistad o algún grado de parentesco le une con dichas personas? Dijo.-----
 ---Que, a la primera persona que se me pregunta si lo conozco, por ser mi primo lejano por parte de mi madre, a la segunda persona también la conozco hace años por ser compueblano, mas no uniéndome ningún grado de parentesco.-----
- 04. PREGUNTADO DIGA:** Ud., el día Martes 07ABR15, que actividades realizó y si estaba en compañía de alguien? Dijo.-----
 --- Que, el día martes 07ABR15 a las 09:00 cuando estábamos tomando caña con Zacarías TORRES VEGA, en la tienda de Isidora GOMEZ, se me acercó Miker BERROCAL QUISPE, indicándonos que había agarrado un toro en un maizal ubicado en el lugar denominado Cangallo Pampa del barrio Unión, la misma que nos refirió que ya estaba amarrado con sogá en dicho lugar y que los ayudáramos a traer al coso comunal, cuando llegamos al sitio

22

24
Lent
Quatu

12. PREGUNTADO DIGA: ¿Que diciéndole le despierta a Ud., la persona de Miker BERROCAL QUISPE? Dijo:-----
 --Que, vámonos despierta que ya es tarde, al despertar observé a mi compañero Zacarías TORRES VEGA, que estaba tirado a un lado de la pared.-----

11. PREGUN TADO DIGA: ¿ Explique Ud., como así observó a su compañero Zacarías TORRES VEGA y que hizo al respecto? Dijo:-----
 --Yo, pensé que estaba durmiendo y fui donde El con la finalidad de despertarlo, luego lo arrastre un metro aproximadamente y no se despertó hacia la pared percatándome que todo su rostro se encontraba de sangre, para luego retirarme del lugar hacia el distrito de Carhuanca.-----

PREGUNTADO DIGA: ¿ Cuando Ud., lo arrastra a su compañero Zacarías TORRES VEGA y se percata que su rostro estaba cubierto de sangre, donde se encontraba la persona de Miker BERROCAL QUISPE: Dijo:-----
 --- Que, él se encontraba a mi costado parado en la pared que estaba derrumbada una parte, al preguntarle qué había pasado por que estaba sangrando Zacarías TORRES VEGA, me contestó de que la pared lo había aplastado.-----

4. PREGUNTADO DIGA: ¿ Explique Ud., si la persona de Miker BERROCAL QUISPE, le comentó algo sobre lo ocurrido con la persona de Zacarías TORRES VEGA ? Dijo: -----
 --- Él me dijo que, la pared le había caído encima y lo había golpeado todo su rostro.-----

15. PREGUNTADO DIGA: ¿Por qué Ud. no comunicó a sus familiares y/o a las autoridades competentes sobre lo ocurrido con la persona de Zacarías TORRES VEGA? Dijo:-----
 ---Que, no comuniqué a sus familiares ni a las autoridades por temor de las consecuencias.-----

16: PREGUNTADO DIGA: ¿Los familiares del occiso le sindicán a Ud., como el presunto autor del hecho ilícito contra la persona de Zacarías TORRES VEGA Que tiene que decir al respecto? Dijo: -----
 --- Que yo no mate a dicha persona más bien es como mi hermano y amigo desde hace años atrás y siempre tomábamos caña.-----

17.- PRREGUNTADO DIGA:¿ Para rendir su presente manifestación Indique Ud. si ha sido coaccionado, maltratado y/o lo han solicitado dadiva alguna por parte de efectivos policiales de la comisaria PNP de Carhuanca.-----
 ---Que no he sido coaccionado ni maltratado ni tampoco me ha pedido dadiva alguna.-----

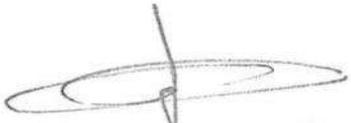
JUEZ DE PAZ
 DISTRITO CARHUANCA
 ZACARIAS
 JUDICIAL PROVICINIA CARHUANCA
 Fiscalía Provincial de Carhuanca
 Puno
 Av. Arce 100

23
23
Cuent
Cinco

- 18.- PREGUNTADO DIGA: ¿Si Ud. toco su cuello, pulso de la persona de Zacarías TORRES VEGA antes de arrastrarlo? Dijo:-----
--- Que no solo lo arrastre.-----
- 19.- PREGUNTADO DIGA Si Ud. observo a la persona de Miker BERROCAL QUISPE si le tiro con una piedra en el rostro a la persona de Zacarías TORRES VEGA? Dijo:-----
--- Que no vi porque estaba durmiendo.-----
- 20.- PREGUNTADO DIGA Quien le produjo la muerte a Zacarías TORRES BERROCAL? Dijo:-----
--- Que fue Miker BERROCAL QUISPE quien lo haya matado porque seguramente hayan peleado.-----
- 21.- PREGUNTADO DIGA: Si Ud. al momento de despertarse si Ud arrastro por propia voluntad a Occiso o por orden de Miker BERROCALQUISPE.? Dijo:---
--- Fue por mi propia voluntad hacia la pared.-----
- 22.- PREGUNTADO DIGA: ¿Si tiene algo más que agregar, modificar y/o quitar a su presente manifestación? Dijo:-----
---Que no tengo nada que agregar ni modificar a mi presente manifestación, leída que fue y al encontrar conforme en todas sus partes la autorizo con mi firma y la impresión digital del dedo índice derecho en presencia del instructor que certifica.-----

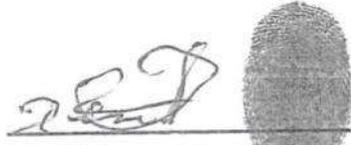
EL INSTRUCTOR

EL MANIFESTANTE



SP - 30292691
GUIDO L. SARAVIA CARTAGENA
SOS. RNP.

RMP



Demetrio Vega Ramirez

ANTES SE CUBRIO CON SELLO
FISCAL PROVINCIAL DE PAZ
Municipio de Carhuayacu
Administración Regional



PAUL NAVARRETE MENDIVIL
JUEZ DE PAZ
DISTRITO CARHUAYACU

24
 26
 Vent
 Sec

MANIFESTACION DE ISIDORA GOMEZ OCHOA (45)

—En el Distrito de Carhuanca, siendo las 07:37 horas del 09 de Abril del 2015, presente ante el Instructor en una de las oficinas de la Comisaría PNP Carhuanca, la persona de Isidora GOMEZ OCHOA (45) años de edad, natural del distrito de Carhuanca Provincia de Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho, estado civil Soltera, ocupación Ama de casa, grado de instrucción secundaria completa, identificado con DNI N° 28275491 y con domicilio Barrio Central S/N del distrito de Carhuanca, se procede a recepcionar su manifestación Policial con el siguiente resultado.

1. PREGUNTADO DIGA: SI PARA RENDIR DU PRESENTE MANIFESTACIÓN REQUIERE DEL ASESORAMIENTO DE UN ABOGADO DEFENSOR? DIJO: .-
 ---Que, no lo creo necesario por el momento.-----

2. PREGUNTADO DIGA: CONOCE A LAS PERSONAS DE DEMETRIO VEGA RAMIREZ, MIKER BERROCAL QUISPE Y LA PERSONA DEL QUE EN VIDA FUESE ZACARIAS TORRES VEGA DE SER ASI INDIQUE EL GRADO DE AMISTAD ENEMISTAD Y/O FAMILIARIDAD QUE LOS UNE? DIJO: -----
 ---Que, por la primera persona que se me pregunta digo que si lo conozco por ser vecino del pueblo y lo conozco porque siempre liban licor con mi fallecido sobrino ZACARIAS TORRES VEGA, no guardo ningún tipo de amistad, enemistad ni familiaridad, por la segunda persona digo que si lo conozco por ser un vecino del pueblo y no tengo amistad enemistad ni grado de amistad, y por la última persona si lo conozco por ser mi legitimo sobrino hijo de mi prima Edilberta VEGA GOMEZ, y tuve una buena relación con el occiso.-----

3. PREGUNTADO DIGA: ES VERDAD QUE EL MARTES 07 DE ABRIL LA PERSONA DEL QUE EN VIDA FUESE ZACARIAS TORRES VEGA, SE ENCONTRABA EN COMPAÑÍA DE DEMETRIO VEGA RAMIREZ, EN SU DOMICILIO, DE SER ASI ESPECIFIQUE A QUE HORA FUE ESO? DIJO: ----
 ---Que, si es verdad y si estaba en compañía de Demetrio VEGA RAMIREZ, yo les ofrecí desayuno para luego pedirles el favor de que me traigan unos pollos de la casa de mi madre; esto se dio siendo aproximadamente a las 08:00 horas hasta las 08:30 horas aproximadamente.-----

PREGUNTADO DIGA: DESPUES DEL DESAYUNO Y DEL FAVOR QUE LE OFRECERON LAS PERSONAS DE DEMETRIO VEGA RAMIREZ Y DEL QUE EN VIDA FUE ZACARIAS TORRES VEGA, A DONDE Y CON QUIEN SE FUERON DESPUES? DIJO: -----

--- Que, se fueron hacia el sur con dirección a la I.E Inicial de Carhuanca, con la persona Miker BERROCAL QUISPE, quien les llamó ya que llevaba consigo una bolsa negra conteniendo una botella descartable de un litro con contenido de licor el mismo que lo había comprado de la señora Marina RAMIREZ OCHOA.-----



SOS. PNP.

34
35
trinit
Sei

ACTA DE INSPECCION TECNICA POLICIAL

--- EN EL LUGAR DENOMINADO CANGALLO PAMPA BARRIO UNION DEL DISTRITO DE CARHUANCA - PROVINCIA DE VILCAS HUAMAN - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO, SIENDO LAS 10:18 HORAS DEL DIA 09 ABRIL 2015, PRESENTES EL INSTRUCTOR, PERSONAL DE PUNTO AYACUCHO, PERSONAL PNP DE LA CIA. CARHUANCA; RMP. DR. JUVIER ALBERTO ROMERO RODAS FISCAL PROVINCIAL MIXTO DE VILCAS HUAMAN, EL JUEZ DE PAZ NO LETRADO DE CARHUANCA. SR. RAUL NAVARRETE MENDIVIL (48) DNI 28450389, DOMICILIADO EN EL SR. ALEJANDRO HIGANO MENDIVIL S/N - CARHUANCA, LOS INTERVENIDOS, DEHEGIO VEGA ROTIREZ (55), CON DNI 08199124, DOMICILIADO EN EL BARRIO UBERTAPRES S/N CARHUANCA Y NIKER BERTOCAL QUISPE (22), DOMICILIADO EN BARRIO UNION S/N CARHUANCA, PROPIETARIO DEL TERRENO MAXIMO OCHA DEGRADO (64) DNI 28580185, DOMICILIADO EN BARRIO UNION S/N CARHUANCA, SE PROCEDE A REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA CON EL SIGUIENTE RESULTADO:

1.- QUE, EL TERRENO CONSTA DE UN AREA DE 250 m² APROXIMADAMENTE, DELIMITADO CON UNA PARED DE ABOBE Y PIEDRAS DE UNA UN METRO DE ALTURA APROXIMADA Y QUE COLINDA CON EL TERRENO MITIGARIE DE ANTONIO PALMIRIO CERON, EL TERRENO OBJETO DE CONSTATAION PRESENTA ABUNDANTES PLANTACIONES DE MAIZ, SE DESEA CONSTANCIA EN UNA PARTE DEL TERRENO DONDE YACE EL CADAVER DE CUEN EN VIDA FUE SICHANAS TORRES VEGA, SE ENCUENTRA DAÑADO. A UNA DISTANCIA DE 80 CM APROX. DEL CADAVER SE ENCUENTRA LA PARED DE LIMITATIVO DEL TERRENO PUDIENDOSE OBSERVAR

44440

Derecho

CIP 31413058
Juan Diego Chate Taboada
SO. P. PNP



[Signature]
RAUL NAVARRETE MENDIVIL
JUEZ DE PAZ
DISTRITO CARHUANCA

[Signature]

JUVIER ALBERTO ROMERO RODAS
FISCAL PROVINCIAL MIXTO
Fiscalía Provincial Mixta
Vilcas Huaman

35
37
Lent
Sult.

... 11

DE ESTA PARTE DEL FURTO SE ENCUENTRA DEFORMADO 50cm DE LA PARTE SUPERIOR HACIA LA BASE, AL PARECER POR ACCION DE TERCEROS, EL CADAVER SE ENCUENTRA EN POSICION DE CUBITO DORSAL, CON MIRADA HACIA ARRIBA, EL BRAZO IZQUIERDO FLEXIONADO, AFIANCADA DE PROTEGENSE EL ROSTRO, VISTE UN PANTALON DE TELA PAÑO, DE COLOR GUINDO, 2 DRATOS COLOR NEGRO, UN POLO CON FRANTAS GUINDAS, PLOMO Y CREMA, UNA CHOMPA COLOR BEIGE Y UNA CASACA DE BUZO COLOR AZUL. A UNA DISTANCIA DE 50 CM Y UN METRO APROX. SE OBSERVA DOS PIEDRAS DE REGULAR TAMAÑO, UNA DE ELIAS IMPREGNADAS DE MANCHAS ROSISAS AL PARECER SANGRE AL COSTADO DE LA MISMA UNA PIEDRA BLANCA, EN TANTO LA OTRA PIEDRA DE IGUAL FORMA PRESENTA MANCHAS TENUES DE COLOR ROJISO AL PARECER SANGRE Y EN UN ANGULO DE LA PIEDRA SE PUEDE OBSERVAR CABELLOS HUMANOS IMPREGNADOS. EN ESTE ACTO EL INTERVENIDO NIKER BERNAL (QUISE (22) DNI 60381279, SEÑALA LAS DOS PIEDRAS ANTES DESCRITAS COMO LOS INSTRUMENTOS QUE UTILIZO PARA LESIONAR AL EXTREMO DE QUITAR LA VIDA SACARIAS TORRES NEGA, PRECISANDO LA POSICION INICIAL DEL CADAVER FUE EL PRECISAMENTE LUGAR DONDE SE ENCUENTRA LAS PIEDRAS, CON EL ROSTRO HACIENDO CONTACTO CON EL PISO Y EN ESE MISMO LUGAR, DONDE LE IMPACTO HASTA TRES GOLPES CONTIGUOS, UNO A LA ALTURA DEL ANGULO INTERNO DEL OJO EXTERNO, OTRO EN LA CABEZA Y OTRO EN LA ALTURA DEL LABIO SUPERIOR DE LA CAVIDAD ORAL; ASI MISMO EL INTERVENIDO DEHETRIO UGUA RAMIREZ RECIERE HABER OUVIDO EL CADAVER, TRASLADANDOLO A PARO DE MARCHA

WAB

DE... 11

CIP. 31413058
Juan Diego Chate Taboada
SO. PNP

[Signature]

JAVIER ALBERTO RIVERA ROMAS
FISCAL PROVINCIAL
Fiscalía Provincial de
Arequípe



[Signature] M. Navarro Mendivil

PAU NAVARRETE MENDIVIL
JUEZ DE PAZ
DISTRITO CARHUAYAN

... 111

... III

36
38

treinta
ocho

HACIA UN PUNTO D'APROXIMADAMENTE DE SU POSICION INICIAL, SEGUN REFIERE CON LA FINALIDAD DE HUSCARE REACCIONAR, REFIRIENDO DESCONOCER LO OCURRIDO Y AL VER QUE NO PRESENTABA SIGNOS VITALES SE DIO A LA FUERZA CON SU COMINVESTIGADO.

2.- EN ESTE ACCO SE PROCEDE AL RECOJO DE LOS OBJETOS CONTIGUOS (PIEDRAS) QUE EL INTERVENIDO NIKER BERRUCAL QUISPE REFIERE HABER UTILIZADO PARA VICTIMAR A LA PERSONA DE SARMAS TORRES UEGA ASI COMO LA PIEZA DIENTADIA ENCONTRADA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS; PARA LOS EXAMENES RESPECTIVOS

--- SIENDO LAS 11:05 HORAS DEL PRESENTE SE DA POR CONCLUIDO LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD LOS PARTICIPANTES.

INSTANCIAS

[Signature]
CIP: 31413058
Juan Diego Chate Taboada
SO... PNP

LOS INTERVENIDOS

--- ~~NIKER BERRUCAL QUISPE~~ ---
NIKER BERRUCAL QUISPE (22)
DNI: 60381279

[Signature]
RHP
FRENTE DE INVESTIGACION
Policia Provincial Santa
Cristobal - Arequipa

[Signature]

GENARDO UEGA RAMIREZ
DNI: 08199124

JUEZ DE PAZ



[Signature]
PAUL NAVARRETE MENDIVIL
JUEZ DE PAZ
DISTRITO CARHUANGA
PROPIETARIO DEL TERRENO O

[Signature]
MAXIMO OCHOA MEDRANO (64)
DNI: 28580185

37
39
tanto
mu



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial Mixta
Vilcashuamán - Ayacucho

ACTA DE NECROPSIA

En la ciudad de Carhuacocha departamento de Ayacucho, siendo las 11:50 am. horas del día 09 de Noviembre del 2015, el suscrito Representante del Ministerio Público Juanes Alberto Romero Rodas, Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Vilcashuamán, se constituyó a una Oficina denominada Cangallo Limpio - Barrio Unión. Con la finalidad de realizar la diligencia de NECROPSIA de quien en vida fue:

- 1.- NOMBRE DEL OCCISO Sacarina Torres Vega
- 2.- EDAD (2a años) APROXIMADA
- 3.- SEXO: Masculino () Femenino ()
- 4.- DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 43230989

Nelso Toledo Hilario
MEDICO (R)

Edelberto

Conjuntamente con el Medico Legista Dr. Nelso Toledo Hilario y Juan Alberto Cisneros Huamán

Diligencia que se llevo a cabo con el siguiente resultado:

El Edelberto cadáver Vega de Torres fue identificado por Torres

Parentesco su hijo con el fallecido: su hijo

Domiciliado Campa Progreso - Distrito de Carhuacocha, Provincia de Vilcashuamán - Dpto Ayacucho en:

CAUSA DE MUERTE:

- 1/ Traumatismo Encefalo craneano grave.
- 2/ Asfixia mecánica.

AGENTE CAUSANTE:

- 1/ Objeto contundente duro.
- 2/ Contruido sorpresivo en vías aéreas superiores
- 3/ En Aéreo.

SOS. PNP.

38
40
Cuarenta

MUESTRAS REMITIDAS (Examen solicitado y Entidad a la que se remite):

Anátomo

Cerebro, pulmón, hígado, páncreas, riñón, bazo, corazón

Patológico:

Toxicológico:

Cerebros, hígado, mucosa y contenido gástrico, cerebro, sangre.

Otros:

Dosaje etílico sangre, hisopado balano y reproduct. Sangre vaginal. ambos manos.

OBSERVACIONES:

Internamente presenta fractura de tercero, cuarto, quinto sexto arco costal cinco medos, lazo, derecho

En este estado, el Representante del Ministerio Público DISPONE la inhumación del cadáver en el cementerio previa inscripción en el Registro de defunciones de la Municipalidad correspondiente, entregándosele los restos a Ediberta Vega de Torres Con que concluye la presente diligencia firmando los intervinientes en señal de conformidad, siendo las horas del ... de de 2012.

DR. RUBEN RUIZ
DIRECCIÓN PROVINCIAL MEDICA
Calle Provincial Med.
Caracas, Venezuela

MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
Nelson Rodríguez Hilario
Fiscal General

Ediberta V



SP - 30292691
GUIDO L. SARAVIA CARTAGENA
SOS. PNP.

39
41
Cuarenta y uno



ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER

En lugar denominado Cangallo pampa - Distrito de Corbancha, siendo las 11.30 horas del 09 de Abril del 2013, el suscrito Javier Alberto Romero Rodas, Fiscal Adjunto Provincial Encargado la Fiscalía Mixta de Vilcashuaman, se constituyó (Av. Calle, Jr., Psje. u otro) al lugar denominado Cangallo Pampa, donde procede a efectuar la presente diligencia de LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER, de quien en vida fuera: Sacarla Torres Vega (29); la cual se realizó con el siguiente resultado:

1) PERSONAS INTERVINIENTES (precisar nombre, DNI y dirección del familiar, nombre médico legista o efectivo policial u autoridad que intervienen):

- D. Nelson Toledo Hilario
- Javier A. Romero Rodas
- Jon Albert Cisneros Huaman

2) DESCRIPCIÓN DEL LUGAR (precisar nombre del lugar donde se efectúa la diligencia (comunidad, anexo, morgue, domicilio, calle, etc.):

Chacara Cangallo Pampa - (Semborado de Malz)

3) DESCRIPCIÓN EXTERNA DEL CADÁVER:

Posición: - cúbito ventral () Lateral izquierdo () Lateral derecho ()
- cúbito dorsal (X) Lateral izquierdo () Lateral derecho ()
Otra posición: _____

Brazos y piernas: Brazo derecho extendido y brazo izquierdo contraído.

4) Prendas indumentarias (Vestimenta): Cosaca de color azul con franjas laterales rojas, Chaqueta de lana color blanco humo, pulso a rayas multicolor, manga corta, pantalón de color verde oliva, Zalcocillo color amarillo en mel, zapatillas de goma planta de forma de color negro.

5) EXAMEN ECTOSCÓPICO DEL CADÁVER (ver si presenta huellas de lesiones traumáticas recientes (HLTR)).

JAVIER ALBERTO ROMERO RODAS
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL ENCARGADO
FISCALÍA MIXTA DE VILCASHUAMAN
VILCASHUAMAN, ABRIL 2013

40
u 2
cuarenta

- En cabeza (X) - En cuello () - En cuerpo () - En extremidades ()

- No presenta HLTR ()

Breve descripción de la lesión: herida Corto corto, región malar izquierda
traumatismo múltiple en maxilar superior asimétrica en mentón
asociado herida corto corto. Herida Corto corto en
región parietal lado izquierdo, por la media, lesión asociada en dorso de
la nariz.

6) Referencia sobre CAUSA DE MUERTE:

Homicidio

7) Indicios y/o evidencias encontrados en la escena (breve descripción):

Occiso el 24 años de edad que presenta trauma múltiple
en cabeza, ocasionado por objeto contundente duro.

8) OBSERVACIONES:

Se realiza el acta de Inspección
Genica Policial, los hechos suscitados.

Con lo que concluyó la presente diligencia, disponiéndose el traslado del cadáver a la morgue de la División Médico Legal del Ministerio Público, para la correspondiente necropsia de ley.

9) DISPOSICIÓN de entrega del cadáver a familiar (caso de accidentes de tránsito, verificando el médico legista en la escena que la muerte de debió directamente al suceso de tránsito y dejando constancia de tal hecho (Ley N° 26715):

Edalberto Vega de Torres, madre del
ocaso Santos Torres Vega.

JUAN ALEJANDRO RIVERA RUIZ
Fiscal interviniente
Fiscalía Provincial de
Medellán

MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Médico Legista

Edalberto

Nombre:

Familiar

Efectivo Policial

SP - 30292601
GUIDO L. SARAVIA CARTAGENA
SOS. PNP.

Fecha: 09/04/2015
Hora: 08:00 a.m.

41
42
Cuarenta
tres

CERTIFICADO

SOLICITADO POR : PNP - CARHUANCA.
N° OFICIO : N°72- 2015-DIRTEPOL-AYACUCHO-CCA.
PRACTICADO A : DEMETRIO VEGA RAMIREZ
EDAD : 55 AÑOS
DNI : 08199124
HISTORIA CLINICA : FF. HCL. CHUZ 005301
EL PERITO QUE SUSCRIBE CERTIFICA:

ANAMNESIS:

EL PACIENTE ADULTO ACUDE AL EE.SS A LAS 09.30 PM DEL 08/04/2015 .EN COMPAÑÍA DE LA POLICIA NACIONAL DE CARHUANCA PARA REALIZAR EL RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL Y APRECIACION ETILICO, QUIEN SE ENCUENTRA INMERSO A UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER CONFIDENCIAL SE PRACTICA EL RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL AL OFICIO N° 072-2015-DIRTEPOL-AYA/CC. DEL DISTRITO DE CARHUANCA, DE LA PROVINCIA DE VILCAS HUAMAN.

ANTECEDENTES PERSONALES: PACIENTE CON HIPERTENSION ARTERIAL ALTA AL MOMENTO DE LA EVALUACION.

EXAMEN FÍSICO:

PACIENTE ESTABLE, AREN, AREH, LOTEP NO SIGNOS MENÍNGEOS NI DE FOCALIZACIÓN, VENTILANDO ESPONTÁNEAMENTE. TAMBIEN SE APRESIA EN ESTADO DE EBRIEDAD.

CABEZA: APARENTEMENTE NORMAL

CARA: PRESENTA LEVE RASGUÑO A NIVEL DEL POMULO IZQUIERDO.

NARIZ: APARENTEMENTE NORMAL.

FOSA NASAL: PRESENTA LEVE RASGUÑO A NIVEL DE LA FOSA NASAL IZQUIERDA.

CARDIOVASCULAR: RUÍDOS CARDÍACOS RÍTMICOS REGULARES.

TORAX: APARENTEMENTE NORMAL.

ABDOMEN: APARENTEMENTE NORMAL

EXTREMIDADES SUP: APARENTEMENTE NORMAL

EXTREMIDADES INF: APARENTEMENTE NORMAL

GENITALES: APARENTEMENTE NORMAL.

DIAGNOSTICO: - HIPERTECION ALTA
- LEVE RASGUÑO EN EL POMULO IZQUIERDO Y FOSA NASAL IZQUIERDA
- SINDROME ANCIOSA.

TRATAMIENTO: - ANTE HIPERTENCIVO CONDICIONAL POR 10 DIAS.
- TRATAMIENTO PSICOLOGICO

SON CONCLUSIONES REALIZADAS, SALVO MEJOR PARECER DE UN MEDICO LEGISTA Y COMPLICACIONES POSTERIORES QUE PUDIERA PRESENTARSE


Tec. Flor Mayhua Rúa
P.S. CARHUANCA

Fecha: 09/04/2015

Hora: 08:00 a.m.

42
44
Crosen
Crosen

CERTIFICADO

SOLICITADO POR : PNP - CARHUANCA.
N° OFICIO : N°73- 2015-DIRTEPOL-AYACUCHO-CCA.
PRACTICADO A : MIKER BERROCAL QUISPE
EDAD : 22 AÑOS
DNI : 60381279
HISTORIA CLINICA : FF. HCL. BAON 0020004
EL PERITO QUE SUSCRIBE CERTIFICA:

ANAMNESIS:

EL PACIENTE ACUDE AL EE.SS A LAS 09.45 PM DEL 08/04/2015 .EN COMPAÑÍA DE LA POLICIA NACIONAL DE CARHUANCA PARA REALIZAR EL RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL Y APRECIACION ETILICO, QUIEN SE ENCUENTRA INMERSO A UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER CONFIDENCIAL SE PRACTICA EL RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL AL OFICIO N° 073-2015-DIRTEPOL-AYA/CC. DEL DISTRITO DE CARHUANCA, DE LA PROVINCIA DE VILCAS HUAMAN.

ANTECEDENTES PERSONALES: NINGUNA.

EXAMEN FÍSICO:

PACIENTE ESTABLE, AREN, AREH, LOTEP NO SIGNOS MENÍNGEOS NI DE FOCALIZACIÓN, VENTILANDO ESPONTÁNEAMENTE. NO SE EVIDENCIA PRESENCIA EL ESTADO DE ETILICO.

CABEZA: SE EVIDENCIA CICATRICES EN TRES ESPACIOS AL MOMENTO DE LA EVALUACION Y REFIERE QUE TUVO UNA CAIDA EL DIA 02-04-15

CARA: APARENTEMENTE NORMAL

NARIZ: APARENTEMENTE NORMAL.

CARDIOVASCULAR: RUÍDOS CARDÍACOS RÍTMICOS REGULARES.

TORAX: SE EVIDENCIA RASGUÑOS YA CICATRISADAS A NIVEL DE LA ESPALDA.

ABDOMEN: A NIVEL DEL EPI GASTRIO PRESENTA UN LEVE RASGUÑO RECIENTE

EXTREMIDADES SUP: RESENTA UN LEVE RASGUÑO EN LA RODILLA DERECHA.

EXTREMIDADES INF: PRESENTA LEVES RASGUÑOS YA CICATRISADAS.

MANO: PRESENTA EN EL MEÑIQUE IZQUIEDO UNA HERIDA EN PROCESO DE CICATRISACION

GENITALES: APARENTEMENTE NORMAL.

DIAGNOSTICO: - SINDROME ANCIOSO

TRATAMIENTO: - EVALUACION DE UN PSICÓLOGO

SON CONCLUSIONES REALIZADAS, SALVO MEJOR PARECER DE UN MEDICO LEGISTA Y COMPLICACIONES POSTERIORES QUE PUDIERA PRESENTARSE


Tec. F. Nior Mayhua: Rúa
P.S. CARHUANCA

ANEXO 2

Sección uno

JUZGADO MIXTO DE VILCAS HUAMÁN
 EXP.NRO. : 037-2015-PE
 SECRETARIA : YÉSSICA CUADROS IRCAÑAUPA
 IMPUTADOS : MIKER BERROCAL QUISPE Y DEMETRIO VEGA RAMIREZ
 DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO
 AGRAVIADA : ZACARÍAS TORRES VEGA.

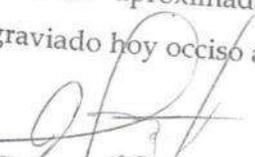
AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCION

Resolución Número UNO.

Vilcas Huamán, diez de abril de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: la denuncia penal formalizada por el representante del Ministerio Público, contra Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio del occiso Zacarías Torres Vega; y,

CONSIDERANDO: Primero: En cuanto a la calificación de la denuncia penal y los requisitos para el inicio de la investigación judicial, el artículo 77º el Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo primero de la Ley número 28117, establece que el auto que ordena la apertura de instrucción deberá contener en forma precisa, la motivación, los fundamentos, la plena identificación del presunto autor y expresará la calificación de modo específico del delito o los delitos que se imputan al denunciado; *tanto más, se advierte que el auto de apertura de instrucción delimita lo que es materia de investigación y fija los parámetros de la sentencia; por cuanto, el Juez de la causa en ella se pronunciará solamente sobre lo contenido en la referida resolución, esto en virtud del principio de congruencia procesal;* en ese orden de ideas para la apertura de instrucción se exige la concurrencia de elementos necesarios. **Segundo.- DESCRIPCIÓN DEL HECHO DENUNCIADO:** Que, la incoación del proceso penal requiere la determinación de un hecho concreto que tenga los caracteres de un delito; toda vez que, la necesidad de la indicación de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho denunciado, tanto en el tiempo como en el espacio, constituye una exigencia del derecho de defensa, de la institución jurídica de cosa juzgada y en general, del principio de seguridad jurídica. *Siendo ello así, de la investigación preliminar el representante del Ministerio Público expone que:* el día 07 d e abril de 2015 siendo las 09:00 aproximadamente el imputado Demetrio Vega Ramírez condujo al agraviado hoy occiso a la bodega de la señora Isidora Gómez ubicado a dos cuabras


 Henry Marcos Valverde Esquivel
 JUEZ (Se)
 Juzgado Mixto de Vilcashuamán
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho/P.A.


 Yessica Cuadros Ircañaupa
 SECRETARIA JUDICIAL
 Juzgado Mixto de Vilcashuamán
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho/P.A.

92
Sofisticado

aproximadamente de la plaza del distrito de Carhuanca con el argumento de Libar Licor, circunstancias en las cuales hizo su aparición el imputado Miker Berrocal Quispe manifestando que había un vacuno (toro) en su predio de maizales ubicado en el lugar denominado Cangallo Pampa - Barrio unión del distrito de Carhuanca (lugar donde se custodia animales que ocasionan daños en los cultivos de la zona), para luego conducirlo ambos imputados al agraviado a dicho lugar, llevando consigo dos botellas de plástico con contenido de licor (caña mezclado con gaseosa), no habiendo llegado al predio antes mencionado, llegando en realidad al predio del señor Máximo Ochoa Medrano a las 11:00 horas aproximadamente para luego empezar a libar licor entre los maizales hasta las 15:00 horas aproximadamente, para luego empezar a discutir el imputado Miker Berrocal Quispe con el agraviado por que éste último supuestamente la habría dicho "cuñado, cuñado" circunstancias en las cuales el imputado Miker Berrocal Quispe se enfureció y le propinó golpes en la cabeza, en el rostro al agraviado con dos piedras de tamaño regular, mientras que el imputado Demetrio Vega Ramírez le habría ocasionado golpes a la altura de la costilla, ocasionándole con dichas lesiones la muerte del agraviado, para luego proceder a retirarse del lugar de los hechos ambos imputados y dirigirse a sus domicilios y guardar silencio sobre los hechos ocurridos.

Tercero.- TIPICIDAD: Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94°, inciso 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público corresponde al Fiscal precisar la conducta incriminada, y posteriormente el Juez de la causa debe detallar los contornos fácticos de la imputación y su calificación jurídico penal, toda vez que la instrucción no puede incoarse con una finalidad genérica, tampoco puede tenerse como objeto de investigación los posibles comportamientos criminales en el seno de un grupo social, por estar prohibida el inicio de una pesquisa o investigación general. En ese contexto para la configuración de un delito se requiere la concurrencia de dos presupuestos: a) *El elemento objetivo.-* entendido como la realización de la conducta y la verificación de la consecuencia descrita por el tipo penal; y b) *El elemento subjetivo.-* que viene a ser la conciencia y la voluntad de obtener el resultado lesivo o la infracción del deber de cuidado; *la conducta típica en los delitos de esta naturaleza consiste en: a) quitar la vida a otro; b) por ferocidad, con crueldad, alevosía.... El asesinato es la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra concurriendo las circunstancias especificadas en la norma penal que revelan una especial maldad o peligrosidad por el sujeto activo del delito;*

[Firma]
 Henry Marcos Valverde Escobar
 JUEZ (Sr)
 Juzgado Mixto de Vilcasumbra
 en el caso de número de expediente: 175

[Firma]
 Rosa María Cuadros Incañalpa
 SECRETARÍA JUDICIAL
 Juzgado Mixto de Vilcasumbra
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho

73
Solente
me

el bien jurídico protegido por la norma penal es la vida humana; en el tipo objetivo, el sujeto activo y pasivo puede ser cualquier persona, cuyo comportamiento consiste en dar muerte a otra persona, este delito puede ser cometido por acción u omisión impropia; que para su ejecución se requiere necesariamente del dolo directo y el eventual¹. La realización típica se encuentra determinada por la acción de matar -animus necandi que ejecuta el autor eliminando al sujeto pasivo del delito, cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto desde el punto de vista objetivo; y desde el punto de vista subjetivo el dolo directo y el dolo eventual, es decir que el autor debe dirigir su conducta conociendo de forma virtual el riesgo que concretó que afectará la vida de la víctima y que se concretiza en el resultado lesivo²; dentro de ese contexto, los hechos descritos en el segundo considerando se encuentran enmarcadas en el supuesto de hecho que contiene los incisos 1) y 3), del artículo 108º, del Código Penal; *siendo por tanto típico el hecho denunciado.* **Cuarto.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR:** Que, el fundamento de este requisito radica en la necesidad de dirigir el proceso penal, desde su inicio, contra una persona cierta y plenamente identificada e individualizada, quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa dentro del marco del debido proceso y las garantías constitucionales. El artículo 3º de la Ley número 27411 sobre homonimia, a fin de individualizar al denunciado exige ciertos datos de éste que deben ser obtenidos durante la investigación preliminar. En el caso de autos los denunciados han sido individualizados como: =

MIKER BERROCAL QUISPE identificado con documento nacional de identidad número 60381279, nacido el 02 de mayo del año 1992, en el distrito de Carhuanca Provincia de Vilcas Huamán, estado civil soltero, grado de instrucción segundo de primaria, hijo de don Jose Marciano y doña Reyna; con domicilio real ubicado en el Barrio Unión s/n, distrito de Carhuanca, Provincia de Vilcas Huamán, Departamento de Ayacucho.-----
DEMETRIO VEGA RAMÍREZ identificado con documento nacional de identidad número 08199124, nacido en el distrito de Carhuanca, Provincia de Vilcas Huamán, el día 22 de diciembre del año 1959, hijo de don Apolinario y de doña Angélica, estado civil soltero, grado de instrucción primaria completa, con domicilio real ubicado en el Jr. Cirilo Patiño s/n del

¹ LUIS A. BRAMONT - ARIAS T., Manual de Derecho Penal, parte especial, Lima - Perú, primera edición 1994, pp. 38-40.

² ALONSO RAÚL PEÑA CABRERA FREYRE, Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, Idemsa, Lima Perú, p. 52.

Henry Marcos Velarde Esquivel
 JUEZ (Sr)
 Juzgado Mixto de Vilcashuamán
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho

[Handwritten signature]
 JUEZ (Sr)
 Juzgado Mixto de Vilcashuamán
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho

*701
5 de abril
Cuatro*

barrio libertadores, distrito de Carhuanca, Provincia de Vilcas Huamán,
Departamento de Ayacucho.-----

Quinto.- ACCION PENAL EXPEDITA: Que, siendo la prescripción una causal de extinción de la acción penal, debe tenerse presente que, ésta para ser promovida contra el presunto autor del hecho denunciado debe estar expedita; vale decir, que no haya prescrito. En tal sentido, *el hecho denunciado se ha perpetrado el día 07 de abril del año 2015*; por tanto la acción penal no ha prescrito; en consecuencia, de los fundamentos esgrimidos se desprende que el hecho denunciado amerita una exhaustiva investigación judicial; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77° del Código de Procedimiento Penales, modificado por la Ley número 28117, en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, **RESUELVE: Aperturar instrucción** contra:-----

1.- MIKER BERROCAL QUISPE Y DEMETRIO VEGA RAMÍREZ,

Y, compréndaseles en la presente instrucción como imputados por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio del occiso Zacarías Torres Vega, ilícito penal previsto y sancionado por los incisos 1) y 3) del artículo 108° del Código Penal; que reprime con pena privativa de libertad no menor de quince años.-----

TRÁMITE DEL PROCESO:=====

I.- De conformidad al artículo 2° de la Ley No. 26689, modificado por Ley No. 27507 y la Ley No. 28726: **TRAMÍTESE LA CAUSA EN LA VIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**; consecuentemente practíquese las siguientes diligencias.-----

1.1.- Recíbese la declaración instructiva de los procesados **MIKER BERROCAL QUISPE Y DEMETRIO VEGA RAMÍREZ**, *y habiendo sido declarado fundado el requerimiento de prisión preventiva contra los referidos imputados*, se llevará a cabo el día **DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO 2015 A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Ayacucho, debiendo los procesados estar acompañados de su abogado defensor de libre elección *bajo apercibimiento de designársele uno de oficio*; con cuyo fin cúrsese los oficios a la Oficina de Defensa Pública de Ayacucho; asimismo ofíciase a la presidencia de ésta corte para el desplazamiento del magistrado y personal del juzgado.-----

[Signature]
Marcos Valverde Esquivel
JUEZ (SN)
Juzgado Mixto de Vilcashuamán
Tribunal Superior de Justicia de Ayacucho

[Signature]
Yesica Cuadros Irujo
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzgado Mixto de Vilcashuamán
Tribunal Superior de Justicia de Ayacucho

75
S. L. S. L.
S. L. S. L.

1.2.- Se recabe el certificado de antecedentes judiciales, penales, partida de nacimiento y ficha Reniec de los procesados, con dicho propósito, **OFÍCIESE** a las entidades correspondientes. -----

1.3.- Se practique la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL EL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA;** que se llevará a cabo en el lugar de los hechos (Carhuanca), para cuyo fin **OFÍCIESE** a la Policía Nacional del Perú - Vilcas Huamán para la dotación de tres efectivos policiales para el resguardo del personal del Juzgado Mixto de Vilcas Huamán; asimismo **OFÍCIESE** a la Presidencia de ésta Corte Superior para la autorización correspondiente. -----

1.4.- Se reciba las declaraciones testimoniales de los testigos Isidora Gómez Ochoa, Idilberta Vega Gómez y Margarita Vega De Palomino, quienes deberán acudir en horas de despacho al Juzgado Mixto de Vilcas Huamán, dentro del tercer día de notificada con la presente resolución, con tal fin, **NOTIFÍQUESE** en sus domicilios reales señalados en autos, bajo apercibimiento de disponerse su conducción de grado o fuerza. -----

1.5.- **OFÍCIESE** a la División Médico Legal de Vilcas Huamán, adjuntando una copia de la presente resolución, a efectos que los profesionales: 1) Médico Legista Nelso Birino Toledo Hilario, concurra a este juzgado para su ratificación pericial respecto de los Certificados Médico Legales: N° 000034-L-D y N° 000035-L-D ambos de fecha 09/04/2015 practicado a los imputados; diligencias que se llevarán a cabo en horas de despacho.-----

1.6.- **OFÍCIESE** al Departamento de Criminalística de Ayacucho, a efectos que cumpla con remitir a éste juzgado los resultados de las pericias practicadas, los cuales fueron solicitadas mediante los oficios N° 74-2015-DIRTEPOL-DIVPOS-AYA-CSVH/CC y N° 75-2015-DIRTEPOL-DIVPOS-AYA-CSVH/CC.-----

1.7.- Practíquese demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. -----

II.- TRÁBESE medida cautelar de embargo preventivo, en los bienes propios del procesado Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez, y previamente **REQUIERASE** a los referidos procesados, a fin de que dentro del tercer día de notificado con la presente resolución cumplan con señalar los bienes de su

Marcos Valverde Esquivel
JUEZ (en)
Juzgado Mixto de Vilcas Huamán
Tribunal de Justicia de Ayacucho / P.T.

[Handwritten signature]
Corte Superior de Justicia de Ayacucho
Juzgado Mixto de Vilcas Huamán
2015-05-05

96
Silente
SES

propiedad libres susceptibles de ser embargados, bajo apercibimiento de procederse con la ejecución forzada sobre sus bienes que se sepan sean de su propiedad, en caso de incumplimiento; **FÓRMESE** el respectivo cuaderno con copia de las piezas judiciales necesarias. -----

Con conocimiento de los sujetos procesales y aviso a la RENAJU de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con la debida nota de atención. T.R. y H. S. -----

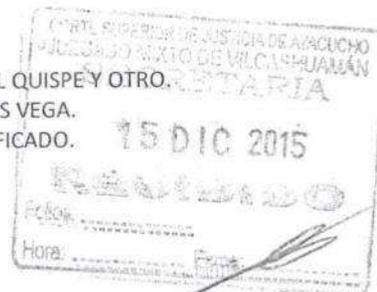

Henry Marcos Valverde Esquivel
JUEZ (Sn)
Juzgado Mixto de Vilcashuamán
Corte Superior de Justicia de Ayacucho P.U.


Yessica Cueros Córdova
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Mixto de Vilcashuamán
Corte Superior de Justicia de Ayacucho P.U.

ANEXO 3

Ministerio Público
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
VILCASHUAMÁN - AYACUCHO

EXP. : 2015-037.
PROC. : MIKER BERROCAL QUISPE Y OTRO.
AGRAV.: ZACARIAS TORRES VEGA.
DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO.



DICTAMEN FINAL N° 62 - 2015-MP-FPP-VM-AYA.-

SEÑOR JUEZ:

El expediente de la materia, viene a mérito de la Resolución N° 23, que obra a folios 229 al haber vencido el plazo ampliatorio extraordinario de instrucción, en los seguidos contra MIKER BERROCAL QUISPE Y DEMETRIO VEGA RAMIREZ, por la comisión de delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado-Asesinato, en agravio de ZACARIAS TORRES VEGA; a efectos de emitir el dictamen previsto en el Art. 198 del C. de P.P., el mismo que se efectúa en los términos siguientes:

I. DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

1. Se reciba la declaración instructiva de los denunciados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramirez.
2. Se recabe la partida de nacimiento de los denunciados, así como su certificado de antecedentes penales y judiciales.
3. Se reciba la declaración testimonial de Isidora Gómez Ochoa.
4. Se reciba la declaración testimonial de Idilberta Vega Gómez.
5. Se reciba la declaración testimonial de Margarita Vega de Palomino.
6. Se realice la inspección judicial en el lugar de los hechos.
7. Se practique el pronunciamiento médico de los certificados médicos. La ratificación del Certificado Médico legal N° 005362-ISX..
8. Se practique la ratificación del protocolo de Pericia Psicológica N° 005408-2014-PSC.
9. Se practiquen todas las demás diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, se solicitó el embargo preventivo en los bienes libres del denunciado, a fin de garantizar el pago de la reparación civil.

II. DILIGENCIAS QUE SE HAN PRACTICADO EN SEDE JUDICIAL:

En el curso del proceso, se han actuado las diligencias siguientes:

1. A fs. 94, obra el Acta de nacimiento del procesado Demetrio Vega Ramirez.
2. A fs. 97-102, obra las Generales de Ley de los procesados Miker Berrocal Quispe e inicio de su instructiva.
3. A fs. 103-107, obra las Generales de Ley del procesado Demetrio Vega Ramirez e inicio de su instructiva.
4. fs. 110, obra la Partida de Nacimiento del procesado Miker Berrocal Quispe.
5. A fs.113-122, obra el Parte Inspección Criminalístico N° 068/15 y D.P.BIOLOGICO N° 143-145-148 y 146-147/2015-140-142.
6. A fs. 127, obra el Acta de Nacimiento del agraviado Zacarias Torres Vega.



Ministerio Público
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
VILCASHUAMÁN - AYACUCHO

7. A fs. 158, obra el oficio N° 1391-2015-INPE/20-06.GOB, sobre antecedentes Judiciales de los procesados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramirez.
8. A fs. 179-780, obra la Declaración Testimonial de Indalecio Gomez Cusi.
9. A fs. 182-183, obra la Declaración Testimonial de Margarita Vega Cardenas.
10. A fs. 88-90, obra la Decalaración Testimonial de Aquilina Taboada Mendoza.
11. A fs. 184-188, obra el Acta de Inspección Judicial y Reconstrucción de los Hechos.
12. A fs. 189-190, obra el resultado del Dosaje Etílico practicado al occiso Zacarías Torres Vega.

III. DILIGENCIAS QUE NO SE HAN ACTUADO:

1. No se ha practicado el pronunciamiento médico de los certificados médicos. La ratificación del Certificado Médico legal N° 005362-ISX..
2. No se ha practicado la ratificación del protocolo de Pericia Psicológica N° 005408-2014-PSC.

IV. INCIDENTES PROMOVIDOS Y LOS QUE SE HUBIERAN PRACTICADO:

Se ha solicitado se trabe embargo preventivo en los bienes de los encausados que sean suficientes para garantizar el pago de la reparación civil; NO ENCONTRÁNDOSE formado el CUADERNO O INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO, pese a haberse ordenado en el Auto Apertorio de Instrucción de fs. 71-76.

V. SITUACION JURIDICA DE LOS PROCESADOS:

Los encausados se encuentra CON PRISIÓN PREVENTIVA (notificados con Orden de Carcelación de fecha 10.04.2015) y recluido en el establecimiento Penal de Máxima Seguridad de Yanamilla, de la provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

VI. CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES:

Los plazos legales ordinarios, ampliatorio y ampliatorio extraordinario, se han cumplido dentro de los parámetros legales.

POR TANTO:

A Ud., Sr. Juez, pido se sirva resolver con arreglo a Ley.

Vilcashuamán, 15 de diciembre del 2015.

JARR/eha..

234
Resolución
Car. J. J. J.

ANEXO 4



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO MIXTO DE VILCASHUAMÁN

JUZGADO MIXTO DE VILCAS HUAMAN
 EXPEDIENTE : 2015-00037-PE
 JUEZ : HENRY MARCOS VALVERDE ESQUIVEL
 SECRETARIO : YESSICA CUADROS IRCAÑAUPA
 IMPUTADO : MIKER BERROCAL QUISPE Y OTRO
 AGRAVIADO : ZACARIAS TORRES VEGA
 DELITO : ASESINATO

INFORME FINAL.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO.

Al vencimiento del plazo ordinario, ampliatorio de instrucción e incluso ampliación extraordinaria por disposición superior y habiendo emitido el señor Representante del Ministerio Público, el Dictamen Final, cumpla con elevar a la Sala de su digna Presidencia el presente informe en el proceso seguido contra **MIKER BERROCAL QUISPE Y DEMETRIO VEGA RAMÍREZ**, por resultar presunto infractor a la Ley penal por el delito contra La Vida, el Cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de Zavarías Torres Vega.

En mérito a la denuncia penal formalizado por el Representante del Ministerio Público que corre a folios 66 y siguiente, el Juzgado Mixto de Vilcashuaman, mediante resolución número uno de folios 71 y siguientes, su fecha diez de abril del año dos mil quince, se apertura instrucción en contra de Miker Berrocal Quispe Y Demetrio Vega Ramírez, por resultar presunto infractor a la Ley penal por el delito contra La Vida, el Cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de Zavarías Torres Vega.

I. DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1. Se reciba la declaración instructiva de los denunciados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez.
2. Se recabe la partida de nacimiento de los denunciados, así como su certificado de antecedentes penales y judiciales.
3. Se reciba la declaración testimonial de Isidora Gómez Ochoa.
4. Se reciba la declaración testimonial de Idilberta Vega Gómez.
5. Se reciba la declaración testimonial de Margarita Vega de Palomino.

Henry Marcos Valverde Esquivel
 JUEZ (Sn)
 Juzgado Mixto de Vilcasuamani
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Miguel Angel Morote Rivera
 JUEZ (Sn)
 Juzgado Mixto de Vilcasuamani
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho

235
 D. Berrocal Quispe y
 Demetrio Vega
 Ramiréz



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO MIXTO DE VILCASHUAMÁN

236
Dovimo
Lynch
Señ

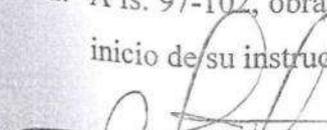
6. Se realice la inspección judicial en el lugar de los hechos.
7. Se practique el pronunciamiento médico de los certificados médicos. La ratificación del Certificado Médico legal N° 005362-ISX..
8. Se practique la ratificación del protocolo de Pericia Psicológica N° 005408-2014-PSC.
9. Se practiquen todas las demás diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos.

II. DILIGENCIAS ACTUADAS A NIVEL DEL JUZGADO:

1. A fs. 94, obra el Acta de nacimiento del procesado Demetrio Vega Ramírez.
2. A fs. 97-102, obra las Generales de Ley de los procesados Miker Berrocal Quispe e inicio de su instructiva.
3. A fs. 103-107, obra las Generales de Ley del procesado Demetrio Vega Ramírez e inicio de su instructiva.
4. fs. 110, obra la Partida de Nacimiento del procesado Miker Berrocal Quispe.
5. A fs.113-122, obra el Parte Inspección Criminalística N° 068/15 y D.P.BIOLOGICO N° 143-145-148 y 146-147/2015-140-142.
6. A fs. 127, obra el Acta de Nacimiento del agraviado Zacarías Torres Vega.
7. A fs. 158, obra el oficio N° 1391-2015-INPE/20-06.GOB, sobre antecedentes Judiciales de los procesados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez.
8. A fs. 179-780, obra la Declaración Testimonial de Indalecio Gómez Cusi.
9. A fs. 182-183, obra la Declaración Testimonial de Margarita Vega Cárdenas.
10. A fs. 88-90, obra la Declaración Testimonial de Aquilina Taboada Mendoza.
11. A fs. 184-188, obra el Acta de Inspección Judicial y Reconstrucción de los Hechos.
12. A fs. 189-190, obra el resultado del Dosaje Etílico practicado al occiso Zacarías Torres Vega.

III. DILIGENCIAS NO ACTUADAS ANIVEL JUDICIAL:

1. A fs. 94, obra el Acta de nacimiento del procesado Demetrio Vega Ramírez.
2. A fs. 97-102, obra las Generales de Ley de los procesados Miker Berrocal Quispe e inicio de su instructiva.


Henry Marcos Valverde Esquivel
JUEZ (Sn)
Juzgado Mixto de Vilcasuamán
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

Miguel Angel Morote Rivera
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Mixto de Vilcasuamán
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO MIXTO DE VILCASHUAMÁN

237
 Bujumbura
 17/12/15
 SUT

3. A fs. 103-107, obra las Generales de Ley del procesado Demetrio Vega Ramírez e inicio de su instructiva.
4. fs. 110, obra la Partida de Nacimiento del procesado Miker Berrocal Quispe.
5. A fs.113-122, obra el Parte Inspección Criminalística N° 068/15 y D.P.BIOLOGICO N° 143-145-148 y 146-147/2015-140-142.
6. A fs. 127, obra el Acta de Nacimiento del agraviado Zacarías Torres Vega.
7. A fs. 158, obra el oficio N° 1391-2015-INPE/20-06.GOB, sobre antecedentes Judiciales de los procesados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez.
8. A fs. 179-780, obra la Declaración Testimonial de Indalecio Gómez Cusi.
9. A fs. 182-183, obra la Declaración Testimonial de Margarita Vega Cárdenas.
10. A fs. 88-90, obra la Declaración Testimonial de Aquilina Taboada Mendoza.
11. A fs. 184-188, obra el Acta de Inspección Judicial y Reconstrucción de los Hechos.
12. A fs. 189-190, obra el resultado del Dosaje Ético practicado al occiso Zacarías Torres Vega

IV. INCIDENTES PROMOVIDOS.

Se formo el Cuaderno de embargo Preventivo.

V. SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO:

Los encausados se encuentran CON PRISIÓN PREVENTIVA (notificados con Orden de Carcelación de fecha 10.04.2015) y recluso en el Establecimiento Penal de Máxima Seguridad de Yanamilla, de la provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

VI. DE LOS PLAZOS PROCESALES:

Los plazos legales ordinarios, ampliatorio y ampliatorio extraordinario, se han cumplido dentro de los parámetros legales. Es cuanto informo en cumplimiento de la ley

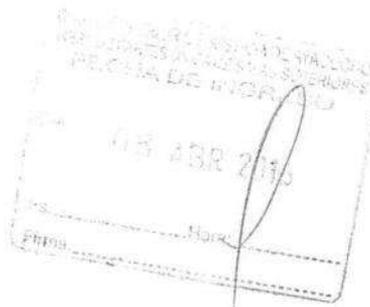
Vilcashuamán, 15 de diciembre de 2015


 Henry Marcos Valverde Esquivel
 JUEZ (Sn)
 Juzgado Mixto de Vilcashuamán
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho

ANEXO 5



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL
DE AYACUCHO



Expediente N° : 00111-2015-0-0501-SP-PE-01.
Sala : 1° Sala Penal Liquidadora de Huamanga.
Procedencia : Juzgado Mixto de Vilcashuamán.
Imputado : Miker Berrocal Quispe.
Delito : Homicidio Calificado.
Agravado : Zacarías Torres Vega.
Cuaderno : Principal.

ACUSACIÓN N° 12-2016-MP-2°FSPA-DFA.

SEÑOR PRESIDENTE:

En el presente proceso, seguido por el delito **Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado**, en agravio de Zacarías Torres Vega, **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL**, contra:

- 1.- **MIKER BERROCAL QUISPE**, de 22¹ años de edad, identificado con DNI N° 60381279, nacido el 02 de mayo de 1992, en el Distrito de Carhuanca, Provincia de Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho, hijo de don José Marciano y de doña Reyna, de estado civil soltero, con grado de instrucción primaria - 2° grado y domiciliado en el Anexo Chile Cruz, del Distrito de Carhuanca, Provincia de Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho; conforme se tiene de la Ficha de RENIEC que obra a fojas 55.
- 2.- **DEMETRIO VEGA RAMIREZ**, de 55² años de edad, identificado con DNI N° 08199124, nacido el 22 de diciembre de 1959, en el Distrito de Carhuanca, Provincia de Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho, hijo de don Apolinario y de doña Angélica, de estado civil soltero, con grado de instrucción primaria completa y domiciliado en el Anexo Chilicruz S/N, del Distrito de Carhuanca, Provincia de Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho; conforme se tiene de la Ficha de RENIEC que obra a fojas 56.

1 A la fecha de los hechos, el 07 de abril del 2015, tenía 22 años de edad, por haber nacido el 02 de mayo de 1992.

2 A la fecha de los hechos, el 07 de abril del 2015, tenía 55 años de edad, por haber nacido el 22 de diciembre de 1959.

242
docueto
novatido**I.- HIPOTESIS INCRIMINATORIA:**

De los actuados se tiene que, se les imputa a los procesados Miker Berrocal Quispe de haber asesinado al agraviado Zacarías Torres Vega (29), el 07 de abril del 2015, siendo las 9:00 horas aproximadamente; en circunstancias que, el procesado Demetrio Vega Ramírez le condujo al agraviado, hoy occiso Zacarías Torres Vega a la bodega de doña Isidora Gómez, ubicado a dos cuadras aproximadamente de la Plaza del Distrito de Carhuanca - Vilcashuamán - Ayacucho, manifestando que iban a libar licor, momentos en que llegó el procesado Miker Berrocal Quispe manifestando que había un vacuno (toro), en su predio de maizales, ubicado en el lugar denominado Cangallo Pampa - Barrio Unión del Distrito de Carhuanca - Vilcashuamán - Ayacucho, el cual había ocasionado daños en su cultivo de maíz y que debía ser trasladado al Coso Municipal del Distrito de Carhuanca, lugar donde se custodia animales que ocasionan daños en los cultivos de la zona; luego ambos procesados le condujeron al agraviado a dicho lugar, llevando dos botellas de plástico, conteniendo licor (caña mezclado con gaseosa), donde al no encontrar el toro, iniciaron a libar licor, entre los maizales, desde las 11:00 hasta las 15:00 horas aproximadamente, comenzando a discutir el procesado Miker Berrocal Quispe con el agraviado, quien le habría dicho "cuñado, cuñado"; por lo que, el procesado Miker Berrocal Quispe se enfureció y le propinó golpes con dos piedras de tamaño regular en la cabeza y en el rostro al agraviado, mientras que el procesado Demetrio Vega Ramírez le habría golpeado a la altura de la costilla, golpes que ocasionaron la muerte del agraviado; luego, del cual los procesados se retiraron a sus domicilios.

II.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DE LAS PRUEBAS ACTUADAS:

Del estudio y análisis de todo lo actuado, se ha acreditado la comisión del delito instruido y la responsabilidad penal de los procesados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez, con:

A) Sobre el delito de Homicidio Calificado, con:

- 1.- El Acta de Levantamiento de Cadáver, del que en vida fue el agraviado Zacarías Torres Vega, de fecha 09 de abril del 2015, de fojas 41/42, realizado en el lugar denominado Cangallo Pampa-Barrio Unión del Distrito de Carhuanca - Vilcashuamán - Ayacucho, con la presencia del Representante del Ministerio Público. Acta con el cual se acredita el fallecimiento del agraviado. Conforme se observa en las vistas fotográficas de fojas 61/64.
- 2.- Deceso del agraviado que se corrobora con el Acta de Necropsia, de fecha 09 de abril del 2015, de fojas 39/40, practicado al que en vida fue el agraviado Zacarías Torres Vega, con la presencia del Representante del Ministerio Público, donde se señaló, la Causa de la Muerte: " 1.- Traumatismo encéfalo craneano grave. 2.- Asfixia mecánica. Y, el Agente Causante: 1.- Objeto contundente duro. 2.- Contenido sanguíneo en vías aéreas superior. 3.- En estudio. Observaciones: Internamente presenta fractura de tercero, cuarto, quinto, sexto arco costal tercio medio lado derecho".
- 3.- Así como, con el Certificado de Defunción, de fecha 09 de abril del 2015, de fojas 55, practicado al que en vida fue el agraviado Zacarías Torres Vega, donde se señaló, Causa de la defunción: " a) Traumatismo craneo encefálico grave. b) Asfixia mecánica".
- 4.- Del cual se tiene que, el asesinato del agraviado se realizó con un objeto contundente duro y pesado; por lo que, se ha acreditado debidamente el delito instruido, del cual es responsable penalmente los procesados Miker Berrocal Quispe y Demetrio

293
diecinueve
noventa y tres

Vega Ramírez.

B) Sobre la responsabilidad del procesado Miker Berrocal Quispe, con:

1.- Pues, sobre la responsabilidad del procesado Miker Berrocal Quispe, se tiene que, éste en su manifestación de fojas 17/21, confesó haberle asesinado al agraviado; señalando que, el 07 de abril del 2015, al dirigirse al Distrito de Carhuanca se encontró por la Calle Real Los Incas con el agraviado Zacarías Torres Vega y el procesado Demetrio Vega Ramírez, a quienes les pidió ayuda para que le apoyen a traer un ganado (toro), al Coso Comunal, porque se encontraba haciendo daño, en su chacra denominado Pampa Barrio Unión de Carhuanca, lugar donde al llegar no encontraron ningún toro, sentándose los tres para libar licor, al haber llevado dos botellas de plástico, conteniendo caña con gaseosa, hasta la mitad; y que el agraviado Zacarías Torres Vega le estaba fastidiando diciéndole cuñado, antes que ocurra los hechos por lo que se ofuscó y le reclamó, discutiendo ambos; bebieron desde las 11:00 de la mañana hasta las 05:00 de la tarde aproximadamente, y que el agraviado Zacarías Torres Vega le persiguió por el maizal "Cangallo Pampa", con la finalidad de pegarle, pero éste le esperó al costado de la pared de barro, donde cogió una piedra y lo lanzó en su rostro, parte de su ceja, llegando a tumbarlo el piso, luego escapó del lugar. Cuando lanzó la piedra en el rostro del agraviado Zacarías Torres Vega, el procesado Demetrio Vega Ramírez se encontraba durmiendo al costado de la pared, donde ocurrió el hecho, quien se despertó cuando se derrumbó la pared de barro en dicho lugar, pared que se derrumbó cuando se inclinó en dicho lugar.

Procesado Miker Berrocal Quispe, quien en su declaración instructiva de fojas 97/102, refirió que, el 07 de abril del 2015, se dirigió a Carhuanca a buscar peones para que lo ayuden a coger un toro, habiéndoles encontrado en la tienda de la Sra. Isidora, tomando caña, a su coprocesado Demetrio Vega Ramírez y al agraviado Zacarías Torres Vega, a quienes les solicitó ayuda para coger un toro de la chacra de Cangallo Pampa, aceptando éstos; por lo que, se dirigieron de Carhuanca a Cangallo Pampa, a las 09:30 horas aproximadamente, llegando a la chacra del Sr. Anto Palomino, ubicado en Cangallo Pampa, donde no encontraron ningún toro, y que cuando estaba en Carhuanca compró dos botellas de caña en un valor de cuatro soles y una gaseosa de un sol, estando en Cangallo Pampa es que combinó la caña con la gaseosa y se pusieron a libar entre su coprocesado Demetrio, el occiso y éste, desde las 10:00 de la mañana hasta las 12:00 del medio día, poniéndose a dormir los tres hasta las 02:00 de la tarde; y el occiso a las 02:00 de la tarde aproximadamente le despertó para que siguieran tomando, pero no quiso seguir tomando, ofendiéndole el occiso con palabras soeces "cuñado, cuñada" y otros términos, después comenzaron a agredirse, escapando éste atrás de una pared, siguiéndole el occiso para agredirle físicamente, habiendo el deponente cogido una piedra de la pared de regular tamaño, el cual le tiró a la altura de la cabeza del occiso, quien cayó al suelo, luego por segunda vez le tiró con la misma piedra a la altura de la cara, precisando que ningún momento le agredió en otra parte del cuerpo; posteriormente, despertó a su coprocesado Demetrio Vega Ramírez, diciéndole despierta, retirándose a su domicilio, ubicado en el Barrio Unión. Y no intervino su coprocesado porque se encontraba descansando al costado, se encontraba a cinco metros durmiendo y que no vio nada de los hechos. Las piedras eran de regular tamaño, cabía a las justas en su mano, habiendo utilizado dos piedras, las que cogió de la pared, con las que agredió al occiso a la altura de la cabeza, y le espero en cuchillas detrás de la pared, cuando apareció se levantó y le agredió con la piedra en la cien ocasionando su caída al suelo, donde lo golpeó con otra piedra hasta dejarlo inmovilizado, le dio dos golpes con las piedras, un golpe con cada piedra, uno a la altura de los labios y otro en el cien, precisando que su coprocesado Demetrio Vega Ramírez fue quien arrastró al

occiso hacia la parte de abajo, por haberle contado éste; y que es culpable, pero se siente arrepentido.

Manifestación del cual se tiene que, el procesado Miker Berrocal Quispe le asesinó al agraviado con piedras por ferocidad y alevosía. Toda vez que, por ferocidad debido a que éste procesado le asesinó al agraviado con dos piedras por haberle molestado manifestándole "cuñado, cuñado" por un un motivo tan insignificante que equivaless a la propia inexistencia; y con alevosía debido a que, éste procesado le asesinó al agraviado que era su conocido (compobiano) con dos piedras en forma traicionera, pues éste señala en su instructiva que, *le espero en cuclillas detrás de la pared, cuando apareció se levantó y le agredió con la piedra en la cien ocasionando su caída al suelo, donde lo golpeó con otra piedra hasta dejarlo inmovilizado, le dio dos golpes con las piedras, un golpe con cada piedra, uno a la altura de los labios y otro en el cien.*

2.- Objeto contundente duro, piedras que se utilizó para asesinarle al agraviado, lo cual se corrobora con el Examen de Biología Forense N° 146/147/2015, de fojas 121, donde se señaló en el ítem C. Muestra: Muestra 01: Una piedra calcárea pequeña de forma irregular con un peso de 1.46 kg. sucio. Presenta manchas rojizas tipo contacto y escurrimiento. Muestra 02: Una piedra calcárea mediana de forma irregular con un peso de 2.58 kg. sucio, con impregnación de desprendimiento capilar. Presenta manchas rojizas tipo contacto y escurrimiento. Y concluyó: "1. En las muestras examinadas (M1 y M2), se encontró restos de sangre humana del grupo sanguíneo "O", con las características descritas. 2. En la muestra analizada (M2) se encontró desprendimiento capilar. (...)"

3.- Es más, conforme al Certificado, de fecha 09 de abril del 2015, de fojas 44, practicado al procesado Miker Berrocal Quispe, presenta rasguños, pues se señaló en el ítem Examen Físico: " (...). Abdomen: A nivel del Epi Gastrío presenta un leve rasguño reciente. Extremidades Sup.: Presenta un leve rasguño en la rodilla derecha. (...)". Rasguño que le habría causado el occiso agraviado al momento de los hechos.

4.- Así como, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000037-2015-PSC, de fecha 09 de abril del 2015, de fojas 89/90, practicado al procesado Miker Berrocal Quispe, concluyó, que: "Después de evaluar a Berrocal Quispe Miker, somos de la opinión que presenta: - **Personalidad con rasgo disocial.** - No presenta síntomas psicopatológicos de psicosis u otra alteración mental". (La puesta en negrita es nuestro).

5.- Por lo que, se ha acreditado el delito de Homicidio Calificado y la responsabilidad penal del procesado Miker Berrocal Quispe, con los elementos probatorios precedentemente señalados, desbaratando la presunción de inocencia.

C) Sobre la responsabilidad del procesado Demetrio Vega Ramírez, con:

1.- Así como, respecto a la responsabilidad del procesado Demetrio Vega Ramírez, se tiene que, éste en su manifestación de fojas 22/25, refirió que, el 07 de abril del 2015, a las 09:00 horas, cuando estaban tomando caña con Zacarías Torres Vega, en la tienda de Isidora Gómez, se le acercó el procesado Miker Berrocal Quispe, manifestándole que había agarrado un toro en un maizal, ubicado en el lugar denominado Cangallo Pampa del Barrio Unión, el cual se encontraba amarrado con sogas y que le ayuden a traer al Coso Comunal; al llegar al lugar no había ningún toro, donde después empezaron a tomar tres botellas de caña que había llevado Miker Berrocal Quispe, desde las 10:00 horas aproximadamente, no vio ninguna discusión entre el agraviado Zacarías Torres Vega y el procesado Miker Berrocal Quispe, sólo se bromeaban diciéndose que son cuñados, tomó hasta las 03:00 de la tarde, después se quedó dormido dentro del maizal de Cangallo Pampa por haber consumido licor, continuando bebiendo el agraviado Zacarías

294
desuato
noviembre

295
 documento
 nocentissimo

Torres Vega y el procesado Miker Berrocal Quispe, quien le hizo despertar a las 17:30 horas aproximadamente; al despertar observó al agraviado Zacarías Torres Vega tirado a un lado de la pared, pensó que estaba durmiendo dirigiéndose hacia él, para despertarlo, lo arrastró un metro aproximadamente hacia la pared y no despertó, percatándose que todo su rostro se encontraba de sangre, para luego retirarse al Distrito de Carhuanca; el procesado Miker Berrocal Quispe se encontraba a su costado parado en la pared que estaba derrumbada una parte, y al preguntarle que había pasado, le dijo que la pared le había caído encima y lo había golpeado todo su rostro; no comunicó a sus familiares ni a las autoridades por temor de las consecuencias, no lo mató a Zacarías Torres Vega, y que fue el procesado Miker Berrocal Quispe quien lo haya matado porque seguramente hayan peleado.

Procesado Demetrio Vega Ramírez, quien en su declaración instructiva de fojas 403/407, refirió que, el 07 de abril del 2015, a las 06:00 de la mañana, en el Parque de Carhuanca, se encontró con el agraviado Zacarías Torres Vega, con quien se dirigieron a la tienda de la Sra. Isidora a comprar caña, tomando hasta las 07:00 de la mañana aproximadamente; apareció su coprocesado Miker Berrocal Quispe, manifestándole que había un toro en la chacra de maíz, por ello a las 09:00 de la mañana se dirigieron al lugar denominado Cangallo Pampa, llegando a las 09:15 de la mañana, poniéndose a buscar el toro, sin encontrarlo, empezando a libar caña que su coprocesado Miker Berrocal Quispe había llevado, desde las 10:00 de la mañana hasta las 03:00 de la tarde; después se dirigió a dormir dentro de los maizales, a una distancia de unos veinte metros, habiéndoles dejado a su coprocesado Miker y al occiso Zacarías, durmiendo hasta las 05:00 de la tarde, despertándolo su coprocesado, diciéndole tío vamos, quien se retiró a su domicilio; al salir con dirección al camino que va hacia Carhuanca le encontró al occiso Zacarías Torres Vega, lleno de sangre en la cara, habiéndose pasado de largo dirigiéndose directamente a su domicilio ya que podían acusarlo de haberle ocasionado las heridas al agraviado, se retiró aproximadamente a las 05:15 a Carhuanca, si le tocó al occiso Zacarías Torres Vega, lo arrastró medio metro de la mano, pensando que va reaccionar y al ver que no reaccionó lo dejó y se fue, lo encontró en posición de cubito dorsal (boca arriba), el mismo que se encontraba sangrando por la cara, y no ha participado en las agresiones que sufrió el occiso Zacarías; pero posteriormente su coprocesado le contó que con una piedra le chancó al occiso.

Versión que no es creíble, sobre su responsabilidad de no haber participado en las agresiones al occiso el agraviado; toda vez que, en autos existen elementos de convicción sobre su participación en el fallecimiento del agraviado, el día de los hechos, pues se colige que éste procesado le habría causado al agraviado lesiones en el tercero, cuarto, quinto, sexto arco costal tercio medio lado derecho, conforme al Acta de Necropsia, de fecha 09 de abril del 2015, de fojas 39/40, practicado al que en vida fue el agraviado Zacarías Torres Vega, con la presencia del Representante del Ministerio Público, donde se señaló, la Causa de la Muerte: "1.- Traumatismo encéfalo craneano grave. 2.- Asfixia mecánica. Y, el Agente Causante: 1.- Objeto contundente duro. 2.- Contenido sanguíneo en vías aéreas superior. 3.- En estudio. Observaciones: Internamente presenta fractura de tercero, cuarto, quinto, sexto arco costal tercio medio lado derecho". Toda vez que, el procesado Miker Berrocal Quispe le golpeó en la cabeza con piedras al agraviado y éste le habría golpeado en el arco costal tercio medio lado derecho.

2.- Pues, el procesado Miker Berrocal Quispe, en su manifestación de fojas 17/21, no obstante haber confesado de asesinarle al agraviado, señaló además que, cuando lanzó la piedra en el rostro de Zacarías Torres Vega, su coprocesado Demetrio Vega Ramírez se encontraba durmiendo al costado de la pared, donde ocurrió el hecho, quien se despertó cuando se derrumbó la pared de barro en dicho lugar, pared que

*descuento
noventiseis*

se derrumbó cuando se inclinó en dicho lugar.

Versión que no es creíble, toda vez que lo realiza con la finalidad de eludir la responsabilidad de su coprocesado Demetrio Vega Ramírez; ya que cambia de versión en su **declaración inestructiva de fojas 97/102**, donde refirió que, posteriormente, despertó a su coprocesado Demetrio Vega Ramírez, diciéndole despierta, retirándose a su domicilio, ubicado en el Barrio Unión, **no intervino su coprocesado porque se encontraba descansando al costado**, se encontraba a cinco metros durmiendo y que no vio nada de los hechos; y que su coprocesado Demetrio Vega Ramírez fue quien arrastró al occiso hacia la parte de abajo, por haberle contado éste.

3.- Versiones contradictorias que evidencia que el procesado estuvo en el lugar de los hechos, en compañía de su coprocesado Miker Berrocal Quispe y participó en el asesinato del agraviado.

4.- Ya que, **doña Isidora Gómez Ochoa, en su manifestación de fojas 24/25**, refirió que, el día 07 de abril del 2015, a las 08:00 a 08:30 horas aproximadamente, el occiso agraviado Zacarías Torres Vega y el procesado Demetrio Vega Ramírez se encontraban en su domicilio, a quienes les ofreció desayuno, para después solicitarles que le traigan unos pollos de la casa de su madre; **luego se fueron hacia el Sur con dirección a la I.E Inicial de Carhuanca con el procesado Miker Berrocal Quispe**, quien les llamó y llevaba una bolsa negra, conteniendo una botella descartable de un litro, con licor, el que lo compró de la Sra. Marina Ramírez Ochoa, y de ello ya no los volvió a ver a ninguno de ellos.

5.- Lo cual se corrobora con la **declaración testimonial de Indalecio Gómez Cusi, de fojas 179/180**, quien manifestó que, el 07 de abril del 2015, siendo las 13:00 horas aproximadamente, en circunstancias que retornaba a su centro de trabajo, por la carretera, por inmediaciones del lugar denominado Yayapampa, se encontró con los dos procesados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez, acompañado del agraviado Zacarías Torres Vega, dirigiéndose hacia la parte baja por un pasaje, el procesado Miker Berrocal Quispe llevaba una bolsa conteniendo una botella con caña, y no estaban muy borrachos, sino sobrios.

6.- Así como, **doña Margarita Vega De Palomino, en su manifestación de fojas 30**, refirió que el 08 de abril, a las 10:00 horas, en circunstancias que fue a poner un espantapájaros en su maizal, encontró el cadáver del occiso agraviado Zacarías Torres Vega, dentro del maizal que es de propiedad de su sobrino Máximo Ochoa, que colinda con su chacra.

Quien en su **declaración testimonial de fojas 182/183**, refirió que el 08 de abril del 2015, a las 10:00 horas, fue a su predio Cangallo Pampa, al llegar vio que **los pastos se encontraban todos caídos, pensando que había entrado un toro, siguiendo la destrucción del pasto al llegar al final encontró al occiso echado hacia abajo, con la boca abajo, al lado del muro que colinda su predio, acto en el cual aclara que el occiso se encontraba en el predio de Máximo Ochoa.**

Manifestación y declaración, del cual se tiene que, estando cerca al lugar de los hechos, el procesado Demetrio Vega Ramírez tendría que haberse percatado de lo sucedido.

7.- Lugar de los hechos, que fue materia de inspección, conforme al Acta de **Inspección Técnico Policial, de fecha 09 de abril del 2015, de fojas 36/38**, realizado

297
 diecisiete
 veintisiete

en el lugar denominado Cangallo Pampa Barrio Unión, del Distrito de Carhuanca, Provincia de Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho, el que fue descrito, como un terreno de un área de 250 m² aproximadamente, con abundantes plantaciones de maíz; dejándose constancia que en una parte del terreno, **donde yace el cadáver de Zacarías Torres Vega, se encuentra dañado**; a una distancia de 80 cm aproximadamente del cadáver se encuentra la pared de limite del terreno, pudiéndose observar que esta parte del muro se **encuentra derruido 50 cm de la parte superior hacia la base, al parecer por acción de terceros**; el cadáver se encuentra en posición de cubito dorsal; observándose dos piedras de regular tamaño, una de ellas impregnada de manchas rojizas al parecer sangre, al costado de la misma una pieza dentaria, en tanto la otra piedra de igual forma presenta manchas tenues de color rojizo al parecer sangre, y en un ángulo de la piedra se puede observar cabellos humanos impregnados. **Acto en el cual el procesado Niker Berrocal Quispe** señaló las dos piedras antes descritas, como los instrumentos que utilizó para lesionar, al extremo de quitar la vida al agraviado Zacarías Torres Vega, y que la posición inicial del cadáver fue donde se encontraron las piedras, con el rostro haciendo contacto con el piso, **lugar donde le impacto hasta tres golpes contundentes, uno a la altura de ojo, otro en la cabeza, y otro a la altura del labio superior**; así como el procesado **Demetrio Vega Ramírez**, señaló haber movido el cadáver, trasladándolo a paso de arrastre hacia un medio aproximadamente de su posición inicial, con la finalidad de hacerlo reaccionar, refiriendo desconocer lo ocurrido y al ver que no presentaba signos vitales se dio a la fuga con su coprocesado.

Así como, conforme al **Acta de Inspección Judicial, de fecha 24 de junio del 2015, de fojas 184/188**, realizado en el lugar denominado Cangallo Pampa, el que fue descrito, como un predio que cuenta con un cerco perimétrico de piedra y adobe de data antigua y en la parte baja de dicho predio al costado del cerco se observó un nicho, acto en el cual el procesado Miker Berrocal Quispe refirió que, en dicho lugar le quitó la vida al occiso; prosiguiéndose a realizar la diligencia de **Reconstrucción de los Hechos**, donde el procesado Miker Berrocal Quispe manifestó que se quedó dormido, hasta las 03:00 de la tarde aproximadamente, despertándolo el occiso Zacarías Torres Vega con una patada en el muslo, ante lo cual el procesado Miker Berrocal Quispe golpeándolo con un puñete escapó a la parte baja del predio, cogiéndole el occiso de la chompa; por lo que, el procesado Miker Berrocal Quispe lo empujó, cayendo de espalda el occiso, a un metro del muro, cogiendo en cada mano el procesado Miker Berrocal, dos piedras, de diez centímetros aproximadamente, poniéndose de pie el occiso Zacarías Torres Vega, y de una distancia de un metro y medio aproximadamente le lanzó con fuerza una piedra con la mano derecha, impactándole a la altura de la mejilla izquierda, siguiendo parado el occiso, saliéndole poca sangre; luego le arrojó la otra piedra de la misma distancia, el que le impactó a la altura de la quijada derecha, cayendo el occiso de cubito ventral, con la cara al costado derecho; por ello, el procesado Miker Berrocal Quispe, saltó el muro al predio contiguo, y caminando unos tres metros le gritó "tío vamos" a su coprocesado Demetrio Vega Ramírez tío, al cruzar el muro observó que el occiso seguía en la posición que lo había dejado inicialmente y sangraba de la cara, saliendo corriendo, por el mismo lugar por donde ingresaron al predio. **Posteriormente, el procesado Demetrio Vega Ramírez se levantó y saltó el muro, encontrando al occiso, a un metro del muro, en posición de costado izquierdo, cogiéndolo del brazo izquierdo lo volteó a unos 50 cm, quedando el occiso de costado, dándose cuenta que tenía sangre en la cara y se marchó.**

8.- Conforme se corrobora con la **Inspección Técnico Biológico N° 148/2015, de fojas 119/20**, que concluye: "1.- En la inspección técnico biológico realizado en la parcela de sembrío de maíz ubicado en el lugar denominado Cangallo Pampa del Barrio Unión del Distrito de Carhuanca, de la Provincia de Vilcashuamán, se encontró el cadáver de Zacarías Torres Vega (27), asimismo manchas rojizas del grupo sanguíneo "O" y

289
 diecinueve
 noventa y nueve

- 13.- La Inspección Técnico Biológico N° 148/2015, de fojas 119/20.
- 14.- El Certificado, de fecha 09 de abril del 2015, de fojas 43, practicado al procesado Demetrio Vega Ramírez, donde presenta rasguños.
- 15.- El Protocolo de Pericia Psicológica N° 000036-2015-PSC, de fecha 09 de abril del 2015, de fojas 87/88, practicado al procesado Demetrio Vega Ramírez.

IV.- PREMISA NORMATIVA

4.1.- Calificación legal: El delito de Homicidio Calificado.

Teniendo en cuenta la fecha de los hechos, **07 de abril del 2015**, se encuentra tipificado en el artículo 108^{o3}, inciso 1) (Supuesto, por ferocidad) e inciso 3)(Supuesto, con alevosía) del Código Penal, que prescribe:

“ Artículo 108.- Homicidio calificado:

Será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de quince años** el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”.

Al respecto, la doctrina ha señalado que: “ La conducta típica consiste en matar a otra persona, concurriendo cualquiera de las circunstancias descritas en el tipo penal sub examine, (...)”⁴. En el presente caso, el procesado le asesinó al agraviado por ferocidad y con alevosía.

Así como, la doctrina ha señalado que:

“a) Asesinato por ferocidad: El fundamento de la agravación de esta circunstancia cualificante reside en un mayor contenido de culpabilidad determinado por la inexistencia de una motivación comprensible o de una tan insignificante que equivale a la propia inexistencia. (...)”⁵.

b) Asesinato por alevosía: (...), en consonancia con la opinión mayoritaria observamos en esta agravante un mayor contenido del injusto de la acción homicida, derivado de una mayor peligrosidad objetiva de la acción al emplearse medios, formas y modos objetivamente idóneos para asegurar la ejecución de la acción de matar, y de la tendencia subjetiva del agente hacia dicho aseguramiento sin riesgos para su autor. (...)”⁶

4.2.- Debiéndose precisar, sobre la tipificación de los hechos, que inicialmente se ha

³ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30253, publicada el 24 octubre 2014.

⁴ Gálvez Villegas, Tomás A. Rojas León. Ricardo C. Derecho Penal: Parte Especial. Tomo I. Jurista Editores. pág. 398.

⁵ Gálvez Villegas, Tomás A. Rojas León. Ricardo C. Derecho Penal: Parte Especial. Tomo I. Jurista Editores. pág. 409.

⁶ Gálvez Villegas, Tomás A. Rojas León. Ricardo C. Derecho Penal: Parte Especial. Tomo I. Jurista Editores. pág. 400 y 436.

300
Trescientos

formalizado denuncia Penal a fojas 66/70, contra Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramirez, como presuntos autores de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, en agravio de Zacarías Torres Vega, tipificando dicho ilícito en los incisos 1) (Supuesto, por ferocidad) y 3) (Supuestos, con gran crueldad o alevosía) del artículo 108° del Código Penal, que reprime con pena privativa de la libertad no menor de quince años.

Por lo que, se emitió el Auto de Apertura de Instrucción, a fojas 71/76, contra Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramirez, como presuntos imputados de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, en agravio de Zacarías Torres Vega, tipificando dicho ilícito en los incisos 1) y 3) del artículo 108° del Código Penal, que reprime con pena privativa de la libertad no menor de quince años.

Auto Apertorio de Instrucción, donde se observa que, no se ha señalado los supuestos de los incisos 1) y 3), así como no se ha precisado la calidad de los procesados, señalándose sólo como presuntos imputados; por lo que, esta última omisión fue subsanada mediante la Resolución N° 23, de fecha 26 de noviembre del 2015, de fojas 232, resolviendo ampliar el auto de apertura de instrucción, de fojas 71/76, comprendiéndolos como presuntos coautores directos a los procesados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramirez, de la comisión del delito de Homicidio Calificado-Asesinato, quedando incólume en todo lo demás que contiene. Sin embargo, en la referida resolución se ha omitido precisar los supuestos correspondientes de los incisos 1) y 3), teniendo en cuenta los hechos. Por ello, en este estado se precisa los supuestos correspondientes de los incisos 1) (Supuesto por ferocidad) y 3) (Supuesto por alevosía); teniendo en cuenta que, conforme a los hechos, el supuesto "con gran crueldad", no se da en el presente caso, pues el asesinato con gran crueldad, conforme a la doctrina, esta circunstancia calificativa, tiene un doble fundamento que reside en un mayor contenido del injusto del hecho, ya que el delito es cometido de una forma tal que se hace padecer a la víctima sufrimientos innecesarios, que atentan contra la dignidad de la persona, lo que denota una mayor gravedad del hecho; y en una mayor culpabilidad basada en el ánimo del homicida de aumentar y prolongar el sufrimiento de la víctima de manera innecesaria lo que revela el ánimo cruel del agresor. Desde esta perspectiva podemos concluir que esta circunstancia de calificación *concorre, cuando el agente aumenta y prolonga el dolor y sufrimiento de la víctima, atormentándola, y torturándola de manera innecesaria.*⁷

Por lo que, acorde a los hechos y la fecha, 07 de abril del 2015, la conducta de los procesados, se tipifica en el artículo 108°, inciso 1) (Supuesto, por ferocidad) e inciso 3) (Supuesto, con alevosía) del Código Penal, que reprime con pena privativa de libertad no menor de quince años.

V.- DELITO Y RESPONSABILIDAD:

5.1. TIPICIDAD:

A. Tipo Objetivo:

Se encuentra acreditado, que los procesados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramirez le han asesinado por ferocidad y con alevosía, al agraviado Zacarías Torres Vega.

301
Trescientos
uno**B. Tipo Subjetivo:**

Los procesados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez, al haberle asesinado por ferocidad y con alevosía al agraviado Zacarías Torres Vega, actuaron con conciencia y voluntad, elementos que dan lugar a la realización típica del hecho punible, al dirigir su conducta a la vulneración del bien jurídico protegido por la ley penal; en este caso viene a ser la vida humana independiente.

5.2. ANTI JURICIDAD:

En la conducta de los procesados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez, no concurre ninguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código Penal; su conducta resulta contraria a nuestro ordenamiento jurídico, al haberle asesinado por ferocidad y con alevosía al agraviado. Asimismo, no existe medio probatorio alguno sobre la existencia de errores de tipo o de prohibición, en consecuencia, existe un reproche penal correcto.

5.3. CULPABILIDAD:

La conducta típica y antijurídica de los procesados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez le son atribuibles, pues se tiene que no son inimputables, conocían de la antijuricidad de sus conductas y se encontraban en posibilidad de actuar conforme a ley.

Por los fundamentos expuestos, se ha llegado a acreditar la comisión del delito instruido y la responsabilidad de los procesados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez, habiendo desaparecido la presunción de inocencia de la cual gozaban; por cuanto a nivel preliminar y judicial se han recabado elementos probatorios suficientes que lo vincula con el ilícito sub-judice.

5.4. PARTICIPACIÓN:

De acuerdo a la teoría del hecho y al artículo 23° del Código Penal, los procesados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez son coautores del delito imputado.

En conclusión, la conducta de los procesados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez constituye delito doloso y consumado, por tanto se trata de una acción típica, antijurídica y culpable de la que debe responder el procesado **a título de autor**, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, no concurre ninguna causa que disminuya o excluya la imputabilidad. En tal sentido son susceptibles de sanción penal.

VI.- DETERMINACIÓN DE LA PENA:

La pena básica que corresponde al delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, de acuerdo al artículo 108°, inciso 1) (Supuesto, por ferocidad) e inciso 3)(Supuesto, con alevosía) del Código Penal, es de pena privativa de libertad no menor de quince años.

Por lo que, para fines de determinar la pena concreta, es necesario valorar sus condiciones personales, los presupuestos para determinar e individualizar la pena y determinar si el delito es de trascendencia y dañosidad social, según establece el artículo 45°, 45°-A⁸ y

⁸ Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013.

Trescientos
dos

46° del Código Penal; en este caso:

- El procesado **Miker Berrocal Quispe**, no registra antecedentes judiciales, conforme al Oficio N° 1391-2015-INPE/20-06.GBD, de fojas 158.
- El procesado **Demetrio Vega Ramírez**, no registra antecedentes judiciales, conforme al Oficio N° 1391-2015-INPE/20-06.GBD, de fojas 158.

En consecuencia la pena que corresponde a los procesados, se debe realizar en base al artículo 45°-A que prescribe: “ (...)

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
 - a) **Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.**

(...)”.

Y, conforme al artículo 29° del Código Penal, que prescribe: “La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. **En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años**”. Por lo que, teniendo en cuenta que la pena es no menor de 15 (Conforme al artículo 108° CP) a 35 (Conforme al artículo 29° del CP), se **SOLICITA: VEINTIÚN (21) años de pena privativa de libertad.**

VII.- REPARACIÓN CIVIL:

Que, de conformidad a los artículos 92° y 93° del Código Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y la indemnización de daños y perjuicios. Así como, **para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado** (El fallecimiento del agraviado de 29 años de edad, por el cual se vio frustrado su proyecto de vida) **y las posibilidades económicas del autor** (Miker Berrocal Quispe, conforme a sus Generales de Ley de fojas 97, tiene como ocupación la agricultura, grado de instrucción Generales de Ley de fojas 97, tiene como ocupación la agricultura, grado de instrucción tercer grado de primaria, condición económica pobre y gana al día veinte nuevos soles. Y Demetrio Vega Ramírez, conforme a sus Generales de Ley de fojas 103, tiene como ocupación la agricultura, grado de instrucción tercer grado de secundaria, condición económica pobre y gana al día veinte nuevos soles).

Pues, como fundamento de la imposición de la Reparación Civil en el presente caso, debe tenerse en cuenta que la Corte Internacional de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que “...el derecho a la vida juega un papel fundamental en la **Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida todos los demás derechos carecen de sentido...**”⁹. En consecuencia, la vida, objetivamente, es el derecho de mayor magnitud dentro del sistema de jerarquía y valoración de los bienes jurídicos, y cualquier daño que se infrinja sobre ella debe subsumirse dentro de lo que se considera un daño moral, cuya li-

⁹ Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia, del 5 de julio de 2004, fundamento 153.

303
Trescientos
Tres

quidación debe ajustarse a la equidad, y que resulta principalmente de los efectos psíquicos y/o psicológicas nocivas que hayan sufrido los familiares del agraviado¹⁰ con la producción de su muerte.

Sin embargo, a consideración de Gálvez Villegas¹¹ no existe una manera de reparar o resarcir la pérdida de una vida, pues su extinción es irreversible. Lo que ha de hacerse es otorgar, a título de compensación, una suma de dinero a los herederos del agraviado, lo que operaría como una forma de "consuelo" por el sufrimiento o pesar que el daño moral significa en sí.

VIII.- ACUSACIÓN:

Por consiguiente, en mérito de las consideraciones señaladas precedentemente y en aplicación de los artículos 11°, 12°, 23°, 29°, 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93° y al artículo 108°, inciso 1) (Supuesto, por ferocidad) e inciso 3) (Supuesto, con alevosía) del Código Penal; así como estando a lo dispuesto por el artículo 92°, inciso 4), del Decreto Legislativo 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, el suscrito Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, **FORMULA: ACUSACIÓN SUSTANCIAL**, contra:

- MIKER BERROCAL QUISPE, y
- DEMETRIO VEGA RAMIREZ.

Como coautores de la comisión del delito **Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado**, en agravio de Zacarías Torres Vega, por lo que solicitó se le imponga, teniendo en cuenta el ítem VI.-**Determinación de la Pena, del presente dictamen y el artículo 45-A del CP¹², VEINTIUN AÑOS**

10 Que respecto a la valoración del perjuicio moral de los familiares de la víctima la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que "... en cuanto a los primeros (los sucesores) se presume que la muerte de la víctima les ha causado un perjuicio material y moral y estaría a cargo de la contraparte demostrar que el perjuicio no ha existido..." (Caso Aloeboetoe vs. Honduras, del 4 de diciembre de 1991, Fundamento 54)

11 Así lo señala la sentencia de la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel de Lima. Expediente N° 410-2002. 12 de febrero del 2003. Caso: Clímaco Basombrio. Publicada por GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino. En La Reparación Civil en el Proceso Penal. 2da. Ed. INDEMSA. 2005. pág. 356.

12 Se solicita veintiún años de pena privativa de libertad, teniendo en cuenta el ítem: Determinación de la pena, y la gravedad del delito; pena que acorde a la fecha de los hechos, 07 de abril del 2015, estaba vigente el artículo 45°-A.- Individualización de la pena, para aplicar los tercios; por ello, se aplica la pena en base al artículo 45°-A que prescribe:

"(...)

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

"(...)"

Y, conforme al artículo 29° del Código Penal, que prescribe: "La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años".

85 / 175
Treinta Cocho

DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y el pago por concepto de Reparación Civil de TREINTA MIL NUEVOS SOLES a favor de los herederos legales del agraviado, que deberán abonar los procesados en forma solidaria.

INSTRUCCIÓN : Regular.
CONFERENCIA : No realizada.
ACUSADO : En Cárcel.
AUDIENCIA : Pública, y solicitó:

- 1.- Se realice el examen del acusado Miker Berrocal Quispe, quien deberá declarar entre otros temas, sobre las circunstancias que generaron el deceso del agraviado.
- 2.- Se realice el examen del acusado Demetrio Vega Ramírez, quien deberá declarar entre otros temas, sobre los hechos materia de imputación, su ubicación en la escena del delito y la participación de su coprocesado.
- 3.- Se recabe el Protocolo de Necropsia, practicado al que en vida fue el agraviado Zacarías Torres Vega, y su respectiva ratificación, a fin de corroborar la causa de la muerte y los agentes causantes.
- 4.- Se recabe los antecedentes penales del procesado Miker Berrocal Quispe y Demetrio Berrocal Quispe, se requiere para corroborar la individualización de la pena.

OTROSI DIGO: Conforme a la Resolución N°30, de fojas 286/288, y al ítem IV.- Premisa Normativa. 4.2.- del presente dictamen, teniendo en cuenta los hechos y la fecha, 07 de abril del 2015, **SOLICITO:** Que la conducta de los imputados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez, se tipifique en el artículo 108°, inciso 1) (Supuesto, por ferocidad) e inciso 3)(Supuesto, con alevosía) del Código Penal, que reprime con pena privativa de libertad no menor de quince años. Tipificación que no afecta el derecho de defensa de los procesados y el debido proceso.

Ayacucho, 28 de marzo de 2016.

M/LAN/ggr.



Macedonio A. Arias Feina
MACEONIO A. ARIAS FEINA
Fiscal Superior (P)
Segunda Fiscalía Superior
Penal de Ayacucho

ANEXO 6



PODER JUDICIAL
DE PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA DE HUAMANGA

Expediente N° : 0111-2015-0-0501-JR-PE-01
Procesado : Demetrio Vega Ramírez
Delito : Homicidio Calificado
Agravado : Zacarías Torres Vega

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Resolución Número 32.
Ayacucho, 21 de abril de 2016.

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos en despacho, con el dictamen acusatorio de folios doscientos noventa y uno y siguientes; y

CONSIDERANDO:

I. MATERIA.

El Proceso Penal seguido contra Demetrio Vega Ramírez y Miker Berrocal Quispe, considerados como imputados por la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio Zacarías Torres Vega.

II. OBJETO DE LA RESOLUCIÓN.

La presente resolución tiene por objeto calificar si la acusación fiscal de folios doscientos noventa y uno y siguientes, satisface los requisitos formales estipulados en el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales y las exigencias precisadas en el Acuerdo Plenario número 6-2009/CJ-116.

III. TRASLADO A LAS PARTES

Conforme se tiene de la resolución de folios trescientos ocho, se dispuso el traslado de la acusación fiscal a las partes, por el plazo de tres días y habiendo vencido el mismo, y corresponde a éste Colegiado emitir el respectivo pronunciamiento.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACUSACIÓN.

*Torres
Vega
320*

7
Es*Documentos
Victimas
321*

Mediante dictamen acusatorio el señor fiscal superior a folios doscientos noventa y uno expone los siguientes hechos: el día 07 de abril del 2015 siendo las 9:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el procesado Demetrio Vega Ramírez le condujo al agraviado, hoy occiso Zacarías Torres Vega a la bodega de doña Isidora Gómez, ubicado a dos cuadras aproximadamente de la plaza del distrito de Carhuanca – Vilcashuaman – Ayacucho, manifestando que iban a libar licor, momentos en que llegó el procesado Miker Berrocal Quispe manifestando que había un vacuno (toro) en su predio de maizales, ubicado en el lugar denominado Cangallo Pampa – Barrio la Unión del Distrito de Carhuanca – Vilcashuaman – Ayacucho, el cual había ocasionado daños en su cultivo de maíz y que debía ser trasladado al coso Municipal del distrito de Carhuanca, lugar donde se custodia animales que ocasionan daños en los cultivos de la zona; luego ambos procesados le condujeron al agraviado a dicho lugar, llevando dos botellas de plástico, conteniendo licor (caña mezclado con gaseosa) donde al no encontrar el toro, iniciaron a libar licor, entre los maizales, desde las 11:00 hasta las 15:00 horas aproximadamente, comenzando a discutir el procesado Miker Berrocal Quispe con el agraviado, quien le habría dicho “cuñado, cuñado” por lo que, el procesado Miker Berrocal Quispe se enfureció y le propinó golpes con dos piedras de tamaño regular en la cabeza y en el rostro del agraviado, mientras que el procesado Demetrio Vega Ramírez le habría golpeado a la altura de la costilla, golpes que ocasionaron la muerte del agraviado; luego, del cual los procesados se retiraron a sus domicilios. Hechos que se encuentra acreditados con el Acta de levantamiento de cadáver del quien en vida fue el agraviado Zacarías Torres Vega. Con el Acta de Necropsia donde concluye que la causa de la muerte: 1. Traumatismo encéfalo Craneano grave. 2.- Asfixia Mecánica.

V. **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA ACUSACIÓN E INDICACIÓN DE PENA Y REPARACIÓN CIVIL.**

El representante del Ministerio Público formula acusación contra:

5.1.- **Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez** solicita se les imponga **VEINTIUN AÑOS** de pena privativa de libertad y el pago por concepto de Reparación Civil de treinta mil nuevos soles a favor de los herederos legales del agraviado, que deberán abonar los procesados en forma solidaria en su condición de coautores de la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de Zacarías Torres Vega; ilícito previsto y tipificado en los incisos 1) (supuesto, por ferocidad) e inciso 3 (supuesto, con alevosía) del artículo 108° del Código Penal vigente, que reprime con pena privativa de libertad no menor de quince años.

VI. **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

Primero: Que, la acusación fiscal precedente cumple con los requisitos formales estipulados en el artículo 225° del Código de Procedimientos

Penales: identifica a los acusados, precisa las acciones punibles y las circunstancias de su comisión, describe las diligencias desarrolladas, cita la norma jurídica aplicable, solicita una pena determinada, así como el monto específico por concepto de reparación civil e individualiza a la parte agraviada.

Segundo: Realizando el control jurisdiccional de la pretensión punitiva efectuado por el Fiscal Superior, esta Sala Penal considera que la conducta de los acusados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez, se hallan enmarcadas dentro de la hipótesis que configura el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de Zacarías Torres Vegas; previsto tipificado en los incisos 1) (supuesto, por ferocidad) e inciso 3) (supuesto, con alevosía) del artículo 108° del Código Penal.

En consecuencia, habiéndose realizado una adecuada tipificación de los hechos materia de investigación; resulta justificado lo peticionado por el Fiscal Superior.

VII. **DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas:

1.- DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra:

- 1.- MIKER BERROCAL QUISPE
- 2.- DEMETRIO VEGA RAMIREZ

Por la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato, en agravio de Zacarías Torres Vega; previsto tipificado en los incisos 1) (supuesto, por ferocidad) e inciso 3) (supuesto, con alevosía) del artículo 108° del Código Penal vigente, que reprime con pena privativa de libertad no menor de quince años, el cual prescribe: será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro: 1) “por ferocidad” y 3) “con alevosía”.

2.- SEÑALARON: FECHA PARA AUDIENCIA PÚBLICA, la misma que se desarrollará el día **DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, a horas **DIEZ DE LA MAÑANA**, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Ayacucho; **DESIGNARON:** Abogado Defensor de los acusados al defensor público del Ministerio de Justicia asignado a esta Sala Penal Raúl Castro Guerrero, mientras no designen otro letrado de su libre elección o preferencia;

3.- REQUIRIERON: al secretario diligenciero notifique a los acusados del presente proceso, con la presente resolución, en su domicilio real y procesal señalado en autos; asimismo, notifique a la parte agraviada en su domicilio procesal y legal, debiendo dejar constancia de su diligenciamiento, sin perjuicio de **CURSARSE** los oficios correspondientes para lograr su concurrencia a la audiencia en la fecha y hora señalada; dejando expresa

*Truente
Vautida
322*

*Documentos
Varios
323*

constancia que la fecha antes señalada obedece al estricto orden de ingreso del expediente;

4.- **MANDARON: REACTUALIZAR** los antecedentes judiciales y penales de los referidos acusados, bajo responsabilidad. **Al otrosí digo.** Téngase presente. Por recibido el escrito que antecede presentado por la defensa de los procesados; a lo expuesto, téngase presente y agréguese a los autos. Siendo ponente el señor Juez Superior Willy Pedro Ayala Calle.

ORTÍZ ARÉVALO.-

[Handwritten signature]

AYALA CALLE (Ponente).-

[Handwritten signature]

LLACSAHUANGA CHAVEZ.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Willyder Cama Godoy
SECRETARIO DE SALA
1º Sala Penal I Juzgado de Warhuanga
Corte Superior de Justicia de Apurímac

ANEXO 7

Exp. N° 2015-111

Exp. N° 2015-111Director de Debates: **JUAN TEOFILO ORTIZ AREVALO.**

En Ayacucho, a los DOS días del mes de JUNIO del año dos mil dieciséis, siendo las DIEZ de la mañana; los miembros de la Primera Sala Penal Liquidadora de Ayacucho, conformada por los señores Jueces Superiores: **JUAN TEOFILO ORTIZ AREVALO, WILLY PEDRO AYALA CALLE** y **RICHARD LLACSAHUANGA CHAVEZ**, se constituyeron a la Sala de Audiencias de la Primera Sala Penal Liquidadora, del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho I - ex "Yanamilla" con el objeto de **DAR INICIO** a la Audiencia Pública de la causa, la misma que se llevó a cabo con la asistencia del señor Fiscal Superior doctor **MACEDONIO AMADO ARENAS NEYRA**; y con la presencia de los acusados en cárcel: ① **MIKER BERROCAL QUISPE** y ② **DEMETRIO VEGA RAMIREZ**, debidamente asistidos por su abogado defensor de su libre elección, doctor *Augusto Berrocal Ordaya*; a quienes se les juzga como autores de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, (Incisos 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal vigente), en agravio Zacarias Torres Vega; y sin la asistencia del abogado defensor de la parte agraviada; y se verificó con el siguiente resultado:--

ABIERTA la audiencia pública, se dio cuenta del expediente, manifestando el señor Director de Debates, doctor **JUAN TEOFILO ORTIZ AREVALO**, que el presente juicio oral se llevará a cabo por el mérito de la instrucción; y con la actuación de las diligencias solicitadas

352
 Truente
 Arevalos

en la Acusación Fiscal de fojas doscientos noventiuno y siguientes, y admitidos en el Auto Superior de Enjuiciamiento de fojas trescientos veinte y siguiente de autos, como son: a) Se realice el examen del acusado: Mikel Berrocal Quispe, quien deberá declarar entre otros temas, sobre las circunstancias que generaron el deceso del agraviado; b) Se realice el examen del acusado Demetrio Vega Ramírez, quien deberá declarar entre otros temas, sobre los hechos materia de imputación, su ubicación en la escena del delito y la participación de sui coprocesado; c) Se recabe el Protocolo de Necropsia, practicado al que en vida fue el agraviado: Zacarías Torres Vega, y su respectiva ratificación, a fin de corroborar la causa de la muerte y los agentes causantes; d) Se recabe los antecedentes penales del procesado Mikel Berrocal Quispe y Demetrio Berrocal Quispe, se requiere para corroborar la individualización de la pena; debiendo impartirse las comunicaciones correspondientes con dicho fin y en forma oportuna; **Seguidamente**, fueron preguntados el señor Fiscal Superior, y al abogado defensor de los acusados en cárcel, si ofrecieron nuevas pruebas para su actuación en este acto oral? **Dijeron:** Que no; **Preguntado** el señor Secretario de Sala sobre la existencia de documentos para el despacho? **Dijo:** Que si existe, dando cuenta con los siguientes documentos: **Uno.-** El escrito de fecha veinticinco de abril del año en curso, presentado por el abogado defensor de los acusados, mediante el cual presenta informe con mayores fundamentos contra la acusación fiscal, por lo que la Sala Superior de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior, oído al abogado defensor de los

353

Instituto
Quispe

Exp. N° 2015-111

acusados, **DISPUSIERON**: Se tenga presente y agregue a los autos;

Dos.- El escrito de fecha uno de junio del año en curso, presentado por el abogado defensor de los acusados en cárcel, mediante el cual presenta instrumentales en calidad de medios probatorios, por lo que la Sala Superior de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior, oído al abogado defensor de los acusados, **DISPUSIERON**: Se tenga presente y agregue a los autos; **Tres.**- El oficio de fecha diez de mayo del año en curso, remitido por la Oficina de registros Penitenciarios, mediante el cual informa respecto a los antecedentes judiciales de los acusados, por lo que la Sala Superior de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior, oído al abogado defensor de los acusados, **DISPUSIERON**: Se tenga presente y agregue a los autos; **Cuatro.**- El oficio de fecha doce de mayo del año en curso, remitido por el Registro Distrital de Condenas, mediante el cual informa respecto a los antecedentes penales de los acusados, por lo que la Sala Superior de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior, oído al abogado defensor de los acusados, **DISPUSIERON**: Se tenga presente y agregue a los autos; Con lo que concluyó.-----

A **continuación** el señor FISCAL SUPERIOR procedió a exponer sucintamente los términos de su Acusación Fiscal de fojas doscientos noventiuno y siguientes de autos, a fin de que los acusados presentes tomen conocimiento sobre los cargos formulados en sus contras; Con lo que concluyó.-----

354
 present
 Quilacota

355
Tuvieron
Dijeron

Seguidamente el señor DIRECTOR DE DEBATES, en aplicación estricta del artículo quinto de la ley veintiocho mil ciento veintidós, procedió a preguntar a los acusados presentes: MIKER BERROCAL QUISPE y DEMETRIO VEGA RAMIREZ, si aceptan ser autores o partícipes de los delitos materia de acusación que acaba de exponer el señor Fiscal Superior, así como si asumirán el monto de la reparación civil, quien previa consulta con sus abogados defensores, **Dijeron:** Que no reconocen los cargos que se le imputa, ya que se consideran inocente; por lo que, la Sala Superior de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior, oído al abogado defensor presente, y para el real esclarecimiento de los hechos materia del presente Juicio Oral, **DISPUSIERON:** Continuar con el desarrollo de los fines de los debates orales, según su estado; con lo que concluyó.-----

A continuación el señor DIRECTOR DE DEBATES, procedió a recepcionar las *GENERALES DE LEY* del acusado al acusado en cárcel: **DEMETRIO VEGA RAMIREZ**, quien previamente fue exhortado a decir la verdad; dijo: Llamarse como queda dicho; no tiene apodo; es hijo de Apolinario Vega Chipana y Angela Ramírez Berrocal, nacido el veintidós de diciembre de mil novecientos cincuentinueve; en el anexo de Chilicruz, distrito de Carhuanca, provincia de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho, tiene cincuentiocho años de edad; identificado con documento nacional de identidad número ocho millones ciento noventinueve mil ciento veinticuatro; domiciliado en el anexo de Chilicruz - Carhuanca - Vilcashuamán - Ayacucho, de estado civil divorciado de Alicia Najarro Romero, tiene dos hijos; con grado de

Exp. N° 2015-111

Mikel y al agraviado; PREGUNTADO: En que momento despertó usted? Dijo: Que a eso de las cinco de la tarde Mikel Berrocal lo despertó, y vio a Zacarías que estaba al parecer durmiendo; PREGUNTADO: usted vio si el agraviado Zacarías estaba durmiendo realmente, o estaba con la cabeza sangrando? Dijo: Que no se dio cuenta; PREGUNTADO: En que posición estaba el agraviado? Dijo: Que estaba de costado; PREGUNTADO: En que momento usted se enteró que el agraviado Zacarías estaba muerto? Dijo: Que al día siguiente se enteró; PREGUNTADO: Esa misma tarde no se encontró usted con Niker Berrocal? Dijo: Que no; PREGUNTADO: Quien es el que encuentra el cadáver del agraviado? Dijo: Que la señora Margarita Vega lo encontró; PREGUNTADO: Usted no vio como fue que lo mataron al agraviado Zacarías Torres Vega? Dijo: Que no; PREGUNTADO: Como explica usted que cuando le hacen la revisión médica a usted le encuentran un rasguño en el pómulo izquierdo y en la nariz? Dijo: Que se hizo con las hojas del maizal; PREGUNTADO: No será que se hizo eso en la pelea con el agraviado? Dijo: Que no; PREGUNTADO: Es cierto que usted al encontrarlo muerto al agraviado, lo a arrastrado hacia abajo para esconderlo? Dijo: Que no es cierto, solo lo tocó; PREGUNTADO: Cuando usted lo tocó, el agraviado estaba sangrando o no? Dijo: Que si; PREGUNTADO: De donde estaba sangrando? Dijo: Que de su cara; PREGUNTADO: De acuerdo a las investigaciones, se sabe que usted lo ha golpeado al agraviado y le pateó en las costillas fracturándoselo? Dijo: Que no es cierto; PREGUNTADO: Cual es la razón para Mikel berrocal le golpea con

357
 Documentos
 Berrocal

358
T...
D...
C...

piedra al agraviado? Dijo: Que no sabe, pero tomaban diciéndose

cuñado; PREGUNTADO: Es cierto que Mikel Berrocal lo golpea con la

piedra a Zacarías, solo por que le dijo cuñado? Dijo: Que no sabe;

PREGUNTADO: Es cierto que usted al darse cuenta que el agraviado

estaba muerto, escondió su cadáver usted? Dijo: Que no es cierto;

PREGUNTADO: Pero si lo ha arrastrado para que no lo encuentren?

Dijo: Que solo lo ha tocado; PREGUNTADO: Antes de los hechos,

usted había peleado con el agraviado Zacarias Torres? Dijo: Que no;

PREGUNTADO: Es cierto que Zacarías Torres era alcohólico? Dijo:

Que si, era borrachito; PREGUNTADO: Usted siempre tomaba con el

agraviado? Dijo: Que a veces cuando se encontraban si tomaban cuando

trabajaban juntos; PREGUNTADO: Entonces usted como se considera

respecto a los cargos que se le imputa? Dijo: Que se considera inocente;

Con lo que concluyó.-----

En este estado, y teniendo este Colegiado Superior que atender otras audiencias con reos en cárcel y con igual derecho preferencial que la presente causa, y además teniendo en cuenta la recargada agenda que tiene la Sala Superior, conforme se advierte del libro de audiencias, por lo que **DISPUSIERON: SUSPENDER** la presente audiencia para ser continuada el día **MARTES CATORCE D EJUNIO** del año en curso, a horas **DIEZ DE LA MAÑANA**; *Asimismo a fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, se dicta el apercibimiento genérico para los abogados defensor de los acusados en cárcel, para que en caso de incomparecencia a alguna de las siguientes sesiones de*

Exp. N° 2015-111

audiencia, se designará Defensor Público, y se proseguirá con el desarrollo de la audiencia conforme a su estado; y firmó el señor Presidente de la Sala, de lo que certifico. (Art. 291 del C. de P.P. modificado por Ley N° 28947).

359
Recibido
Recibido

S.S.

ORTIZ AREVALO (Presidente de Sala).-

[Handwritten signature]

CAMA GODOY (Secretario de Sala).-

[Handwritten signature]

Exp. N° 2015-111

Exp. N° 2015-111Director de Debates: **JUAN TEOFILO ORTIZ AREVALO.**

En Ayacucho, a los CATORCE días del mes de JUNIO del año dos mil dieciséis, siendo las DIEZ de la mañana; los miembros de la Primera Sala Penal Liquidadora de Ayacucho, conformada por los señores Jueces Superiores: **JUAN TEOFILO ORTIZ AREVALO, WILLY PEDRO AYALA CALLE** y **RICHARD LLACSAHUANGA CHAVEZ**, se constituyeron a la Sala de Audiencias de la Primera Sala Penal Liquidadora, del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho I - ex "Yanamilla" con el objeto de **CONTINUAR** con la Audiencia Pública de la causa, la misma que se llevó a cabo con la asistencia del señor Fiscal Superior doctor **MACEDONIO AMADO ARENAS NEYRA**; y con la presencia de los acusados en cárcel: ① **MIKER BERROCAL QUISPE** y ② **DEMETRIO VEGA RAMIREZ**, debidamente asistidos por su abogado defensor de su libre elección, doctor *Augusto Berrocal Ordaya*; a quienes se les juzga como autores de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, (Incisos 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal vigente), en agravio Zacarías Torres Vega; y sin la asistencia del abogado defensor de la parte agraviada; y se verificó con el siguiente resultado:--

REABIERTA, la presente audiencia pública, se dio lectura el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin observación alguna; **Preguntado** el señor Secretario de Sala sobre la existencia de documentos para el despacho? **Dijo**: Que no existe; Con lo que concluyo.-----

360

Terminado
Ortiz

Exp. N° 2015-111

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia pública, seguidamente el abogado defensor de los acusados: Demetrio Vega Ramírez y Miker Berrocal Quispe, procedió a examinar al acusado en cárcel: **Demetrio Vega Ramírez**, con el siguiente resultado:

PREGUNTADO: El día seis de abril usted se ha encontrado con su coprocesado Mikel Berrocal? Dijo: Que no; PREGUNTADO: El día siete de abril, a que hora se encontró usted con Zacarías? Dijo: Que a las siete de la mañana; PREGUNTADO: Que hicieron cuando se encontraron? Dijo: Que fueron a la tienda de la señora Isidoro y se pusieron a tomar, y luego apareció Mikel Berrocal, y les pidió que lo ayudaran a traer un toro de su chacra, y fueron los tres; PREGUNTADO: Cuando fueron a la chacra, encontraron algún toro? Dijo: Que no; PREGUNTADO: Entonces que hicieron? Dijo: Que se pusieron a tomar; PREGUNTADO: Luego que hicieron? Dijo: Que cuando el declarante se mareó se fue a dormir dentro del maizal, dejándolos a los dos tomando; PREGUNTADO: A que hora despertó usted? Dijo: Que Mikel Berrocal lo hizo despertar y se fue, y cuando el declarante se levanta vio al agraviado Zacarías boca abajo, y pensó que estaba durmiendo, entonces se le acercó y le dijo "amigo vamos"; PREGUNTADO: Mikel Berrocal le contó de lo que había pasado? Dijo: Que no le contó nada; Con lo que concluyo.-----

Acto seguido el señor Director de Debates, doctor JUAN TEOFILO ORTIZ AREVALO, procedió a examinar al acusado en cárcel: **Demetrio Vega Ramírez**, con el siguiente resultado: PREGUNTADO:

362
Tramunt
Berrocal

85
Tramunt
Berrocal

usted le ha dicho al Fiscal que es inocente del cargo que se le imputa?
 Dijo: Que así es; PREGUNTADO: Por que razón usted tenían un golpe
 en la cara y rasguñado la nariz? Dijo: Que la hoja del maíz le cortó la
 nariz; PREGUNTADO: Usted le ha pateado en las costillas al
 agraviado? Dijo: Que no es cierto; PREGUNTADO: Usted y su
 coacusado Mikel Berrocal le han dado muerte al acusado? Dijo: Que el
 declarante no, y no vio lo que pasó con el agraviado; PREGUNTADO:
 Que es lo que pasó con el agraviado Zacarías? Dijo: Que cuando se
 encontraron fueron a tomar a la tienda de la señora Isidoro, luego vino
 Mikel Berrocal y les pidió que lo ayuden a buscar un toro, y fueron a su
 chacra y como no había ningún toro se pusieron a tomar, y luego el
 declarante se mareó y se fue a dormir al maizal; PREGUNTADO: Miker
 Berrocal no le comentó que es lo que había pasado? Dijo: Que no le
 contó nada, por que cuando el declarante se levantó ya no estaba Mikel
 Berrocal; PREGUNTADO: Pero no fue Mikel Berrocal el que lo
 despertó a usted? Dijo: Que solo lo llamó diciendo: "vamos tío", y se
 había ido; PREGUNTADO: Usted lo arrastró al agraviado? Dijo: Que
 no, solo le dijo vamos amigo, y luego se fue; PREGUNTADO: Por que
 usted esta variando su declaración? Dijo: Que esta declarando la verdad;
 PREGUNTADO: Usted lo ha arrastrado al agraviado? Dijo: Que no,
 solo lo ha volteado; PREGUNTADO: En su manifestación usted refiere
 que le preguntó a Mikel Berrocal, que es lo que había pasado con el
 agraviado, y el le respondió que le había caído la pared? Dijo: Que no es
 verdad; *En este estado se le pone a la vista del acusado declarante su
 declaración de fojas veintidós al veinticinco, a fin de que lo reconozca*

Exp. N° 2015-111

en su firma y contenido? Dijo: Que si es su firma y lo reconoce;

PREGUNTADO: Quien le causa la muerte al agraviado Zacarias? Dijo:

Que seguramente habrán peleado Mikel Berrocal y el agraviado

Zacarias, pero el declarante no vio nada; Con lo que concluyo.-----

363

*Manu...
M...*

85
*ante
m...*

Los señores Jueces Superiores, doctores: WILLY PEDRO AYALA CALLE y RICHARD LLACSAHUANGA CHAVEZ, no consideraron necesario examinar al acusado en cárcel: **Demetrio Vega Ramírez**; Con lo que concluyo.-----

A **continuación** el señor DIRECTOR DE DEBATES, procedió a recepcionar las *GENERALES DE LEY* del acusado al acusado en cárcel: **MIKER BERROCAL QUISPE**, quien previamente fue exhortado a decir la verdad; dijo: Llamarse como queda dicho; no tiene apodo; es hijo de José Berrocal Llallere y Reyna Quispe Cárdenas, nacido el tres de abril de mil novecientos noventitres; en el distrito de Carhuanca, provincia de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho, tiene treintitres años de edad; identificado con documento nacional de identidad número sesenta millones trescientos ochentiu mil doscientos setentinueve; domiciliado en el distrito de Carhuanca - Vilcashuamán - Ayacucho, de estado civil soltero, no tiene hijos; con grado de instrucción primaria incompleta, de ocupación agricultor; de condición económica pobre; gana veinte soles diarios; no sufre de enfermedad alguna; ingiere bebidas alcohólicas ocasionalmente; no consume drogas; no registra antecedentes penales ni judiciales; PREGUNTADO: Si conoce usted a su coacusado: Demetrio Vega Ramírez? Dijo: Que si lo conoce, por que

Exp. N° 2015-111

es su compobiano; PREGUNTADO: Si conoce al agraviado? Dijo: Que si lo conocía; Con lo que concluyó.-----

Acto seguido el señor FISCAL SUPERIOR, procedió a examinar a acusado en cárcel: **Miker Berrocal Quispe**, con el siguiente resultado:

PREGUNTADO: A usted le gusta tomar trago? Dijo: Que no;

PREGUNTADO: Usted no es alcohólico? Dijo: Que no;

PREGUNTADO: Que pasó el día siete de abril del dos mil quince? Dijo:

Que salió de su casa buscando peón para agarrar un toro que había dañado el maíz de la chacra de su familia; PREGUNTADO: Quien le

pidió que vaya a buscar ese toro? Dijo: Que el mismo declarante vio los

daños, y fue a buscar peón, y en la tienda de la señora Isidoro le

encontró a Demetrio Vega y Mikel Berrocal tomando, y les solicitó

ayuda para traer ese toro; PREGUNTADO: Desde esa tienda hasta le

lugar en donde estaba el toro que tiempo de camino era? Dijo: Que era

un kilómetro, y media hora de camino; PREGUNTADO: Cuando

llegaron a ese lugar que hicieron? Dijo: Que ya no estaba el toro, y solo

vieron el daño que había causado; PREGUNTADO: Que hicieron

entonces? Dijo: Que se pusieron a tomar; PREGUNTADO: Que tipo de

alcohol tomaron? Dijo: Que caña mezclado con gaseosa;

PREGUNTADO: Luego que pasó? Dijo: Que cuando estaban tomando

el señor Demetrio se fue al maizal a dormir por que se había mareado;

PREGUNTADO: Terminaron de tomar el trago? Dijo: Que si;

PREGUNTADO: Por que razón usted se puso a tomar con el agraviado

Zacarías? Dijo: Que el agraviado lo faltó el respeto; PREGUNTADO:

364
 Tuvieron
 mediatas

Exp. N° 2015-111

Como le faltó el respecto? Dijo: Que el agraviado empezó a darle patadas y puñetes, y cuando estaba escapando el declarante lo alcanzo Zacarías y lo empujó a la pared; PREGUNTADO: Su coacusado Demetrio Vega vio esa pelea? Dijo: Que no vio, por que el estaba durmiendo en el maizal; PREGUNTADO: Demetrio Vega estaba mareado? Dijo: Que si estaban merados todos; PREGUNTADO: La pelea fue solo entre usted y el agraviado Zacarías? Dijo: Que si; PREGUNTADO: Como es que lo mata usted al agraviado? Dijo: Que el agraviado Zacarías lo quería maltratar totalmente al declarante, y cuando el declarante estaba en el suelo agarró una piedra y se lo aventó al agraviado; PREGUNTADO: Es cierto que usted se escondió para esperarlo al agraviado? Dijo: Que no es cierto; PREGUNTADO: Usted le aventó con piedra al agraviado? Dijo: Que si; PREGUNTADO: En que parte del cuerpo le cayó la piedra? Dijo: Que en la cara, y luego se fue diciendo a Demetrio Vega cuando estaba durmiendo: "tío vamos"; PREGUNTADO: La segunda piedra en donde la cayó al agraviado? Dijo: Que fue en ese mismo rato de la primera piedra; PREGUNTADO: la cara del agraviado estaba con sangre? Dijo: Que no vio; PREGUNTADO: Que paso cuando le cayó la piedra al agraviado? Dijo: Que se cayó al suelo; PREGUNTADO: Eso vio su coacusado Demetrio Vega? Dijo: Que no vio nada de eso; PREGUNTADO: Luego que pasó y que hizo usted? Dijo: Que el declarante tenía miedo y no podía tocarlo al agraviado, por que estaba en el suelo y no se movía ni hablaba; PREGUNTADO: En ese momento su coacusado Demetrio Vega seguía durmiendo? Dijo: Que si; PREGUNTADO: Usted luego de que se fue,

365
Inmunitats
Muntaner

Exp. N° 2015-111

sabe si se despertó Demetrio Vega? Dijo: Que no sabe;
PREGUNTADO: Es cierto que cuando usted le cuenta lo que sucedió a
Demetrio vega, este lo arrastra al agraviado y lo esconde? Dijo: Que no
es cierto, y eso no vio eso; PREGUNTADO: Demetrio Vega sabia que
usted lo había matado al agraviado Zacarías? Dijo: Que no sabía;
PREGUNTADO: A Zacarías usted le pateo en las costillas? Dijo: Que
no, solo le aventó con la piedra; PREGUNTADO: Por que entonces el
agraviado parece con las costillas rotas? Dijo: Que en ese lugar había
bastantes piedras, y donde se cayó había muchas piedras;
PREGUNTADO: ES cierto que usted peleó con el agraviado Zacarías,
por que éste le decía cuñado? Dijo: Que si le decía, pero cuando al
declarante le agarró el sueño, el mismo le pateó y dio puñetes, y el
declarante reaccionó; PREGUNTADO: Cual fue el motivo de la pelea?
Dijo: Que el declarante quería matarlo, y como no podía, le empezó a
golpear con patadas y puñetes, y por eso el declarante se defendió
aventándole la piedra; PREGUNTADO: El agraviado Zacarías estaba
bien mareados? Dijo: Que los tres estaban bien mareados;
PREGUNTADO: Usted a quien le aviso de lo que había hecho? Dijo:
Que a nadie, por que tenía miedo; PREGUNTADO: En que momento lo
detiene la policía? Dijo: Que el mismo declarante se presentó;
PREGUNTADO: Por que se presentó usted voluntariamente? Dijo: Que
su cuñado le aconsejó que se presentara, por que había matado a una
persona; PREGUNTADO: Cuando es que encontraron el cuerpo del
agraviado? Dijo: Que no sabe; PREGUNTADO: Luego de eso se
encontró con Demetrio Vega? Dijo: Que ya no se encontró;

366
Tercera
Puntada

Exp. N° 2015-111

367

PREGUNTADO: Usted esta arrepentido de lo que hizo? Dijo: Que si esta arrepentido; Con lo que concluyo.-----

*Tramite
Rueda*

A **continuación** el abogado defensor de los acusados: Demetrio Vega Ramirez y Miker Berrocal Quispe, procedió a examinar al acusado en cárcel: **Miker Berrocal Quispe**, con el siguiente resultado:

PREGUNTADO: El acusado Demetrio Vega Ramirez ha participado de alguna forma en la muerte del agraviado? Dijo: Que no;

PREGUNTADO: Como es que cae el agraviado cuando usted le aventó las dos piedras? Dijo: Que se cayo de pronto;

PREGUNTADO: Como es el lugar en donde cayó el agraviado luego de que usted le aventó las piedras? Dijo: Que hay piedras;

PREGUNTADO: En algún momento usted pensó en matar al agraviado? Dijo: Que no;

PREGUNTADO: Por qu entonces ocurrieron estos hechos? Dijo: Que no fue planificado, eso sucedió de un momento a otro;

PREGUNTADO: Cuando el agraviado estaba en el suelo, usted le remató al agraviado? Dijo: Que no, solo lo dejó en el suelo; Con lo que concluyo.-----

Acto seguido el señor Director de Debates, doctor JUAN TEOFILO ORTIZ AREVALO, procedió a examinar al acusado en cárcel: **Miker Berrocal Quispe**, con el siguiente resultado:

PREGUNTADO: Que clase de golpes le dio el agraviado a usted? Dijo: Que puñetes y patadas;

PREGUNTADO: Le ha dejado heridas a usted? Dijo: Que no, solo le sacó sangre de su nariz;

PREGUNTADO: Usted fue al médico? Dijo:

Que no; PREGUNTADO: Como puede comprobarse que usted sangró?

85
sent
ncl

Exp. Nº 2015-111

368
Tuvimos
medicinas

85
ante
jefe

Dijo: Que en todo su polo estaba manchado de sangre; PREGUNTADO: Luego de que tiempo de ocurrido los hechos, usted se ha presentado a la policía? Dijo: Que después de un día; PREGUNTADO: La policía no le mandó al médico legista? Dijo: Que no, y agrega que el declarante ya estaba trabajando; PREGUNTADO: Por que usted llevó el trago? Dijo: Que el agraviado Zacarías le dijo que comprara; PREGUNTADO: Pero la señora Isidoro refirió que usted ya había llevado el trago? Dijo: Que trajo de otra tienda; PREGUNTADO: A quienes encontró usted en la tienda de la señora Isidora? Dijo: Que al agraviado Zacarías y Demetrio Vega; PREGUNTADO: Usted llegó a esa tienda con el trago? Dijo: Que si; PREGUNTADO: Para que usted llevó el trago? Dijo: Que estaba llevando trago para el peón, por que los peones siempre dicen hay que llevar trago; PREGUNTADO: Al final ese trago lo tomaron los tres, usted el agraviado y Demetrio Vega? Dijo: Que si es cierto; PREGUNTADO: Por que la piedra usted se lo aventó en la cara, por que no lo hizo en los pies? Dijo: Que fue su reacción de momento, por que el agraviado venía con patadas y puñetes; PREGUNTADO: Por que usted no se ha escapado? Dijo: Que no pudo, por que estaba mareado; PREGUNTADO: Cuantos años tenía el agraviado Zacarías? Dijo: Que veintiocho años aproximadamente; PREGUNTADO: El agraviado tiene esposa e hijos? Dijo: Que no tiene; PREGUNTADO: Por que usted no fue ese mismo día a la policía? Dijo: Que no fue por que tenía miedo; Con lo que concluyo.-----

Seguidamente el señor Juez Superior, doctor WILLY PEDRO AYALA

Exp. N° 2015-111

369

Inventario
de
muestras38
recibido
del

CALLE, procedió a examinar al acusado en cárcel: **Miker Berrocal Quispe**, con el siguiente resultado: PREGUNTADO: Que cantidad de trago usted ha tomado? Dijo: Que dos botellas; PREGUNTADO: De que tamaño eran esas botellas? Dijo: Que eran botellas grandes; PREGUNTADO: Como empezó la pelea con el agraviado? Dijo: Que estaban hablando malas palabras y de pronto el agraviado lo pateó y golpeó, y así empezaron a pelear; PREGUNTADO: Por que usted no se ha defendido con patadas y puñetes igual que el agraviado, en lugar de agarrar piedras, a demás usted era mas joven? Dijo: Que no podía, por que estaba mareado; PREGUNTADO: Pero el agraviado también estaba mareado? Dijo: Que si; PREGUNTADO: Usted siempre tomaba con el agraviado? Dijo: Que no, ese era la primera vez; PREGUNTADO: Luego de que el agraviado se cayo al piso, usted no lo agarró ara ver que es lo se había hecho? Dijo: Que ya no; PREGUNTADO: A que distancia de donde se cayó el agraviado estaba durmiendo Demetrio Vega? Dijo: Que veinte metros aproximadamente; PREGUNTADO: Por que no le avisó a Demetrio que el agraviado estaba herido, para que lo auxiliara? Dijo: Que no le dijo nada; PREGUNTADO: Por que usted no le ha auxiliado al agraviado? Dijo: Que tuvo miedo y se fue; PREGUNTADO: La causa de la muerte, según el certificado médico es asfixia mecánica, es decir lo estrangularon al agraviado? Dijo: Que solo le golpeó con la piedra; Con lo que concluyo.-----

Acto seguido el señor Juez Superior, doctor RICHARD LLACSAHUANGA CHAVEZ, procedió a examinar al acusado en

Exp. N° 2015-111

cárcel: **Miker Berrocal Quispe**, con el siguiente resultado:

PREGUNTADO: Cual ha sido el motivo por la que usted y el agraviado se han peleado? Dijo: Que el agraviado le fastidiaba diciéndole "cuñado"; PREGUNTADO: Usted tiene una hermana? Dijo: Que si tiene hermanas; PREGUNTADO: A quien se refería el agraviado? Dijo: Que no sabe a cual se refería; PREGUNTADO: Cuantas hermanas tiene usted? Dijo: Que tiene dos hermanas, una de veinte y la otra de dieciocho años de edad; PREGUNTADO: Sus hermanas de usted tienen sus enamorados? Dijo: Que no tienen; PREGUNTADO: El agraviado Zacarías estaba enamorando a una de sus hermanas de usted? Dijo: Que puede ser, pero no sabe el declarante, y agrega que en todo momento el agraviado lo fastidiaba diciéndole cuñado; PREGUNTADO: Usted sabe si alguna de sus hermanas de usted estaban en enamoramientos con el agraviado Zacarías? Dijo: Que no sabe; PREGUNTADO: Quien inició la pelea? Dijo: Que el agraviado, y sin motivo le pateó de un momento otro; PREGUNTADO: De que hora a que hora estuvieron tomando? Dijo: Que desde las diez de la mañana aproximadamente, y cuando llego a su casa ya eran las cuatro de la tarde; PREGUNTADO: usted le aventó la piedra, no por lo que le decía "cuñado", sino as bien por que ya estaban peleando? Dijo: Que así es, y le había sacado sangre por la nariz y no paraba; Con lo que concluyo.-----

En este acto el señor Director de Debates, doctor JUAN TEOFILO ORTIZ AREVALO, procedió a formular las siguientes *repreguntas* al acusado en cárcel: **Miker Berrocal Quispe**, con el siguiente resultado:

370
 declarante
 Relato

28
 declarante
 Relato

*

Exp. N° 2015-111

PREGUNTADO: Usted ha indicado en este juicio oral que le lanzo dos piedras al agraviado? Dijo: Que si es cierto; PREGUNTADO: Pero en su declaración anterior usted ha indicado que fueron tres piedras? Dijo: Que fueron solo dos piedras; PREGUNTADO: Usted cree que con solo dos piedras lo mató al agraviado? Dijo: Que solo fueron dos piedras; PREGUNTADO: También usted refiere que al agraviado lo dejó boca abajo? Dijo: Que así es; PREGUNTADO: Pero el cadáver lo encontraron boca arriba? Dijo: Que Demetrio Vega dice que lo ha jalado; PREGUNTADO: Demetrio vega dice que no jaló nada? Dijo: Que no sabe; PREGUNTADO: NO será que usted y Demetrio Vega los mataron al agraviado? Dijo: Que no; PREGUNTADO: El agraviado era homosexual? Dijo: Que no sabe, y agrega que era normal; PREGUNTADO: Como era la contextura del agraviado? Dijo: Que era gordito y se cayo con fuerza; Con lo que concluyo.-----

En este estado el señor Director de Debates, puso en conocimiento del señor Fiscal Superior, y abogado defensor presente, que seria de mucha importancia, recabar la ratificación así como explique sus conclusiones el perito médico: Nelson Toledo Hilario, en su dictamen de fojas treintinueve y cuarenta; Asimismo resulta necesario recibir la declaración testimonial de la señora: Isidora Gómez Ochoa, a fin de lograr el real esclarecimiento de los hechos materia de juzgamiento, por lo que la Sala Superior de conformidad con lo piando por el señor Fiscal Superior, oído al abogado defensor de los acusados, **DISPUSIERON:** De oficio, recibir la ratificación de Perito Médico: **NELSON TOLEDO**

371
 Truantes
 notarios

Exp. N° 2015-111

HILARIO, en su dictamen de fojas treintinueve y cuarenta; Asimismo se reciba la declaración testimonial de la señora: **ISIDORA GÓMEZ OCHOA**, debiéndoseles notificar a fin de que concurran a la próxima sesión de audiencia a señalarse; Con lo que concluyó.-----

372
Tramite
Retenido

385
Tramite
Retenido

En este estado, y teniendo este Colegiado Superior que atender otras audiencias con reos en cárcel y con igual derecho preferencial que la presente causa, y además teniendo en cuenta la recargada agenda que tiene la Sala Superior, conforme se advierte del libro de audiencias, por lo que **DISPUSIERON: SUSPENDER** la presente audiencia para ser continuada el día **JUEVES VEINTITRES DE JUNIO** del año en curso, a horas **DIEZ DE LA MAÑANA**; *debiendo recabarse el protocolo de necropsia practicado al agraviado, oficiese con dicho fin;* y firmó el señor Presidente de la Sala, de lo que certifico. (Art. 291 del C. de P.P. modificado por Ley N° 28947).-----

S.S.
ORTIZ AREVALO (Presidente de Sala).-

am 7

CAMA GODOY (Secretario de Sala).-



Exp. N° 2015-111

Exp. N° 2015-111Director de Debates: **JUAN TEOFILO ORTIZ AREVALO.**

En Ayacucho, a los VEINTITRES días del mes de JUNIO del año dos mil dieciséis, siendo las DIEZ de la mañana; los miembros de la Primera Sala Penal Liquidadora de Ayacucho, conformada por los señores Jueces Superiores: **JUAN TEOFILO ORTIZ AREVALO, WILLY PEDRO AYALA CALLE y RICHARD LLACSAHUANGA CHAVEZ**, se constituyeron a la Sala de Audiencias de la Primera Sala Penal Liquidadora, del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho I - ex "Yanamilla" con el objeto de **CONTINUAR** con la Audiencia Pública de la causa, la misma que se llevó a cabo con la asistencia del señor Fiscal Superior doctor **MACEDONIO AMADO ARENAS NEYRA**; y con la presencia de los acusados en cárcel: ① **MIKER BERROCAL QUISPE** y ② **DEMETRIO VEGA RAMIREZ**, debidamente asistidos por su abogado defensor de su libre elección, doctor *Gary Ken Berrocal Cerrón*; a quienes se les juzga como autores de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, (Incisos 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal vigente), en agravio Zacarias Torres Vega; y sin la asistencia del abogado defensor de la parte agraviada; y se verificó con el siguiente resultado:--

REABIERTA, la presente audiencia pública, se dio lectura el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin observación alguna; **Preguntado** el señor Secretario de Sala sobre la existencia de

376
 Tercer
 sustento

38
 tercer
 sustento

documentos para el despacho? **Dijo:** Que no existe; Con lo que concluyo.-----

377
documentos
reintegrados

385
reintegrados

Prosiguiendo con el desarrollo de la presente audiencia pública, seguidamente dio cuenta por secretaria respecto a la incomparecencia de la testigo: Isidora Gómez Ochoa, así como el Perito Médico: Nelson B. Toledo Hilario, pese a que se cursaron las comunicaciones correspondientes para su notificación, por lo que la Sala Superior de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior, oído al abogado defensor de los acusados, **DISPUSIERON:** se REITERE las comunicaciones correspondientes para la notificación de la testigo: ISIDORA GÓMEZ OCHOA, así como el Perito Médico: NELSON B. TOLEDO HILARIO, para que concurran a la próxima sesión de audiencia a señalarse, bajo apercibimiento de prescindirse, en caso de incomparecencia; Asimismo, se REITERE las comunicaciones correspondientes para recabar el Protocolo de Necropsia practicado al agraviado Zacarías Torres Vega; Con lo que concluyo.-----

En este estado, y teniendo este Colegiado Superior que atender otras audiencias con reos en cárcel y con igual derecho preferencial que la presente causa, y además teniendo en cuenta la recargada agenda que tiene la Sala Superior, conforme se advierte del libro de audiencias, por lo que **DISPUSIERON:** SUSPENDER la presente audiencia para ser continuada el día **MARTES CINCO DE JULIO** del año en curso, a horas **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA;** y firmó el señor

Exp. N° 2015-111

Presidente de la Sala, de lo que certifico. (Art. 291 del C. de P.P. modificado por Ley N° 28947).

S.S.

ORTIZ AREVALO (Presidente de Sala).-

Ortiz

398
Tercerito
relativo

CAMA GODOY (Secretario de Sala).-

Camagodo

58
2015
111

Exp. N° 2015-111

Exp. N° 2015-111Director de Debates: **JUAN TEOFILO ORTIZ AREVALO.**

En Ayacucho, a los CINCO días del mes de JULIO del año dos mil dieciséis, siendo las DIEZ Y TREINTA de la mañana; los miembros de la Primera Sala Penal Liquidadora de Ayacucho, conformada por los señores Jueces Superiores: **JUAN TEOFILO ORTIZ AREVALO, VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA y WILLY PEDRO AYALA CALLE**, se constituyeron a la Sala de Audiencias de la Primera Sala Penal Liquidadora, del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho I - ex "Yanamilla" con el objeto de **CONTINUAR** con la Audiencia Pública de la causa, la misma que se llevó a cabo con la asistencia del señor Fiscal Superior doctor **MACEDONIO AMADO ARENAS NEYRA**; y con la presencia de los acusados en cárcel: ① **MIKER BERROCAL QUISPE** y ② **DEMETRIO VEGA RAMIREZ**, debidamente asistidos por su abogado defensor de su libre elección, doctor *Augusto Berrocal Ordaya*; a quienes se les juzga como autores de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, (Incisos 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal vigente), en agravio Zacarias Torres Vega; y sin la asistencia del abogado defensor de la parte agraviada; y se verificó con el siguiente resultado:--

REABIERTA, la presente sesión de audiencia pública, y antes de proseguir con su desarrollo el señor Presidente de la Sala hizo constar que el Colegiado Superior se ha reconstituido con la intervención del señor Juez Superior **VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA**, en lugar del señor Juez Superior, doctor Richard Llacsahuanga Chávez, conforme se

401
Actuante
mo

402
realizame
dis

Exp. N° 2015-111

tiene de la Resolución Administrativa N° 0730-2016-P-CSJAY-PJ, de fecha cuatro de julio del año en curso, toda vez que la presente causa penal aún no se encuentra expedito para dictar sentencia; Con lo que Concluyó.-----

Prosiguiendo con el desarrollo de la presente audiencia pública, seguidamente se dio lectura el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin observación alguna; **Preguntado** el señor Secretario de Sala sobre la existencia de documentos para el despacho? **Dijo:** Que si existe, dando cuenta con el oficio de fecha cuatro de julio del año en curso, remitido por el Instituto de Medicina Legal, mediante el cual remite el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal, Certificado de defunción y dictámenes periciales de Biología Forense, por lo que la Sala Superior de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior, oído al abogado defensor de los acusados, **DISPUSIERON:** Se tenga presente y agregue a los autos; Con lo que concluyo.-----

Seguidamente dio cuenta por secretaria respecto a la incomparecencia de la testigo: Isidora Gómez Ochoa, así como el Perito Médico: Nelson B. Toledo Hilario, pese a que se cursaron las comunicaciones correspondientes para su notificación, por lo que la Sala Superior de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior, oído al abogado defensor de los acusados, **DISPUSIERON:** se REITERE las comunicaciones correspondientes para la notificación de la testigo: ISIDORA GÓMEZ OCHOA, así como el Perito Médico: NELSON B. TOLEDO HILARIO, para que concurran a la próxima sesión de

Exp. N° 2015-111

audiencia a señalarse, bajo apercibimiento de prescindirse, en caso de
 inconcurrencia; Asimismo, se REITERE las comunicaciones
 correspondientes para recabar el Protocolo de Necropsia practicado al
 agraviado Zacarías Torres Vega; Con lo que concluyo.-----

En este estado, y teniendo este Colegiado Superior que atender otras
 audiencias con reos en cárcel y con igual derecho preferencial que la
 presente causa, y además teniendo en cuenta la recargada agenda que
 tiene la Sala Superior, conforme se advierte del libro de audiencias, por
 lo que **DISPUSIERON: SUSPENDER** la presente audiencia para ser
 continuada el día **MARTES DOCE DE JULIO** del año en curso, a
 horas **DOCE Y TREINTA DEL MEDIO DIA**; y firmó el señor
 Presidente de la Sala, de lo que certifico. (Art. 291 del C. de P.P. modificado
 por Ley N° 28947).-----

S.S.

ORTIZ AREVALO (Presidente de Sala).-

CAMA GODOY (Secretario de Sala).-

Handwritten notes: 403, Reiterar las

Handwritten signature: Ortiz Arevalo

Handwritten signature: Cama Godoy

Exp. N° 2015-111

Exp. N° 2015-111

400
Cecilia
nu

Director de Debates: **JUAN TEOFILO ORTIZ AREVALO.**

En Ayacucho, a los DOCE días del mes de JULIO del año dos mil dieciséis, siendo las DOCE Y TREINTA de la mañana; los miembros de la Primera Sala Penal Liquidadora de Ayacucho, conformada por los señores Jueces Superiores: **JUAN TEOFILO ORTIZ AREVALO, VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA y WILLY PEDRO AYALA CALLE**, se constituyeron a la Sala de Audiencias de la Primera Sala Penal Liquidadora, del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho I - ex "Yanamilla" con el objeto de **CONTINUAR** con la Audiencia Pública de la causa, la misma que se llevó a cabo con la asistencia del señor Fiscal Superior doctor **MACEDONIO AMADO ARENAS NEYRA**; y con la presencia de los acusados en cárcel: ① **MIKER BERROCAL QUISPE** y ② **DEMETRIO VEGA RAMIREZ**, debidamente asistidos por su abogado defensor de su libre elección, doctor *Augusto Berrocal Ordaya*; a quienes se les juzga como autores de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, (Incisos 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal vigente), en agravio Zacarias Torres Vega; y sin la asistencia del abogado defensor de la parte agraviada; y se verificó con el siguiente resultado:--

REABIERTA, la presente sesión de audiencia pública, se dio lectura el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin observación alguna; **Preguntado** el señor Secretario de Sala sobre la existencia de documentos para el despacho? **Dijo**: Que si existe, dando cuenta con el escrito de fecha doce de julio del año en curso, presentado por el

Exp. N° 2015-111

abogado defensor de los acusados, mediante el cual solicita se le expida copias del oficio con el que se remite le protocolo de pericia psicológica y el CD, por lo que la Sala Superior de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior, oído al abogado defensor de los acusados, **DISPUSIERON:** Se le expida las copias conforme solicita, dejándose constancia de su entrega en autos; Con lo que concluyo.-----

Seguidamente dio cuenta por secretaria respecto a la incomparecencia de la testigo: Isidora Gómez Ochoa, pese a que se cursaron las comunicaciones correspondientes para su notificación; Así como también se dio cuenta respecto a la comparecencia del señor Perito Médico: Nelson B. Toledo Hilario, por lo que la Sala Superior de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior, oído al abogado defensor de los acusados, y teniendo en cuenta la imposibilidad material de lograr la comparecencia de la testigo en referencia, **DISPUSIERON:** PRESCINDIR de la declaración testimonial de: Isidora Gómez Ochoa, debiendo continuarse con el desarrollo de la presente audiencia, conforme a su estado; Con lo que concluyo.-----

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia pública, seguidamente habiendo concurrido el señor Perito Médico: **NELSON BIRINO TOLEDO HILARIO**, quien previo juramento de ley y advertido de que incurre en responsabilidad penal si vierte falsa declaración, y preguntado por sus *GENERALES DE LEY*, quién dijo llamarse como queda dicho, identificado con Documento Nacional de Identidad número veintiun millones quinientos veintidos mil doscientos

410
Ceballos
dy

Exp. N° 2015-111

diecisiete, de cuarentisiete años de edad, domiciliado en el AA. HH. Manzana "E" lo te uno - Ayacucho, de ocupación Médico Legista, con grado de instrucción superior completa, de estado civil casado, peruano, católico; y respondió de la siguiente manera: PREGUNTADO: Si tiene algún vínculo de parentesco, amistad o enemistad con las partes? Dijo: Que no; PREGUNTADO: La perito si se **ratifica** en el contenido y suscripción del dictamen pericial: (Acta de Necropsia, su fecha 09/ABR/15), practicado al agraviado: Zacarias Torres Vega, el mismo que corre a fojas **ciento diecisiete y siguientes** de autos, y que en este acto se le pone a la vista, de ser así indique si para su elaboración han procedido con imparcialidad sin haber sido objeto de coacción ni favorecido? **Dijo:** Que si es el autor del dictamen pericial que se le pone a la vista, el mismo que no ha sufrido alteración, supresión o modificación alguna, y que por tanto se **RATIFICA** en su contenido y suscripción, habiéndolos emitido de manera imparcial sin haber sido objeto de coacción ni favorecimiento alguno; Con lo que concluyó.-----

Acto seguido, el señor Director de Debates, doctor JUAN TEOFILO ORTIZ AREVALO, procedió a examinar al Perito Médico: **Nelson Birino Toledo Hilario**, con el siguiente resultado: PREGUNTADO: Exactamente de que falleció el agraviado? Dijo: Que al respecto se remitió el protocolo de necropsia y un DVD con mas de doscientos cuarenta fotografías; PREGUNTADO: Que lesiones presentaba ese cadáver? Dijo: Que presentaba heridas contusas múltiples a nivel del cráneo facial; PREGUNTADO: Que le ocasionó la muerte? Dijo: Que fue asfixia mecánica; PREGUNTADO: En que consiste una asfixia

411
 Realizante
 Que

Exp. N° 2015-111

mecánica? Dijo: Que normalmente una persona inhala oxígeno a través de las vías nasales, lo que va directamente hacia la laringe, traquea y pulmones, cuando esta vía se obstruye y no hay ingreso de oxígeno, y lo que sucedió con el occiso es que recibió golpes en la cara lo que le ocasionó el trauma y consecuentemente sangrado, y ese sangrado hizo un taponamiento de las vías aéreas superiores y bajas, lo que se comprobó cuando se hizo la necropsia de ley, asociado a esto, el occiso presentaba signos de ebriedad, y se tiene que el alcohol es un depresor del sistema nervioso, lo que quiere decir que cuando una persona empieza a beber licor, su frecuencia respiratoria se va elevando, por que hay un estado de adormecimiento, por lo cual la persona hace un esfuerzo para poder respirar, pero como tenía golpes en la cara y sangrado interno, es eso lo que le ocasiona una asfixia mecánica, y la muerte; PREGUNTADO: Entonces se ha asfixiado con su propia sangre? Dijo: Que así es; PREGUNTADO: Entonces no es una asfixia mecánica por agente externo? Dijo: Que no, y agrega que la muerte del agraviado se debe a una asfixia por el trauma y la cantidad de sangre que se ha coagulado; PREGUNTADO: En el caso de que se habría ocasionado presión, la persona puede perder el conocimiento? Dijo: Que si es cierto; PREGUNTADO: Cuanto tiempo queda para recobrar el conocimiento? Dijo: Que el plazo es de cinco minutos, es decir, si esa persona en cinco minutos no llega a respirar habría muerte neuronal; PREGUNTADO: El elemento causante de la lesión al agraviado fue un elemento de gran envergadura? Dijo: Que si, y se ha encontrado una

412
Evaluación
de CC

Exp. N° 2015-111

piedra del tamaño de una mano; Con lo que concluyó.-----

Seguidamente el señor Juez Superior, doctor VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA, procedió a examinar al Perito Médico: **Nelson Birino Toledo Hilario**, con el siguiente resultado: PREGUNTADO: Podría darse la opción de que la asfixia mecánica haya sido por mano que le haya tapado las fosas nasales? Dijo: Que en este caso, cuando se evidenció que no había dígito presión en la cara; Con lo que concluyó.--

 El señor Juez Superior, doctor WILLY PEDRO AYALA CALLE, no consideró necesario examinar al Perito Médico: **Nelson Birino Toledo Hilario**; Con lo que concluyó.-----

Acto seguido el señor FISCAL SUPERIOR, procedió a examinar al Perito Médico: **Nelson Birino Toledo Hilario**, con el siguiente resultado: PREGUNTADO: El traumatismo encéfalo craneano ha sido causado por que? Dijo: Que por un objeto contundente duro, y por las características de las lesiones y los cortes que presentaba el occiso era una piedra; PREGUNTADO: Cual fue la causa de la muerte del agraviado? Dijo: Que fue el traumatismo encéfalo craneano; PREGUNTADO: Entonces no fue la asfixia? Dijo: Que la asfixia fue la causa intermedia, es decir que se dio una serie de golpes y cortes en la cara y cabeza, lo que ocasionó un sangrado, y consecuentemente ese sangrado se alojó en las vías aéreas internas, lo que le ocasionó un taconamiento; PREGUNTADO: En otras palabras que el agraviado

413
 Cuatrecasas
 true

Exp. N° 2015-111

fallece por atoramiento de su propia sangre? Dijo: Que así es;
 PREGUNTADO: Si no se hubiera producido ese sangrado, hubiese
 fallecido de todas formas el agraviado? Dijo: Que si, esto por el
 traumatismos encéfalo craneano grave; PREGUNTADO: En que parte
 exactamente encontraron la grande coagulada que causa la muerte por
 asfixia del agraviado? Dijo: Que en la parte posterior de la lengua;
 PREGUNTADO: de todas formas el agraviado iba a morir? Dijo: Que
 si, por las graves lesiones en el cráneo; Con lo que concluyó.-----

A **continuación** el abogado defensor de los acusados en cárcel: Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez, procedió a examinar al Perito Médico: **Nelson Birino Toledo Hilario**, con el siguiente resultado: PREGUNTADO: En que lugar se hizo la necropsia de ley? Dijo: Que en el lugar de los hechos - Carhuanca, es decir a treinta o cuarenta minutos del pueblo de Carhuanca, y agrega que en las provincias no cuentan con morgue, por lo que la necropsia se hace en el lugar de los hechos y en presencia del fiscal; PREGUNTADO: Usted ha indicado que por la forma de las lesiones que presentaba el agraviado, había ala posibilidad de que las lesiones se hayan ocasionado con un palo? Dijo: Que eso fue solo un comentario, pero de lo que si se ratifica es que fue ocasionado con un agente contundente y duro, pero las características de las lesiones en la cabeza fueron hechos con una piedra; PREGUNTADO: Por la multiplicidad de las lesiones, esto pudo haber sido ocasionado por una sola persona? Dijo: Que por mas de uno; PREGUNTADO: Por la contundencia que presenta el cadáver, se pudo

914
 Carhuamans
 Carhuamans

X

Exp. N° 2015-111

415
Cualquiera
Juzgado
*

haber defendido si fuera una sola persona el agresor? Dijo: Que si;
PREGUNTADO: En una de las fotografías se advierte que la victima
esta botando espuma por la boca, que explicación podría dar sobre eso?
Dijo: Que eso es el edema pulmonar, que hace una persona para poder
compensar la no entrada de aire; PREGUNTADO: Se puede calcular
que tempo mas o menos pudo haber sido golpeado la victima para
presentar esas lesiones? Dijo: Que tuvo que ser varios minutos, y se ve
que hubo ensañamiento; Con lo que concluyó.-----

En este estado, y teniendo este Colegiado Superior que atender otras
audiencias con reos en cárcel y con igual derecho preferencial que la
presente causa, y además teniendo en cuenta la recargada agenda que
tiene la Sala Superior, conforme se advierte del libro de audiencias, por
lo que **DISPUSIERON: SUSPENDER** la presente audiencia para ser
continuada el día **VIERNES QUINCE DE JULIO** del año en curso, a
horas **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA**; y firmó el señor
Presidente de la Sala, de lo que certifico. (Art. 291 del C. de P.P. modificado
por Ley N° 28947).-----

S.S.

ORTIZ AREVALO (Presidente de Sala).-

CAMA GODOY (Secretario de Sala).-

Exp. N° 2015-111

Exp. N° 2015-111Director de Debates: **JUAN TEOFILO ORTIZ AREVALO.**

En Ayacucho, a los QUINCE días del mes de JULIO del año dos mil dieciséis, siendo las ONCE Y TREINTA de la mañana; los miembros de la Primera Sala Penal Liquidadora de Ayacucho, conformada por los señores Jueces Superiores: **JUAN TEOFILO ORTIZ AREVALO, VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA y WILLY PEDRO AYALA CALLE**, se constituyeron a la Sala de Audiencias de la Primera Sala Penal Liquidadora, del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho I - ex "Yanamilla" con el objeto de **CONTINUAR** con la Audiencia Pública de la causa, la misma que se llevó a cabo con la asistencia del señor Fiscal Superior doctor **MACEDONIO AMADO ARENAS NEYRA**; y con la presencia de los acusados en cárcel: ① **MIKER BERROCAL QUISPE** y ② **DEMETRIO VEGA RAMIREZ**, debidamente asistidos por su abogado defensor de su libre elección, doctor *Augusto Berrocal Ordaya*; a quienes se les juzga como autores de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, (Incisos 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal vigente), en agravio Zacarias Torres Vega; y sin la asistencia del abogado defensor de la parte agraviada; y se verificó con el siguiente resultado:--

REABIERTA, la presente sesión de audiencia pública, se dio lectura el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin observación alguna; **Preguntado** el señor Secretario de Sala sobre la existencia de documentos para el despacho? **Dijo**: Que no existe; Con lo que

417
 Aprobado
 Dijo

Exp. N° 2015-111

413
Quilicas
Dici

concluyo.-----

8

Prosiguiendo con el desarrollo de la presente audiencia pública, seguidamente se procedió al **EXAMEN DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL**; por parte del señor **FISCAL SUPERIOR** se dio lectura las siguientes piezas procesales: Acta de levantamiento de cadáver de fojas treintinueve y siguiente; Certificado de fojas cuarentiuno; Certificado de defunción de fojas cincuenticinco; Dictamen pericial de biología forense de fojas ciento veintiuno; Manifestación de Isidoro Gómez Ochoa de fojas veinticuatro y siguientes; Certificado de fojas cuarenticuatro; Protocolo de pericia psicológica de fojas ochentinueve; Declaración testimonial de Indalecio Gómez Cusi de fojas ciento setentinueve y siguientes; Declaración testimonial de Margarita Vega Cárdenas de fojas ciento ochentidos y siguientes; Dictamen pericial de Biología forense de fojas ciento diecinueve y siguiente; Protocolo de Pericia Psicológica de fojas ochenta y siete y siguientes; Certificado médico de fojas cuarentitres; Con lo que concluyó.-----

A continuación el abogado defensor de los acusados en cárcel: **Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez**, solicitó se de lectura de las siguientes piezas procesales: Manifestación de Mikel Berrocal Quispe de fojas diecisiete y siguientes; Manifestación de Demetrio Vega Ramírez de fojas veintidós y siguientes; Manifestación de Isidoro Gómez Ochoa de fojas veintiséis y siguientes; Manifestación de Hildebrando Vega de Torres de fojas veintiocho; Acta de registro personal de fojas treinticuatro; Acta de constatación de domicilio de fojas treinticinco; Acta de Necropsia de fojas treintinueve y siguientes;

Exp. N° 2015-111

419
Dictamen
Diccionario

8

Acta de levantamiento de cadáver de fojas cuarentiuno y siguientes; Constancia de atención de fojas ciento treintinueve; Certificación de fojas ciento cuarentiuno; Resolución Gubernamental de fojas ciento cincuenta; Informe de fojas ciento cincuentiocho; Declaración testimonial de Indalecio Gómez Cusi de fojas ciento setentinueve y siguientes; Dictamen pericial de toxicología forense de fojas ciento ochenta y nueve; Con lo que concluyó.-----

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia pública, seguidamente el señor FISCAL SUPERIOR procedió a formular su REQUISITORIA ORAL y entregar sus conclusiones de ley, manifestando que no ha variado la situación jurídica del acusado presente, motivo por el cual reproduce los términos de su acusación de fojas doscientos noventiuno y siguientes de autos, por lo que FORMULA acusación contra los acusados presentes: Mikel Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de Zacarías Torres Vega, para quienes SOLICITA se les imponga veintiun años de pena privativa de libertad, y el pago por concepto de reparación civil de treinta mil nuevos soles a favor de los herederos legales del agraviado, que deberán abonar los procesados en forma solidaria; Con lo que concluyó.-----

En este estado, el abogado defensor de los acusados en cárcel, solicitó la suspensión de la presente audiencia, a fin de que previo estudio de autos, proceda a realizar su correspondiente alegato de defensa a favor de sus

Exp. N° 2015-111

420
Cautiva
Vencida

patrocinados, por lo que la Sala Superior de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior, estando a lo solicitado, y además teniendo en cuenta la recargada agenda que tiene la Sala Superior, conforme se advierte del libro de audiencias, por lo que **DISPUSIERON:** SUSPENDER la presente audiencia para ser continuada el día **MARTES VEINTISEIS DE JULIO** del año en curso, a horas **ONCE Y CUARENTICINCO DE LA MAÑANA;** y firmó el señor Presidente de la Sala, de lo que certifico. (Art. 291 del C. de P.P. modificado por Ley N° 28947).-----

S.S.

ORTIZ AREVALO (Presidente de Sala).-

CAMA GODOY (Secretario de Sala).-

Exp. N° 2015-111

Exp. N° 2015-111

426
Acabados
Mercedes

Director de Debates: **JUAN TEOFILO ORTIZ AREVALO.**

En Ayacucho, a los VEINTISEIS días del mes de JULIO del año dos mil dieciséis, siendo las ONCE Y CUARENTICINCO de la mañana; los miembros de la Primera Sala Penal Liquidadora de Ayacucho, conformada por los señores Jueces Superiores: **JUAN TEOFILO ORTIZ AREVALO, VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA** y **WILLY PEDRO AYALA CALLE**, se constituyeron a la Sala de Audiencias de la Primera Sala Penal Liquidadora, del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho I - ex "Yanamilla" con el objeto de **CONTINUAR** con la Audiencia Pública de la causa, la misma que se llevó a cabo con la asistencia del señor Fiscal Superior doctor **YETNA RUSSY JUSCAMAITA CASTRO**; y con la presencia de los acusados en cárcel:
① MIKER BERROCAL QUISPE y **② DEMETRIO VEGA RAMIREZ**, debidamente asistidos por su abogado defensor de su libre elección, doctor *Augusto Berrocal Ordaya*; a quienes se les juzga como autores de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, (Incisos 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal vigente), en agravio Zacarias Torres Vega; y sin la asistencia del abogado defensor de la parte agraviada; y se verificó con el siguiente resultado:-----

REABIERTA, la presente sesión de audiencia pública, se dio lectura el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin observación alguna; **Preguntado** el señor Secretario de Sala sobre la existencia de documentos para el despacho? **Dijo**: Que si existe, dando cuenta con el

Exp. N° 2015-111

oficio de fecha siete de julio del año en curso, remitido por el Juez de Paz del distrito de Carhuanca, mediante el cual remite la constancia de notificación de la testigo, por lo que la Sala Superior de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior, oído al abogado defensor de los acusados, **DISPUSIERON**: Se tenga presente y agregue a los autos; Con lo que concluyo.-----

Prosiguiendo con el desarrollo de la presente audiencia pública, seguidamente el abogado defensor del acusado en cárcel: **Miker Berrocal Quispe**, procedió a formular su correspondiente alegato y a entregar sus conclusiones por escrito, manifestando que su patrocinado Miker Berrocal Quispe vive a un kilómetro aproximadamente de la zona urbana de Carhuanca, es así que el día martes siete de abril en la mañana se desplaza hacia el pueblo en busca de apoyo para agarrar a un toro dañino de maizales en el lugar denominado Cangallo Pampa, llega a Carhuanca y en la tienda de la señora Isidora Gómez les encuentra a Demétrio Vega Ramírez y Zacarías Torres Vega quienes estaban tomando trago como de costumbre, porque los dos siempre paraban en esa tienda casi diario (ver declaración de Isidora Gómez fojas veintiséis y siguiente, y declaración de Edilberta Vega de Torres madre del occiso de fojas veintiocho y siguiente; Les pide a los dos apoyo para agarrar al toro, es así que aceptan voluntariamente ir a ese lugar, Miker como interesado compra trago y en forma consensual sin presión de nadie se dirigen hacia ese lugar conversando en forma normal, así les ha visto en el camino el testigo Indalecio Gómez Cusi, cuya declaración está a fojas ciento setenta y nueve al ciento ochenta; Cualquier trabajo en la sierra o zona rural es a base de trago y coca. El apoyo que buscaba no era

427
Carhuanca
Veintiocho

Exp. N° 2015-111

necesariamente a Demetrio y Zacarías, sino cualquier persona ó personas a quien le encontraba primero en el pueblo. Llegan a Cangallo Pampa no encuentran al toro e inician a tomar es así que más o menos a las tres de la tarde, Demetrio se siente mal (estado borracho) y se va a dormir a unos quince a veinte metros dentro de los maizales. Quedaron los dos: Miker y Zacarías es allí que inicia la discusión por iniciativa de Zacarías quien le ofende con palabras soeces, le ha mentado a la madre y otras palabras de insulto, en ese momento Zacarías pasa a agredirle a Miker físicamente, Miker se escapa Zacarías le sigue para pegarle, es cuando Miker en una reacción instantánea y de defensa cogió dos piedras, lanzándole uno cerca al ojo izquierdo y otro en el mentón cerca a la boca que ocasionó pérdida de diente, el agraviado cayó al suelo, desmayado. Después de estos hechos Miker se fue al lugar donde estaba dormido Demetrio, le despertó y se fue del lugar sin avisar de los hechos ocurridos. Demetrio se despierta se va al lugar donde les había dejado a los 02 y vio que Zacarías estaba tirado en el suelo, le hizo despertar y jalando le cambio de posición a cúbito dorsal, viendo que la cara está ensangrentada, se asustó y al ver que no reaccionaba se fue también del lugar. Es de indicar que el agraviado no ha muerto de inmediato después de los golpes recibidos, sino posteriormente se ahoga con su propia sangre y allí es que recién fallece, según la necropsia al cadáver. Que, desde la etapa de investigación Policial hasta hoy día se ha determinado que el autor del delito de homicidio es el procesado Berrocal Quispe Miker, quien desde la investigación policial, fiscal y judicial hasta hoy día sostiene con claridad en forma consistente que él es el único autor del delito así se puede concluir apreciado todos los medios probatorios de: manifestación de Miker Berrocal Quispe de fojas

428

Berrocal Quispe Miker

Exp. N° 2015-111

diecisiete y siguientes; manifestación de Demetrio Vega Ramírez, de fojas veintidós y siguientes; declaración instructiva de Miker Berrocal Quispe, de fojas noventa y siete y siguientes; declaración instructiva de Demétrio Vega Ramírez, de fojas ciento tres y siguientes; Inspección judicial y reconstrucción, de fojas ciento ochenticuatro; En el desarrollo de la audiencia Miker ha manifestado que él es el culpable, él es responsable de los hechos. Las únicas pruebas de cargo, se tiene: El acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha nueve de abril del dos mil quince, a las once y treinta de la mañana, después de dos días de los hechos. Acta de necropsia de fecha nueve de abril dos mil quince; Los documentos que contiene el Oficio N° 181-2016 de fecha cuatro de julio del dos mil dieciseis, presentado por el médico legista, durante el desarrollo del juicio oral. Protocolo de Pericia Psicológica N° 000037-2015-PSC., de fecha nueve de abril del dos mil quince, de fojas ochenta y nueve al noventa, practicado a Miker Berrocal Quispe. Protocolo de Pericia Psicológica N° 000036-2015-PSC., de fecha nueve de abril del dos mil quince de fojas ochentisiete y siguientes, practicado a Miker Berrocal Quispe. EL resultado de los dos exámenes son idénticos, es decir las dos personas son iguales en todo, la misma personalidad con rasgo disocial, los mismos síntomas psicopáticos, de psicosis u otra alteración mental. Estas coincidencias no se puede dar ni en personas gemelas, lo que hace pensar del poco profesionalismo de que hizo los exámenes, que en forma irresponsable se ha practicado un examen subjetivo solo con la técnica a la vista, sin mayores consideraciones profesionales, por tanto observo estos exámenes. Respecto al Protocolo de Necropsia YyLa Declaración Del Medico Legista. Se tiene que el Informe pericial de necropsia médico legal N° 002-2015 correspondiente

429
Ovalcandos
V. V. V.

Exp. N° 2015-111

a Zacarías Torres Vega de siete folios que obra dentro de los documentos presentados recientemente, difiere totalmente de los documentos de levantamiento de cadáver y necropsia; a.- Ingreso del cadáver: diez de abril del dos mil quince a horas nueve con cinco minutos y ocho segundos (No se sabe a qué lugar ha ingresado, puesto que físicamente no se hizo levantamiento de cadáver, sino solo legalmente, porque la necropsia se hizo en la misma chacra de Cangallo Pampa, conforme se tiene del informe pericial. Fecha de necropsia de acuerdo al informe pericial: catorce de abril del dos mil quince, que Inicio a horas 11.25.37 AM. Culmina a horas 12.28.32 PM. Examen externo: Cabeza sin lesiones. Cuello, tórax, pelvis, abdomen, genitales masculino, región anal y perineal, miembros superiores, miembros inferiores, sin lesiones. Examen interno: Cuero cabelludo: Hematoma que compromete región fronto temporo parietal lado izquierdo y derecho. Cuello - en el laringe, presencia de líquido sanguinolento en regular cantidad que ocasionó la muerte. Tórax, Fractura tercio medio de arco costal derecho. Tercera, cuarta, quinta y sexta, sin lesiones. Diagnóstico de muerte. Punto 3) fallece a consecuencia de golpes ocasionados por agente contundente duro ocasionándole sangrado masivo, el cual se aloja a nivel de vías aéreas condicionando cuadro de asfixia mecánica. El día doce de julio del dos mil dieciseis, ha concurrido ante el colegiado el médico Nelso Birino Toledo Hilario, quien debió haber sustentado todo el contenido del informe pericial, sin embargo a vertido otros presuntos hechos que no están consignado en el informe pericial por tanto existe contradicción entre sus versiones y el contenido del protocolo de necropsia. En conclusión las actas de levantamiento de cadáver y la necropsia, no coinciden con el Informe

430
Cuatro
minutos

Exp. N° 2015-111

pericial que hacen que estos documentos pierdan veracidad y validéz, son nulos de pleno derecho. Es de precisar señores vocales prácticamente el cadáver estaba tirado desde el siete de abril horas cuatro de la tarde, hasta el catorce de abril, hora once y veinticinco de la mañana, siete días, tiempo en el que habría ocurrido una serie de hechos contra el cadáver, tal vez en ese tiempo haya habido manos extrañas que han ocasionado otras lesiones que se consigna en el informe pericial, quizás en ese tiempo haya sufrido golpes por manos extrañas, el cadáver estaba votado en un paraje solitario como es Cangallo Pampa sin ninguna protección ni cuidado, puesto que la necropsia se hizo en el mismo lugar de la muerte. De estos hechos post mortis no pueden ser responsables mi patrocinados. La acusación que hace el representante del Ministerio Público es de homicidio calificado tipificado en el artículo 108 del código penal. De los actuados que obran en el expediente penal y de acuerdo a los hechos debo mencionar que el delito cometido por Berrocal Quispe Miker es homicidio por emoción violenta, artículo 109 del código penal vigente. Que, el delito por emoción violenta, es un delito de emoción excusable o de emoción justificada, ha sido provocado por la víctima, puesto que el agraviado inició a insultar a mi patrocinado Berrocal Quispe. Miker, primero obligando a seguir tomando a lo que él no quiso, luego diciendo cuñado cuñado, concha tu madre y otras palabras soeces, posteriormente agrediendo, frente a este hecho mi patrocinado se ha escapado y el agraviado le siguió, es allí cuando hubo pelea, reaccionando Miker en forma imprevista, instantánea, violenta y abruptamente, (ver instructiva de Miker fojas noventa y siete al ciento dos) y le golpea en dos oportunidades en la cara; Emoción violenta también es un arrebató de

431
Analisis
Pericial

Exp. N° 2015-111

ira producidos por una ofensa injusta (eso es lo que ocurrió). En consecuencia en los hechos ocurridos, existe culpa o negligencia de la víctima, por tanto es un delito instantáneo. Reitera que ha sido un delito de emoción violenta provocada por la víctima, nunca se pensó sobre la ocurrencia del hecho fatídico, reitero es un delito instantáneo. Aquí no hubo el iter criminis, nadie ha planificado el delito, no hubo actos preparatorios ni fases de la realización del delito, por tanto no existe ferocidad ni alevosía. Los hechos han ocurrido entre dos personas en estado etílico (borrachos); Las pruebas que atañían el delito, son: Que, mi patrocinado tiene enfermedad mental tal como se puede apreciar en la constancia de atención PS. Carhuanca. Salud Mental; Que, el procesado Miker Berrocal Quispe solamente tiene segundo grado de primaria cursado el año dos mil tres, de ahí dejó hasta hoy día ver la Constancia otorgado por el Director de la I.E. 38156 de Carhuanca de fojas ciento cuarenta y tres; en consecuencia es un campesino analfabeto (doce años sin estudiar). Estaba borracho, no estaba sano; a fojas ciento cincuenta y ocho, su patrocinado no tiene antecedentes judiciales; De otro lado respecto a la Reparación civil, La condición del fallecido es que él era una persona adicta al alcohol, a diario tomaba, no tenía una ocupación conocida, era una carga para su madre y un mal ejemplo para la sociedad Carhuanquina, porque todo dependía de ella, vivía como un mendigo, mal vestido. Como medios probatorios se tiene: La Manifestación de Isidora Gómez Ochoa de fojas veintiseis y siguiente, ella menciona que Zacarías siempre tomaba licor con Demetrio Vega Ramírez. La manifestación de Hidilberta Vega Torres de fojas veintiocho y siguiente, madre del fallecido. Menciona que su hijo siempre tomaba licor con Demétrio y Miker. El Certificado y

432
Carhuanca
Antecedentes

Exp. N° 2015-111

constancias otorgados por las autoridades del Distrito de Carhuanca, presentado durante el juicio oral, donde manifiestan que el agraviado Zacarias Torres Vega es un adicto al alcohol es decir era un borracho habitual. Fotografía de fojas sesentitres, la forma de vestir; El fallecido no tenía hijos ni esposa, es decir ninguna carga familiar; Por los fundamentos expuestos pide que la sala fije una reparación civil de acuerdo a la condición del agraviado, por los fundamentos expuestos señores miembros de la sala pido que a mi patrocinado Miker Berrocal, quispe se le imponga la pena correspondiente a homicidio por emoción violenta ,teniendo en cuenta que desde el principio del proceso ha reconocido su responsabilidad en los hechos así mismo teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes ya descritas; Con lo que concluyó.--

433
Carhuanca
sesentitres

Prosiguiendo con el desarrollo de la presente audiencia pública, seguidamente el abogado defensor del acusado en cárcel: **Demetrio Vega Ramírez**, procedió a formular su correspondiente alegato y a entregar sus conclusiones por escrito, manifestando que su patrocinado Demetrio Vega Ramírez, le condujo al agraviado a la bodega de Isidora Gómez, luego ambos procesados (Demetrio y Miker) le condujeron al agraviado a Cangallo Pampa. Conducir significa que a la fuerza le llevaron al agraviado, cuando esa acusación es falsa sin medio probatorio alguno, toda vez que Zacarías no era un niño para ser conducido a la fuerza, en tal sentido al encontrarse con Demétrio en forma voluntaria y de acuerdo como siempre lo hacían se fueron a tomar trago a la tienda de la Sra Isidora, es cuando llega Miker buscando apoyo para agarrar un toro dañino en Cangallo Pampa, a la que aceptan los dos: Demétrio y Zacarías, es así se pusieron de acuerdo y se fueron

Exp. N° 2015-111

en forma normal conversando hacia ese lugar, así manifiesta también el testigo Indalecio Gómez Cusi de fojas ciento setenta y nueve y siguiente, dice que se encontró en el camino quienes caminaban los 03 juntos, se dirigían hacia la parte baja de Carhuanca. Por tanto nadie le condujo a nadie contra su voluntad. Segunda acusación del fiscal. Que, existe elementos de convicción sobre la participación de Demetrio Vega Ramírez, que se colige que éste procesado le habría causado lesiones en el tercero, cuarto, quinto sexto arco costal tercio medio lado derecho conforme al acta de necropsia. Durante la investigación policial-fiscal y judicial no se ha acreditado medio probatorio alguno de convicción, no existe una sola prueba de cargo sobre la versión del señor fiscal. Lo cierto es que mi patrocinado Vega Ramírez no ha participado en los hechos, él estaba dormido borracho entre los maizales cuando sucedió el homicidio y el autor confeso y convicto es Miker Berrocal Quispe. Por tanto no se puede acusar con presunciones que no tienen sustento. El cadáver estaba prácticamente votado en el paraje de Cangallo Pampa sin cuidado (siete días) y en ese tiempo que cosas haya sucedido. Con lo expuesto se ha desvirtuado las falsas acusaciones del señor fiscal. Mi patrocinado desde el primer momento, ante la policía, ante el fiscal provincial y ante la Sala, ha manifestado que no ha tenido ninguna participación en los hechos, así lo corrobora el procesado Miker Berrocal Quispe. Tenemos las manifestaciones, las instructivas, la inspección judicial y la reconstrucción de los hechos entre otros como pruebas de descargo. Sobre El Protocolo De Necropsia; ya se ha sustentado anteriormente; Se debe tener en cuenta: a fojas ciento cincuentiocho, se demuestra que no tiene antecedentes judiciales; a fojas el acta de constatación del domicilio de Demetrio Vega Ramírez a las

434
Berrocal Quispe
Miker

Exp. N° 2015-111

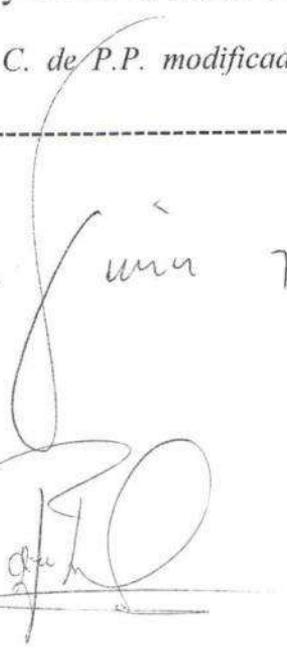
435
Cautivos
Cautivos

18.40 Hrs. Del día ocho de abril del dos mil quince. Revisada las prendas se observa que no existe indicios con el hecho sucedido. El estaba borracho sin posibilidad de actuar físicamente; Tenía cincuentiseis años, es un anciano prematuro como se puede ver. Por tanto por su edad y el estado etílico, en ese momento estaba en un estado de incapacidad física para cometer el hecho imputado. por los fundamentos expuestos pido que a mi patrocinado Demetrio Vega Ramírez, se le absuelva de la acusación fiscal. Finalmente señores vocales, la defensa y mis patrocinados esperamos justicia que tanto se pregona; Con lo que concluyó.-----

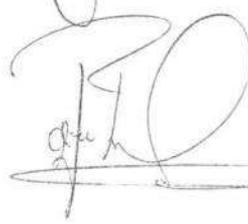
En este estado, y teniendo este Colegiado Superior que atender otras audiencias con reos en cárcel y con igual derecho preferencial que la presente causa, y además teniendo en cuenta la recargada agenda que tiene la Sala Superior, conforme se advierte del libro de audiencias, por lo que **DISPUSIERON: SUSPENDER** la presente audiencia para ser continuada el día **MIERCOLES TRES DE AGOSTO** del año en curso, a horas **DIEZ DE LA MAÑANA**; y firmó el señor Presidente de la Sala, de lo que certifico. (Art. 291 del C. de P.P. modificado por Ley N° 28947).-----

S.S.

ORTIZ AREVALO (Presidente de Sala).-

una 7


CAMA GODOY (Secretario de Sala).-



ANEXO 8



Pro. N° 111 – 2015 – 0- 501-SDP-PE-01

Resolución número 33

Ayacucho, tres de agosto
de dos mil dieciséis.-

484
Acabocuenta
exhaustiva

La Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrada por los señores Jueces Superiores **JUAN TÉFILO ORTIZ ARÉVALO, VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA Y WILLY PEDRO AYALA CALLE**, ejerciendo la potestad de impartir justicia ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A

HECHOS: En Audiencia pública el presente proceso penal, seguido contra **MIKER BERROCAL QUISPE Y DEMETRIO VEGA RAMÍREZ**, por la comisión de delito contra La Vida, el Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato, en agravio de quien en vida fue Zacarías Torres Vega.

OBJETO DEL PROCESO:

Determinar la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, tipo penal previsto en el artículo 108° inciso 1) (supuesto por ferocidad) e inciso 3) (supuesto con alevosía), concordante con el artículo 106° del mismo cuerpo de leyes.

Determinar la irresponsabilidad o la responsabilidad penal de los acusados **MIKER BERROCAL QUISPE Y DEMETRIO VEGA RAMÍREZ**, por la comisión de delito contra La Vida, el Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de quien en vida fue Zacarías Torres Vega.

ANTECEDENTES:

En mérito a los actuados preliminares y denuncia penal formalizada de fojas 66/70, mediante resolución de fecha 17/76, se abrió instrucción en la vía del proceso ordinario, con mandato de detención contra:

MIKER BERROCAL QUISPE, identificado con Documento de Identificación Nacional N° 60381279, nacido el 15 de mayo de 1992 en el Distrito de Carhuanca, Provincia de Vilcashuamán, estado civil soltero, grado de instrucción segundo de primaria, hijo de don José Marciano y doña Reyna, con domicilio real ubicado en el Barrio Libertadores, Distrito de Carhuanca, Provincia de Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho.

DEMETRIO VEGA RAMÍREZ, identificado con DNI N° 08199124, nacido el 22 de diciembre de 1959, en el Distrito de Carhuanca, Provincia de Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho, 57 años de edad, estado civil casado, grado de instrucción tercero de secundaria, hijo de Paplinario y Angélica, con domicilio real en el Barrio Libertadores – Carhuanca.

HECHOS FORMULADO POR EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DE LOS ACUSADOS MIKER BERROCAL QUISPE Y DEMETRIO VEGA RAMÍREZ

DADORA



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE AYACUCHO

PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA

*Revisado
Oculatario 485*

Sobre la responsabilidad del procesado Miker Berrocal Quispe se acredita con:

1.- Su manifestación policial preliminar de folios 17/21, su instructiva de folios 97/102, detalla la forma y circunstancias como dio muerte al agraviado Zacarías Torres Vega, y señala que su co procesado Demetrio Vega Ramírez, se encontraba durmiendo al costado de una pared. Además señala la Fiscalía, el acusado Miker Berrocal Quispe que asesinó al agraviado con piedras con ferocidad y alevosía, por ferocidad debido a este procesado asesinó al agraviado por molestarle manifestándole "cuñado, cuñado", por un motivo tan insignificante que equivale a la propia existencia; y con alevosía debido a que este procesado lo asesinó a su compobiano con dos piedras en forma traicionera, pues éste señala en su instructiva: "le espero en cucullas detrás de la pared, cuando apareció se levantó con la piedra en la sien ocasionando su caída al suelo, donde lo golpeó con otra piedra hasta dejarlo inmovilizado, le dio dos golpes con las piedras, un golpe con cada piedra, uno a la altura de los labio y otro en la sien".

2.- Objeto contundente duro, piedras que se utilizó para asesinar al agraviado, lo cual se corrobora con el Examen de Biología Forense N° 146/147/2015 de fojas 121, donde se señaló en el ítem C. Muestra: Muestra 01: Una piedra calcárea pequeña de forma irregular con un peso de 1.46 Kg. Sucio. Presenta manchas rojizas tipo contacto y escurrimiento. Muestra 02: Una piedra calcárea mediana de forma irregular con un peso de 2.58 Kg. Con impregnación de desprendimiento capilar. Presenta manchas rojizas tipo contacto y escurrimiento, y concluyó: "1.- En las muestras examinadas (M1 y M2), se encontró restos de sangre humana del grupo sanguíneo "O", con las características descritas, 2.- En la muestra analizada (M2) se encontró desprendimiento capilar (...)".

3.- El Certificado de fecha 09 de abril de 2015, de fojas 44, practicado al procesado Miker Berrocal Quispe, presenta rasguños, pues se señaló en el ítem Examen físico " (...) Abdomen: A nivel de epigastrio presenta un leve rasguño reciente. Extremidades: Presenta un leve rasguño en la rodilla derecha (...). Rasguño que le habría causado el occiso agraviado al momento de los hechos.

4.- Protocolo de Pericia Psicológica N° 000037-2015-PSC, de fecha 09 de abril de 2015, de fojas 89/90, practicado al procesado Miker Berrocal Quispe, concluyó que: "Después de evaluar a Berrocal Quispe Miker, somos de la opinión que presenta: Personalidad con rasgo disocial.-No presenta síntomas psicopatológicos de psicosis u otra alteración mental".

Sobre la responsabilidad del procesado Demetrio Vega Ramírez se acredita con:

1.- Su manifestación de fojas 22/25 e instructiva de fojas 403/407. Según el Ministerio Público, versiones que no son creíbles sobre su responsabilidad de no haber participado en las agresiones al occiso el agraviado, toda vez que en autos existen elementos de convicción sobre su participación en el fallecimiento del agraviado, el día de los hechos, pues se colige que éste procesado le habría causado al agraviado lesiones en el tercero, cuarto, quinto, sexto arco costal tercio medio lado derecho, conforme al acta de necropsia, de fecha 09 de abril de 2015 de fojas 39/40, practicado al que en vida fue Zacarías Torres Vega, con la presencia del representante del Ministerio Público, donde se señaló, la causa de la muerte.

- 2.- Con la declaración de Miker Berrocal Quispe de fojas 17/21, del cual exculpa al acusado Demetrio Vega Ramírez, y el Ministerio Público señala que la versión de éste acusado no es creíble, toda vez que la finalidad de eludir la responsabilidad penal de su co procesado Demetrio Vega Ramírez, ya que en su versión en su declaración inductiva de fojas 97/102 donde refirió que posteriormente, despertó al procesado Demetrio Vega Ramírez, diciéndole despierta, retirándose a su domicilio, ubicado en el Barrio de la Cruz, no intervino su co procesado porque se encontraba descansando al costado a cinco metros durmiendo, y vio nada de los hechos, y que su co procesado Demetrio Vega Ramírez fue quien arrastró al occiso hacia el lado de abajo, por haberle contado éste. Versiones contradictorias que evidencia que el procesado estuvo en el lugar de los hechos en compañía de su co procesado Miker Berrocal Quispe y participó en el asesinato del agraviado.
- 3.- Con la declaración de doña Isidora Gómez Ochoa, quien vio que las tres personas Miker Berrocal Quispe, Demetrio Vega Ramírez y Zacarías Torres Vega, se dirigieron hacia el sur con dirección al I.E. N° 1001 de Carhuanca, Miker Berrocal llevaba una bolsa negra conteniendo una botella descartable de un litro con alcohol, lo compró donde la señora Marina Ramírez Ochoa, y de ello ya nos los volvió a ninguno de ellos.
- 4.- Con la declaración de Indalecio Gómez Cusi de fojas 179/180, quien también ha señalado haber visto a las tres personas por el lugar denominado Yayapampa, y Miker Berrocal llevaba una bolsa conteniendo alcohol, y no estaban muy borrachos, sino sobrios.
- 5.- Con la declaración de doña Margarita Vega de Palomino de fojas 30, quien refirió que el 08 de abril de 2015 a las horas 10:00 de la mañana, en circunstancias que fue a poner espantapájaros en su maizal, encontró el cuerpo del occiso agraviado Zacarías Torres Vega, dentro del maizal que es propiedad de su sobrino Máximo Torres Vega, que colinda con su chacra. Y en su testimonial de fojas 182/183, refirió que el 08 de abril de 2015, a las horas 10:00 de la mañana, fue a su predio Cangallo Pampa, al llegar vio que los pastos se encontraban todos caídos, y que había entrado un toro, siguiendo la destrucción del pasto al llegar al final encontró al occiso.
- 6.- Con el acta de Inspección Técnico Policial de fecha 09 de abril de 2015 de fojas 36/38 realizado en el lugar de los hechos.
- 7.- El acta de inspección judicial de fecha 24 de junio de 2015 de fojas 184/188.
- 8.- Con la Inspección Técnico Biológico N° 148/2015 de fojas 119/120.
- 9.- Con el Certificado de fecha 09 de abril de 2015, de fojas 43 practicado al procesado Demetrio Vega Ramírez, donde éste tenía rasguños, pues diagnosticó: Leve rasguño en el pómulo izquierdo y fosa nasal izquierda" (...), lo que le habría causado el occiso agraviado al momento de los hechos.
- 10.- Protocolo de Pericia Psicológica N° 000036-2015-PSC de fecha 09 de abril de 2015 de fojas 87/88.



vi) La acusación que efectúa el representante del Ministerio Público es de homicidio calificado tipificado en el artículo 108° del Código Penal, de los actuados que obran en el expediente menciona que el delito cometido por Berrocal Quispe Miker es homicidio por emoción violenta, artículo 109° del Código Penal vigente; el delito de emoción violenta es un delito de emoción excusable o de emoción justificada, ha sido provocado por el hecho de que el agraviado inició a insultar a su patrocinado Berrocal Quispe Miker, primero obligándolo a tomar a lo que él no quiso, luego diciendo "cuñado, cuñado" c... tu madre y otras palabras, posteriormente agrediendo, frente a este hecho su patrocinado se ha escapado y el agraviado le siguió golpeando cuando hubo una pelea, reaccionando Miker en forma imprevista, instantánea y abruptamente y le golpeó en las oportunidades en la cara. Emoción violenta también es un arrebato de la ira producido por una ofensa o consecuencia de los hechos, existe culpa o negligencia de la víctima, por tanto es un delito instantáneo que ha sido un delito de emoción violenta provocada por la víctima, nunca se pensó sobre la ocurrencia del hecho, fatídico, reitera es un delito instantáneo, que no hubo el iter criminis, nadie ha planificado el delito, no hubo preparatorios, ni fases de la realización del delito, por tanto no existe ferocidad ni alevosía: los hechos ocurrieron entre dos personas en estado etílico (borrachos); además su patrocinado Miker Berrocal Quispe presenta enfermedad mental tal como se puede apreciar de la constancia de atención PS. Carhuarazo, donde el Médico Mental, ha estudiado hasta el segundo año de primaria hasta el año dos mil tres, es un campesino agricultor, estaba borracho, no estaba sano, no tiene antecedentes judiciales; respecto a la reparación civil, el fallecido era una persona adicta al alcohol, a diario tomaba, no tenía una ocupación conocida, era una carga para su familia, un mal ejemplo para la sociedad Carhuarquina, vivía como un mendigo, mal vestido.

vii) Por los fundamentos expuestos pide que la Sala una reparación civil de acuerdo a la condición del agraviado y que respecto a la pena que se imponga a su patrocinado Miker Berrocal Quispe, por el delito de homicidio por emoción violenta.

viii) Respecto al alegato a favor de su patrocinado Demetrio Vega Ramírez, señala que la acusación es falsa sin medio probatorio alguno, toda vez que Zacarías no era un niño para ser conducido a la tienda de Miker a la tienda de la señora Isidora buscando apoyo para agarrar un toro dañino de sus maizales en Canga Pampa, a lo que aceptan los dos Demetrio y Zacarías, por tanto nadie le condujo a nadie contra su voluntad; de acuerdo a la acusación fiscal se colige que Demetrio le habría ocasionado las lesiones al agraviado en el cuarto, quinto y sexto arco costal tercio medio lado derecho conforme al acta de necropsia, durante las investigaciones no se ha acreditado con medio probatorio alguno de convicción, no existe una sola prueba que sustente el cargo respecto a la versión del señor fiscal, lo cierto es que su patrocinado Demetrio Vega Ramírez participó en los hechos, él estaba dormido borracho entre los maizales cuando sucedió el homicidio y el agraviado confeso y convicto es Miker Berrocal Quispe; por tanto, no se puede acusar con presunciones que no tienen sustento. El cadáver estaba prácticamente botado en el paraje de Cangallo Pampa sin cuidado por siete días en ese tiempo que cosas hayan sucedido. Con lo expuesto, se ha desvirtuado las falsas acusaciones del señor fiscal, en ese momento estaba en un estado de incapacidad física para cometer el hecho imputado, por lo que se absuelva de la acusación fiscal.



*Recibido
Calculado
487*

Defensa material de los acusados

El acusado Miker Berrocal Quispe, acepta haber dado muerte al agraviado Zacarías Torres Vega, y que estaba ebrio, porque él mismo los estaba insultando y agrediendo, todos estaban ebrios, es analfabeto, campesino, no tiene antecedentes; en tanto que, el acusado Demetrio Vega Ramírez, ha señalado que él no ha provocado por su intervención en el hecho que se le imputa, porque se había quedado dormido al encontrarse ebrio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

1.1 El Tribunal Constitucional¹, ha señalado que en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que " toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...). De igual modo, el citado derecho es reconocido en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con ésta última "(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que culpabilidad es demostrada".

1.2 En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana ("la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", artículo 1 de la Constitución), como en el principio pro homine.

1.3 Se ha señalado en anterior oportunidad (Cf. STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 231 y 22) que el derecho iuris tantum, implica que "(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva". De igual forma, se ha dicho (vid. STC 2915 - 2004-PHC/TC, fundamento 12) que " la presunción de inocencia se mantiene " viva" en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla(...)".

1.4 En cuanto a su contenido - señala el Tribunal Constitucional -, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia (Cf. STC 0618 -2005-PHC/TC, fundamento 22) comprende; "(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia

condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.

3.5 El Tribunal Constitucional², respecto al derecho a la prueba ha señalado que” en lo que concierne a la prueba cabe indicar que este forma parte implícita del derecho a la tutela procesal efectiva en la medida que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios que consideren pertinentes para sustentar sus argumentos ante el órgano jurisdiccional. Respecto al contenido de este derecho constitucional el Tribunal ha explicado que:” (...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a la producción de medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados y que asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito que tenga la sentencia” (Expediente N° 6712 – 2055-HC/TC.).

3.6 Por otra parte, conforme al artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo un derecho fundamental de los justiciables, pues mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleva a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Principio acusatorio

3.7 El Acuerdo Plenario N° 6 – 2009 /CJ-116 de fecha 13 de noviembre de 2009, en el fundamento jurídico N° 1, señala lo siguiente: “(...) Desde la perspectiva objetiva, la acusación debe mencionar acabadamente los hechos de fundamentación fáctica, indicar con todo rigor el título de condena y concretar una petición determinada, como el ofrecimiento de medios de prueba. Formalmente, además de su carácter escrito, la acusación debe describir de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos al imputado o a la persona a la que se le atribuye responsabilidad civil, con mención fundamentada del resultado de las investigaciones. Desde el punto de vista del Poder Penal, los hechos que la fundamentan deben ser los que fluyen de la etapa de investigación preparatoria. En la instrucción, se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial, de las acciones u omisiones de los sujetos culpables penados por la ley, que han de constituir el objeto del juicio oral. Esta descripción ha de incluir necesariamente la relevancia jurídico – penal, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal”.

Imputación suficiente

3.8 El Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116 de fecha 26 de marzo de 2012, en el fundamento jurídico N° 1, señala: “Es evidente, por lo demás, que el nivel de precisión de los hechos – que no de su justificación – es suficiente para fundamentar la condena”.

² Exp. N° 01669-2012-PHC/TC.

DADORA



Quatrucento octuaginta y ocho 488

procedimental -, atento a la propia naturaleza jurídica de la DFCIP y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal por el Fiscal, debe ser compatible - cumplidos todos los presupuestos procesales - con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal - es decir, que impulse el procedimiento de investigación -. Tal consideración, como se sabe, ha de estar alejada de las primeras presunciones, y fundada en puntos de partida objetivos y asentada en la experiencia criminalística de que, que concierne a en pureza, existe un hecho de apariencia delictiva perseguible - supuesto jurídico material - atribuible a una o varias personas con un nivel de individualización razonable y riguroso".

Análisis dogmático penal

Respecto al delito de homicidio calificado por ferocidad y alevosía

3.9 Según la tesis Fiscal, el delito de Homicidio simple está prescrito en el artículo 106° del Código Penal con el siguiente texto: "El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años". Este delito tiene agravantes conforme a lo prescrito en el artículo 108° de la norma sustantiva 1) por ferocidad y 3) por alevosía.

La doctrina señala: "*El asesinato por ferocidad significa dar muerte a una persona a partir de móvil o motivo fútil, inhumano. Es una circunstancia que pertenece a la esfera de la culpabilidad, en cuanto categoría que alberga la formación de la voluntad del agente criminal, refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente (...). La circunstancia de ferocidad en el homicidio tiene como elemento significativo que el motivo o la causa de la muerte es de una naturaleza deleznable - ausencia de objetivo definido - o despreciable - ferocidad brutal en la determinación - o el motivo en cuestión no es atendible o significativo. La jurisprudencia de la Corte Suprema alude a un comportamiento delictivo realizado sin ningún motivo ni móvil aparente explicable, por un instinto de perversidad o por el sólo placer de matar (...). Asimismo, también menciona que el motivo o móvil es insignificante o fútil, o inhumano desproporcionado, deleznable y bajo(...) en virtud de lo expuesto, en esta clase de delitos se presenta una desproporción del motivo que le da origen con la gravedad de la reacción homicida, a cuyo efecto es posible identificarla en homicidios perpetrados por regocijo perverso, lujuria de sangre, vanidad criminal, espíritu de prepotencia, soberbia, etcétera (...).*" (CASTILLO ALVA, José Luis, Derecho Penal - Parte Especial I. Obra citada pagina 366, 367). Pues "ningún juez posee el don de ver en el interior del corazón humano, sino que debe desprenderse la conclusión de una deducción a partir de las circunstancias externas del acto" (JESCHECK Hans Tratado de Derecho Penal. Trad. José Luis Manzanares Samaniego, Comares, Granada 1993, página 649)."

"El asesinato por alevosía, en este supuesto el agente activo se aprovecha del estado de indefensión de su víctima. Se trata de sacar provecho de la falta de defensa de la víctima. Lo esencial es que el sujeto pasivo no pudiera defenderse antes de la acción del agente. Es importante destacar que, para configurarse la circunstancia agravante, el estado de indefensión de la víctima debe ser la causa o motivo por el cual el agente actúa, procurando así un obrar sobre seguro y sin riesgo".

Declaraciones de los procesados

Miker Berrocal Quispe

3.10 En el caso de autos, el acusado Miker Berrocal Quispe, a nivel policial preliminar ha señalado que el día 07 de abril de 2015, a las 8:00 horas aproximadamente se encontraba en el Barrio La Unión buscando su ganado para luego dirigirse al Distrito de Carhuanca, encontrándose con las personas de Zacarías Torres Vega y Demetrio Vega Ramírez a quienes les pidió ayuda a fin que le ayuden a traer su ganado toro al Coso Pampa Barrio Unión, cuando llegaron no encontraron ningún toro y se sentaron para libar licor (caña) con las personas, él había llevado dos botellas de plástico de gaseosa conteniendo la caña mezclado con licor, cada botella contenía la mitad de dicha bebida, esta caña la encontró en su domicilio hace mucho tiempo desconociendo la persona que la haya adquirido, empezaron a libar licor a las 11:00 de la noche, posteriormente Zacarias Torres Vega lo estaba fastidiando diciéndole "cuñado, cuñado", por lo que ambos discutieron, han libado licor hasta las cinco de la tarde entre las tres personas, que la persona de Torres Vega, lo ha perseguido por el maizal donde estaban bebiendo con la finalidad de pegarle, él se acercó a un costado de la pared de barro donde cogió una piedra y lo lanzó en el rostro parte baja del rostro llegando a tumbarlo al piso para luego escaparse del lugar, respecto a Demetrio Vega Ramírez señaló que estaba durmiendo al costado de la pared donde ocurrió el hecho - luego se contradice con lo que él declaró anteriormente - que eso ocurrió aproximadamente a las tres de la tarde, y se escapó del lugar, que él despertado a Demetrio Vega Ramírez, parte de la pared se derrumba cuando él se inclina en dicho lugar en su domicilio aproximadamente a las cinco y treinta de la tarde, respecto a su polera azul que se encuentra señalado que eso fue producto de una pelea con Celestino que tuvo hace una semana" (sic).

3.11 A nivel de instrucción sobre los hechos ha señalado: " (...) precisa que cuando estaba en Cangallo compró dos botellas de caña en un valor de cuatro soles y una gaseosa de un sol, para luego dirigirse al Barrio Unión donde encontraron en Cangallo Pampa es que combinó la caña con la gaseosa y se pusieron a libar licor con el procesado Demetrio, el occiso y el deponente, desde las diez de la mañana hasta las doce del medio día, luego ponerse a dormir los tres hasta las dos de la tarde, luego el occiso aproximadamente a las dos de la tarde despertó al deponente para que siguieran tomando, pero el instruyente no quiso seguir tomando, habiendo el occiso ofendido con palabras soeces "cuñado, cuñado", "c... tu madre" y otros términos, luego han discutido y se agredieron habiendo el deponente escapado atrás de una pared, habiendo el occiso seguido para agredirlo físicamente, el deponente ha cogido una piedra de la pared de regular tamaño y habiendo tirado al occiso con dicha piedra a la altura de la sien en dos oportunidades, con la primera piedra que le tiró a la altura de la sien el occiso cayó al suelo, luego por segunda vez le tiró con la misma piedra a la altura de la cara, precisamente a la altura de la sien, el deponente no le agredió en ningún momento le agredió en otra parte del cuerpo, luego despertó a su co procesado Demetrio Vega Ramírez, para luego retirarse a su domicilio ubicado en el Barrio Unión" (sic).

posteriormente su co procesado le contó que con una piedra le ha chancado al occiso, que arrastrado medio metro al occiso Zacarías Torres Vega de la mano pensando que iba a reaccionar y no reaccionó lo dejó y se fue”.

3.15 A nivel de juicio oral ha señalado que el día siete de abril del año dos mil quince , a eso de las mañana estaba en tienda de la señora Isidora con Zacarías Torres Vega tomando caña con gaseosa llamó Miker Berrocal Quispe, indicando que un toro había dañado su maizal, y al llegar a su chacra no había toro y no había nada, entonces se pusieron a tomar en la chacra de Antonio Palomino, en la misma chacra como estaba mareado se puso a dormir dejándolos tomando a Mikel y el agraviado, despertó como a de la tarde cuando Mikel lo despertó y vio a Zacarías al parecer que estaba durmiendo, que al día siguiente enteró que el agraviado estaba muerto, no vio como mataron al agraviado, que los rasguños que presentaba el pómulo y la nariz se hizo con las hojas del maizal, que no es cierto que haya golpeado al agraviado fracturándole las costillas, no admite haber arrastrado el cadáver, sino que solo lo ha tocado, se declara inocente de los cargos en su contra.

Análisis de los hechos

3.16 De los hechos sucedidos, se tiene con claridad meridiana y objetiva lo siguiente:

i) Con fecha 08 de abril de 2015, en horas de la mañana aproximadamente a las 10:00 horas, en la localidad de Cangallo Pampa, Barrio Unión del Distrito de Carhuanca, Provincia de Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho, al interior de la chacra de propiedad de Máximo Ochoa, su tía doña Margarita Vega de Palomino halló el cuerpo inerte de quien en vida fue Zacarías Torres Vega (29).

ii) El día anterior 07 de abril de 2015, en horas de la mañana, el acusado Miker Berrocal Quispe, se acompañó con las personas de Demetrio Vega Ramírez y Zacarías Torres Vega, para que les ayude a llevar un vacuno hacia el Coso Comunal de la localidad, porque según les indicó le estaba haciendo daño a los maizales de la chacra, aceptando este pedido de ayuda por las dos personas; sin embargo, al llegar al lugar no encontró ningún toro amarrado ni que estuviera haciendo daño los maizales.

iii) Al no encontrar el vacuno (toro) y no ser cierto el pedido de ayuda por parte del acusado Miker Berrocal Quispe, dicha persona ya estaba premunido de dos botellas de licor – caña – con una botella de gaseosa, los había adquirido de una tienda del lugar, que según ha señalado en juicio oral se lo ha encargado a Demetrio Vega Ramírez.

iv) Las tres personas han iniciado a libar licor a partir de las 10:00 de la mañana aproximadamente a las 17:30 horas aproximadamente, y han estado ebrios hasta esa hora.

v) En ese interín que estaban las tres personas libando licor, aproximadamente a las 17:30 horas, el agraviado Torres Vega fallece a consecuencia de haber sido víctima de agresión física que le ha ocasionado lesiones.

QUIDADORA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA

*Recabido
Novato
490*

al occiso, que a...
iba a reaccionar y a...
encéfalo craneano grave y asfixia por aspiración de su propia sangre, así como también fracturas de varias de
sus costillas lado derecho, el agente causante por mano ajena es objeto duro, y se ha establecido que han sido
pedras de regular tamaño, que ha recibido en la parte de su cráneo y cara de necesidad mortal.

No obstante que los acusados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramirez tenían perfecto conocimiento
que el agraviado Zacarías Torres Vega, estaba muerto no dieron cuenta a ninguna autoridad local, ni tampoco
policial, es al día siguiente, una vez hallado el cadáver por doña Margarita Vega de Palomino quien dio cuenta a
las autoridades y cuenta a la Policía Nacional, en horas de la mañana es intervenido el acusado Demetrio Vega
Ramirez, y posteriormente en horas de la tarde se presenta voluntariamente ante la Policía Nacional el acusado
Miker Berrocal Quispe, para las investigaciones respectivas.

Durante la necropsia practicada en el cadáver de quien en vida fue Zacarías Torres Vega - al respecto existe error
en las fechas de las actas de levantamiento de cadáver y acta de necropsia que señalan 09 de abril de 2015 - lo cierto es que estas diligencias se
efectuaron el día 08 de abril de 2015,³ en ella detallan las causas de la muerte que son: a) Traumatismo
encéfalo craneano grave, y b) Asfixia mecánica, siendo los agentes causantes: a) objeto contundente duro, b)
contenido sanguíneo en las aéreas superior, y c) en estudio: observaciones: internamente presenta fractura de
tercero, cuarto, quinto, sexto arco costal tercio medio lado derecho. Tampoco es objetivo lo que indica la defensa
de los acusados que el cadáver ha estado botado en un paraje solitario por espacio de siete días, y que hayan
podido hacer con el cadáver durante esos días, porque la necropsia con participación del Ministerio Público se
ha realizado el día que hallaron el cadáver 08 de abril de 2015, en el mismo lugar donde fue hallado, por falta de
infraestructura médico legal en Carhuanca, conforme ha señalado el Médico Legista Nelso Toledo Hilario en
juicio oral.

A la intervención de los acusados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramirez el día 08 de abril de
2015, al día siguiente con fecha 09 de abril de 2015 ambos acusados fueron sometidos al examen médico por la
Técnico en Enfermería de Carhuanca Flor Mayhua Rúa (folios 43/44), el primero de ellos en el dedo meñique de
la mano izquierda presenta una herida en proceso de cicatrización; en tanto que, el segundo presenta un leve
rasguño en el pómulo izquierdo y fosa nasal izquierda.

El resultado de la pericia de biología forense que obra en folios 121 concluye que las dos piedras recogidas en
la escena del delito y que han sido materia de análisis biológico presentan restos de sangre humana del grupo
sanguíneo "O", que corresponden al cadáver que en vida fue Zacarías Torres Vega.

Aplicación de la prueba indiciaria

17 En materia procesal penal, para desvirtuar la presunción de inocencia, se debe acreditar con la actuación
de pruebas de cargos suficientes con carácter objetivo como para enervarlo, porque durante el proceso se está

Así se desprende la fecha de la declaración de doña Margarita Vega de Palomino de folios 30, así como también
de la declaración del acusado Miker Berrocal Quispe, durante el acto oral que ha señalado que se presentó ante
la Policía Nacional, al día siguiente de los hechos.

poniendo en peligro o riesgo la libertad de una persona a quien se le imputa la comisión de un delito, constituye un derecho fundamental, porque al ser un derecho esencial previsto en la Constitución Política peruana, su vulneración directa con el derecho a la dignidad de la persona humana (art. 3° de la Constitución).

3.18 En ese sentido, la obtención de la prueba puede ser de manera directa o también indirecta o a través de otros medios, para el caso de la prueba indirecta, en materia procesal penal resulta útil la aplicación de la prueba por indicios.

3.19 Al respecto, el Ministerio Público sostiene en su tesis inculpativa contra el acusado Demetrio Vega Torres, que dicho acusado es co autor del delito de homicidio calificado, señalando pruebas que obran en el expediente, como declaraciones preliminares y certificado médico legal que el acusado Demetrio Vega Torres presenta excoriaciones en un lado del pómulo izquierdo de su cara y el dorso de la nariz, lo que el juez de fecho en la oportunidad de la valoración de la prueba lo tendrá en cuenta, y ello no es óbice de ser el caso de aplicarse la prueba indirecta como es la prueba indiciaria en lo que corresponda.

3.20 Siguiendo lo expuesto en el Recurso de Nulidad N° 1192 – 2012-LIMA, emitido por la Sala IV Transitoria de la Corte Suprema – Caso Abencia Meza Luna y Pedro César Mamanchura Antúnez, se tiene lo siguiente: *“En relación a la prueba indiciaria, el derecho a la presunción de inocencia no se ve afectado por la convicción judicial en el proceso penal, puede formularse sobre la base de la presunción de inocencia la que debe satisfacer al menos dos exigencias para tenerla como válida: i) los hechos base de la prueba deben estar acreditados y no puede tratarse de meras sospechas y, ii) el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento (deducción o inferencia) a través del cual, partiendo de los indicios se llega a la convicción sobre la existencia del hecho delictivo y la participación de que se encuentra inculpativo el acusado.”*

Prosigue la Ejecutoria Suprema *“La importancia de la prueba indiciaria ha llevado a esta Corte Suprema a establecer mediante el Acuerdo Plenario número uno – dos mil seis /ESV – Veintidós, de fecha veintidós de octubre de dos mil seis, que constituye jurisprudencia vinculante según la ejecutoria suprema emitida en el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce – dos mil cinco, de fecha seis de setiembre de dos mil cinco, los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para establecer la presunción de inocencia. Señalamos entre los párrafos más resaltantes, que la característica de la prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar.”*

Además señala: *“Así establecemos en dichos pronunciamientos como pautas de la prueba indiciaria las siguientes: a) que el hecho base ha de estar plenamente probado; b) deben ser hechos excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; c) deben ser concomitantes con el hecho que se trata de probar y que los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar.”*

DADORA



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE AYACUCHO

PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA

*Recibido
Notario
491*

de un delito deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no se excluya el hecho consecuencia".

Pruebas de cargo contra los acusados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez

3.21 Durante el curso del proceso penal, el ahora acusado Miker Berrocal Quispe, ha entrado en una serie de contradicciones respecto a forma y circunstancias de la comisión del delito de homicidio en agravio de Zacarías Torres Vega; así por ejemplo, ha señalado durante su declaración preliminar, que el licor lo sacó de su domicilio que estaba guardado, y a nivel de instrucción que lo había comprado, también que solamente le lanzó una piedra que le impactó en la cabeza del agraviado y a nivel judicial, dijo que fueron dos piedras, además que después de lanzarle la piedra al agraviado se retiró a su domicilio, quedándose dormido Demetrio Vega Ramírez, lo que el acusado Demetrio Vega Ramírez, quien ha señalado que luego de haberse quedado dormido hasta las 17:30 horas aproximadamente, Miker Berrocal Quispe quien le dijo "tío vamos", observando que Zacarías Torres Vega se encontraba tirado en el suelo ensangrentado, y al preguntarle a Miker Berrocal sobre lo que le había sucedido comentó que la pared lo había aplastado, también afirmó que cuando se retiraba se percata de la presencia de Zacarías Torres Vega, y no lo tocó para que no lo involucren, y después señalar que lo había cogido de la mano arrastrándolo por espacio de un metro aproximadamente a ver si despertaba, pero como no lo hizo, lo dejó seguir su camino, además ha señalado Demetrio Vega que los tres han estado durmiendo por espacio aproximado de dos horas, en tanto que Miker Berrocal no lo afirma. Lo concreto es que, de acuerdo a las lesiones corporales que presenta el cadáver al momento de la necropsia, incluso con voladura de dentadura, los indicios de los acusados esconden la verdad de los hechos, así como los verdaderos móviles del delito, siendo que se ha dado muerte dolosamente a quien en vida fue Zacarías Torres Vega.

3.22 El acusado Miker Berrocal Quispe, señala que admite haber dado muerte al agraviado Zacarías Torres Vega, en circunstancias que esta persona lo molestaba diciéndole "cuñado, cuñado", lo que al contestarle por este hecho se ha originado una discusión entre ambos, que incluso el agraviado le ha querido pegar, por ello, se ha provisto de dos piedras y le ha lanzado al agraviado a quien le ha caído en la cara y se ha retirado a su domicilio, dejando a su co acusado Demetrio Vega Ramírez durmiendo en la chacra donde momentos antes han estado libando licor, y que las tres personas se encontraban ebrios.

3.23 Se acredita el homicidio en agravio de quien en vida fue Zacarías Torres Vega, con el acta de levantamiento de cadáver, el acta de necropsia que obran en folios 39/42, y que el objeto causante de las lesiones han sido piedras de regular tamaño, conforme a la pericia biológica que obra en folios 121, además de golpes contusos en las costillas de la víctima hasta fracturar varias de ellas.

3.24 Así también, a nivel preliminar ha declarado doña Isidora Gómez Ochoa (folios 26/27), quien dijo: "Demetrio Vega Ramírez y Zacarías Torres Vega, se fueron con dirección a la I.E. Inicial de Carhuanca, con la persona de Miker Berrocal Quispe, quien les llamó y que llevaba consigo una bolsa negra conteniendo una botella

descartable de un litro con contenido de licor el mismo que lo había comprado de la señora Marina Ochoa".

Valoración probatoria de las pruebas de cargo contra el acusado Miker Berrocal Quispe

3.25 De las pruebas obrantes en autos, se colige – por las declaraciones de ambos acusados, sin otra prueba que lo corrobore – que el acusado Miker Berrocal Quispe, ha llegado al lugar donde se encontraban juntos Demetrio Vega y Zacarías Torres Vega para pedir ayuda porque un vacuno (toro) le estaba haciendo daño a sus maizales en la chacra, y que estaba amarrado para que los tres personas los puedan conducir al lugar indicado. El acusado Miker Berrocal Quispe, al cual las dos personas Demetrio Vega Ramírez y Zacarías Torres Vega aceptaron en el momento de salir, obstando ello, llegado al lugar no han encontrado ningún vacuno (toro); además, Miker Berrocal Quispe compró licor que estaba contenido en botellas de plástico y gaseosa, para invitar a las dos personas en la chacra, supuestamente eran por la ayuda prestada, de un hecho que nunca se iba a dar, porque objetivamente no se encontró el vacuno (toro), ni tampoco se ha aclarado que ha pasado con dicho vacuno (toro) como no estaba en dicho lugar que indicó Miker Berrocal.

3.26 Además, los objetos contundentes que le han causado la muerte al agraviado Zacarías Torres Vega, el estado de las piedras que fueron cogidos por su agresor para darle muerte, y golpes contundentes que han ocasionado la fractura de varias de sus costillas, por la forma como ha quedado el cadáver y así lo ha señalado el Médico Legista Nelso Toledo Hilario en juicio oral, estas lesiones no han podido ser ocasionados por una sola persona, sino por más de una persona; así también, con la voladura de la pieza dental, denotan golpes en la misma zona con la piedra, además, conforme al acta de inspección técnica policial de folios 36 y 37, cuando se halló el cadáver se encuentra dañado como si un vacuno (toro) hubiera ingresado a la chacra y realizado los daños que no han sido mínimos – declaración de doña Margarita Vega de Palomino –, de lo que se deduce es que se trató de un altercado o pelea, donde uno golpea y el otro se defiende moviéndose de un lugar a otro, que ha ocurrido en el sector de las plantaciones de maíz por la pelea, descartándose que los golpes con piedras que han ocasionado al agraviado en la cara hayan sido por lanzamiento desde una cierta distancia como señala el acta de inspección probatoria. Además, el acusado Miker Berrocal Quispe, estos golpes con piedras en la cara y cráneo se han producido de una corta distancia (piedras) que han ocasionado lesiones en la cara, inclusive en el estado de dicho acta de inspección probatoria.

3.27 Abunda la posición de la pelea, del cual el agraviado no se ha podido defender por el estado de avanzada en que se encontraba y se le ha causado la muerte, porque el acusado Miker Berrocal Quispe, después de los hechos presentaba una polera con capucha de color azulino con franja en el pecho de color rojo y plomo con inscripción "AMERICAN" parcialmente roto en la parte del pecho, con vestigios de sangre en los hombros y una mancha aparentemente de sangre; una buzola de material sintético de color plomo con franja roja y negra, marca "Adiba" con vestigios de manchas de barro y aparente vestigio de sangre a nivel de la rodilla derecha. El acta de inspección probatoria ha descrito del acta de recojo de prendas que obra en folios 31/32, que solamente se pueden producir si el agresor o agresores están cerca a su víctima.

DADORA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA

Realización Novedades 492

señora Marina 3.28 El acusado Miker Berrocal Quispe, posterior a su intervención policial 09 de abril de 2015, al ser sometido a la evaluación médica (folios 44) presentaba una herida en el dedo menique de la mano izquierda en proceso de cicatrización, probablemente producto de los hechos ocurrido el día 07 de abril de 2015. En el Certificado Médico Legal de fecha 09 de abril de 2015, que obra en folios 59, dicho acusado en observaciones presenta 1) lesiones excoriativas lineales múltiples en fase de cicatrización en tórax parte posterior, 2) lesión excoriativa en codo izquierdo en fase de cicatrización, 3) lesión excoriativa en rodilla lado derecho parte anterior.

Demetrio Vega Ramírez 3.29 El acusado Miker Berrocal Quispe, durante todo el proceso, en sus respectivas declaraciones, incluso en su declaración oral, ha señalado que él solo le ha ocasionado la muerte al agraviado Zacarías Torres Vega, y su coacusado Demetrio Vega Ramírez no ha tenido intervención en los hechos porque en esos momentos estaba durmiendo en el maizal cerca donde habían quedado las otras dos personas, para el efecto, le ha lanzado dos piedras en la cara, la víctima se ha caído al suelo y luego él se ha retirado a su domicilio.

3.30 El acusado Demetrio Vega Ramírez, fue intervenido por la Policía Nacional, al día siguiente de los hechos del 08 de abril de 2015 en horas de la mañana, en tanto que el acusado Miker Berrocal Quispe se ha presentado voluntariamente en horas de la tarde - cuando ya se había intervenido a Demetrio Vega Ramírez - cuando en ambos ya se había pasado el estado etílico por el consumo de alcohol del día anterior, por esa razón no se les ha sometido al dosaje de alcohol; sin embargo, respecto al dosaje etílico que ha presentado el agraviado Zacarías Torres Vega post mortem es de 3.98 de alcohol etílico, lo que denota un alto consumo que no le ha permitido defenderse ante el peligro inminente y del cual se le ha ocasionado la muerte de manera violenta.

Valoración probatoria de las pruebas de cargo contra el acusado Demetrio Vega Ramírez

3.31 Las pruebas de cargo en contra del acusado Demetrio Vega Ramírez, se centran en las pruebas directas que ha detallado el señor representante del Ministerio Público en su acusación fiscal y que están indicadas en la presente sentencia; además de ello, para corroborarlo se hace uso de prueba indirecta vía prueba indiciaria. Así tenemos que, el acusado Miker Berrocal Quispe, acepta haber dado muerte al agraviado empleando objetos duros (piedras) que le han impactado en la cabeza, ocasionándole traumatismo encéfalo craneano grave, en la parte de la cara, incluso se ha desprendido un diente por la contundencia del golpe, respecto a este hecho la defensa de dicho acusado señala que el Colegiado debe desvincularse y tipificarlo como homicidio por emoción violenta, en razón que su patrocinado se encontraba ebrio, y el agraviado ha procedió con negligencia al insultar y proferirle términos soeces, ha reaccionado, se ha producido la discusión y le ha ocasionado la muerte; en tanto que, respecto a su patrocinado Demetrio Vega Ramírez, debe ser absuelto porque no ha tenido ninguna participación en los hechos, al haberse quedado dormido ebrio cuando sucedieron los hechos. El Colegiado ha de realizar el desarrollo de cada uno de los acusados en los hechos de sangre que han ocasionado la muerte del agraviado Zacarías Torres Vega.

pruebas directas

i) Demetrio Vega Ramírez, ha estado libando licor (caña combinado con gaseosa) juntamente con su coacusado Miker Berrocal Quispe y el agraviado Zacarías Torres Vega, en el lugar denominado Cangallo Pampa Barrio Unión, del Distrito de Carhuanca, Provincia de Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho, a partir de las 17:30 horas de la mañana aproximadamente hasta las 17:30 horas aproximadamente, quedando a esas horas las personas en estado de ebriedad.

ii) Estando dicho acusado Demetrio Vega Ramírez presente en el lugar se dio muerte al agraviado Zacarías Torres Vega, incluso señala que posteriormente al percatarse que el agraviado estaba ensangrentado en la cabeza le agarró de la mano arrastrándolo aproximadamente un metro para que se levante, al no reaccionar se retiró conjuntamente con su coacusado Miker Berrocal Quispe.

iii) El acusado Demetrio Vega Ramírez, en el reconocimiento médico de folios 42, expedido por funcionario del Ministerio de Salud, presenta leve rasguño en el pómulo izquierdo y fosa nasal izquierda, ratificado en el certificado médico legal N° 000035-L-D de fecha 09 de abril de 2015, que obra en folios 60, que presenta lesión excoriativa en ala de la nariz en fase de cicatrización, respecto a esta lesión a dado dos versiones en la causa, en la primera ha señalado que se ha ocasionado en su chacra, y la segunda por los maizales.

Prueba indirecta - prueba indiciaria

i) El hecho base se determina con el hallazgo del cadáver de quien en vida fue Zacarías Torres Vega, los indicios que así lo determinan

ii) La inferencia aplicable es la inducción, además que los indicios para establecerla sean plurales, concomitantes y concluyan al hecho consecuencia y determinar si el acusado Demetrio Vega Ramírez es autor o no del delito de homicidio en agravio de Zacarías Torres Vega, dejando presente que estos indicios no adolezcan de la presencia de contra indicios.

Análisis para la aplicación de la prueba indiciaria

iii) Hecho base.- En el presente caso, existen indicios plurales, concurrentes y objetivos que quien en vida fue Zacarías Torres Vega, ha sido víctima de homicidio ocasionado por mano ajena en el lugar denominado Cangallo Pampa Barrio Unión del Distrito de Carhuanca, Provincia de Vilcas Huamán y Departamento de Ayacucho. Tenemos el acta de levantamiento de cadáver de folios 41/42, el acta de necropsia de folios 39/40, el acta de levantamiento fotográfico de folios 61/65 y 116, así como con las declaraciones de los acusados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez, quienes afirman que Zacarias Torres Vega ha sido víctima del delito de homicidio en folios 17/25, al acta de inspección técnico policial de folios 36/38, que acreditan el deceso del agraviado Zacarías Torres Vega.

iv) Método inductivo como inferencia aplicable

Miker Berrocal Qui
momentos sobrios
los maizales de su
Las dos personas
encuentran al gana
Miker Berrocal Qu
personas que lo ac
horas aproximadan
Aproximadamente
piedras en la cara
mecánica (por aspi
Durante todo el pr
lanzándole dos pie
vestir se presentar
de sangre humana
El cadáver present
sexto arco costal
Quispe.

El acusado Demetr
Ministerio de Salud
certificado médico
lesión excoriativa e

Si en el lugar de l
costillas no ocasio
ocasionados por e
respecto la defensa

siete días, que muchas cos
de los hechos - 08
señala como fecha 09 de al
consignado erróneamente (

De acuerdo al pane
vestimenta, con el
esa forma, lo norma
han podido ser ocas

El Médico Legista c
presenta el cadáver

ADORA



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE AYACUCHO

PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA

Quitar
493

- ante con su co...
;angallo Pampe...
o, a partir de la...
a esas horas...
al agraviado...
sangrentado en...
no reaccionar la...
dido por funcio...
uierda, ratifica...
60, c... resente...
dos versiones...
; maizales.
- Miker Berrocal Quispe, solicita a las personas de Demetrio Vega Ramírez y Zacarías Torres Vega – en esos momentos sobrios - para que los apoyen en atrapar a un ganado vacuno (toro) que estaba haciendo daños a los maizales de su chacra y llevarlo al coso comunal.
- Las dos personas aceptan el pedido de ayuda, y se dirigen al lugar indicado por Miker Berrocal Quispe, y no encuentran al ganado vacuno (toro).
- Miker Berrocal Quispe, por si y motu propio compra licor – caña con gaseosa – para invitar a las dos personas que lo acompañaban, y liban licor desde las 10:00 de la mañana aproximadamente hasta las 17:30 horas aproximadamente, quedando las tres personas ebrias.
- Aproximadamente a las 17:30 horas, Zacarias Torres Vega, es victimado con golpes contundentes de piedras en la cara y cráneo, que le han ocasionado un traumatismo encéfalo craneano grave y asfixia mecánica (por aspiración de sangre) (ver acta de necropsia).
- Durante todo el proceso penal, Miker Berrocal Quispe, admite haberle ocasionado la muerte al agraviado, lanzándole dos piedras en el rostro y luego se ha retirado a su domicilio, no obstante que en sus prendas de vestir se presentan indicios de violencia como la rotura en la parte del pecho de su polera, así como manchas de sangre humana en dicha ropa y su buzola en la parte de la rodilla.
- El cadáver presenta además de las causas de la muerte señaladas, fractura del tercero, cuarto, quinto y sexto arco costal tercio medio lado derecho, que no han sido ocasionados por el acusado Miker Berrocal Quispe.
- El acusado Demetrio Vega Ramírez, en el reconocimiento médico de folios 42, expedido por funcionaria del Ministerio de Salud, presenta leve rasguño en el pómulo izquierdo y fosa nasal izquierda, ratificado en el certificado médico legal N° 000035-L-D de fecha 09 de abril de 2015, que obra en folios 60, que presenta lesión excoriativa en ala de la nariz en fase de cicatrización.
- Si en el lugar de los hechos solamente estaban las tres personas, y el cadáver presenta fractura en las costillas no ocasionadas por el acusado Miker Berrocal Quispe, por exclusión se infiere que fueron ocasionados por el acusado Demetrio Vega Ramírez, porque en el lugar no había otra persona. A este respecto la defensa del acusado para enervar su responsabilidad señala que " el cadáver estaba botado por espacio de siete días, que muchas cosas pudieron haber sucedido con el cadáver", lo objetivo es que el cadáver fue hallado al día siguiente de los hechos – 08 de abril de 2015 – y fue necropsiado ese mismo día – el acta de levantamiento de cadáver y necropsia señala como fecha 09 de abril de 2015 – que contrastado con otros documentos como son manifestaciones de los acusados y otros, se determina que han consignado erróneamente 09 de abril cuando debido ser 08 de abril - .
- De acuerdo al paneaux fotográfico de folios 161, como ha quedado el estado del cadáver, de acuerdo a su vestimenta, con el solo golpe de piedras de lejos, por lógica no se puede desprender de su vestimenta de esa forma, lo normal es que ese resultado es producto de actos de violencia y jaloneos de vestimenta, que no han podido ser ocasionados por una sola persona, sino como mínimo dos personas.
- El Médico Legista durante el juicio oral en el examen, ha señalado que por la gravedad de las lesiones que presenta el cadáver han sido ocasionados por dos o más personas.

Conclusión inferida o hecho consecuencia

i) De la inferencia inductiva aplicada al caso concreto se llega a determinar con claridad meridiana que, es Demetrio Vega Ramírez, también es coautor con Miker Berrocal Quispe en la comisión del delito de homicidio agravado de Zacarías Torres Vega, esta persona ha sido la encargada de darle golpes en las costillas al agraviado Zacarías Torres Vega, que también forman parte del grupo de lesiones que presenta el occiso conforme a la necropsia.

Indicio de mala justificación

j) El acusado Demetrio Vega Ramírez para pretender eludir su responsabilidad penal, y quedar en una actitud asumida en connivencia con su co acusado Miker Berrocal Quispe, señala que no ha visto nada sucedido en agravio de Zacarías Torres Vega, porque se había quedado dormido y no ha escuchado nada en el lugar de los hechos.

Tipo penal de homicidio calificado

3.32 El Ministerio Público, sostiene como tipo penal, el delito de homicidio calificado en las modalidades de ferocidad y alevosía. Conforme a los hechos fácticos suscitados, se tiene que ambos acusados Miker Berrocal Quispe, y Demetrio Vega Ramírez, han actuado por un móvil fútil o insignificante, como señala el acusado Berrocal Quispe, que el agraviado lo molestaba diciéndole "cuñado, cuñado, es completamente vil y desproporcional, inhumano, deleznable, ¿ Cuál es el daño que la ocasionado con esta expresión si fue aún si fuera otro como proferir términos soeces que alega en su defensa, esto no es motivo válido para la muerte ? por tanto, tipifica los hechos con la modalidad de ferocidad previsto en el inciso 1) del artículo 108 del Código Penal.

3.33 Del mismo modo encuadran los hechos, con la modalidad de alevosía previsto en el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal, porque ambos acusados, han actuado con ventaja frente a su víctima, sin que pongan en ningún peligro, han actuado sobre seguro para dar muerte al agraviado, quien se encontraba totalmente ebrio, abundando por su estatura baja (folios 116) les ha facilitado a los agresores su muerte mortal.

Jurisprudencia respecto al delito de asesinato por ferocidad

"El asesinato por ferocidad, significa dar muerte a una persona a partir de móvil fútil, inhumano y circunstancia que pertenece a la esfera de la culpabilidad, en cuanto categoría que alberga la formación de la voluntad del agente criminal, refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente. CASTILLO ALVA, JOSE LUIS, Derecho Penal – Parte Especial I Editora Jurídica Grijley E.I.R.L, Lima 2008, página 366). La circunstancia de ferocidad en el homicidio tiene como elemento significativo que el motivo o

de emoción no es compatible con operaciones complicadas ni de la mente ni del cuerpo. El uso de determinados medios estaría reñido con la excusa; c) la violencia de la emoción. Se debe tratar de un verdadero impulso desordena mente afectivo o de gran ímpetu, porque éste es destructivo de la capacidad de freno; y, d) el factor sorpresa, exigido por la jurisprudencia se orienta en la ausencia de cualquier sospecha o duda, pues el que alberga una sospecha tiene sus frenos inhibitorios activados por tanto el factor sorpresa debe hallarse ausente de estos". (sic).

3.35 La defensa del acusado Miker Berrocal Quispe, sostiene en su alegato de defensa que los delitos cometidos por su patrocinado se han suscitado en medio de la emoción violenta, así señala que: *"el delito de emoción violenta es un delito de emoción excusable o de emoción justificada, ha sido provocado por la víctima, puesto que el agraviado inició a insultar a su patrocinado Berrocal Quispe Miker, obligando a seguir tomando a lo que él no quiso, luego diciendo "cuñado, cuñado" c... tu madre, palabras soeces, posteriormente agrediendo, frente a este hecho su patrocinado se ha escapado, el agraviado le siguió, es allí cuando hubo una pelea, reaccionando Miker en forma imprevista, instando y abruptamente y le golpea en dos oportunidades en la cara. Emoción violenta también es una emoción de la ira producido por una ofensa injusta. En consecuencia de los hechos, existe culpa o negligencia de la víctima, por tanto es un delito instantáneo, reitera que ha sido un delito de emoción provocada por la víctima, nunca se pensó sobre la ocurrencia del hecho fatídico, reitera es un delito instantáneo, aquí no hubo el iter criminis, nadie ha planificado el delito, no hubo actos preparatorios de las fases de la realización del delito, por tanto no existe ferocidad ni alevosía". (sic).*

3.36 Este Colegiado no comparte la posición de la defensa del acusado, en el sentido que la acción penal cometidos por parte de su patrocinado Miker Berrocal Quispe, debe tipificarse como delito de homicidio por emoción violenta, en razón que dicho acusado es una persona joven de 22 años de edad al momento de los hechos, de contextura atlética, mucho más alto que la víctima; en tanto que su víctima es de 29 años de edad, y más baja de talla y contextura más gruesa (fotografía en la escena del delito), y en el hipotético caso que pudo haberse retirado mortificado con las expresiones de " cuñado, cuñado", y otros términos soeces, pudo haberse retirado del lugar, pudo escapar, evitar la agresión, el campo es abierto, señala que hubo discusión con mayor razón para el acusado pese a su estado de embriaguez que se encontraban ambos con el consumo de licor, no existía necesidad de agresión, menos de matarlo de manera violenta, ha señalado que ha golpeado a la víctima con dos golpes, incluso le ha sacado la dentadura, por un hecho insignificante; por el contrario, los agresores han actuado por un instinto criminal. Se podría configurar el estado de emoción violenta por un desequilibrio mental sin intervención de tiempo entre la causa y el efecto por un hecho razonable, lo que no se configura en los hechos, por lo tanto los agresores en este caso, han tenido todo el tiempo para dejar sin vida a su víctima de manera innecesaria, en consecuencia, el pedido de desvinculación de tipo penal por la defensa de los acusados, conforme a lo establecido en el artículo 285° A del Código de Procedimientos Penales, debe ser declarado improcedente.

3.37 De los actuados se acredita de manera fehaciente y fuera de toda duda razonable de la comisión del delito de homicidio calificado en las modalidades de ferocidad y alevosía ocasionados en coautoría por parte de los



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

49

Asesor
Núñez

ni del cuerpo. El uso de la fuerza... emoción. Se debe tratar... que éste es destructivo... a se orienta en la ausencia de frenos inhibitorios... determinación de la pena

338 Para la determinación judicial de la pena, existen parámetros previstos en los artículos 45°, 45° A y 46° del Código Penal, así también el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código sustantivo⁶. Se debe tener en cuenta que los acusados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez son primarios en el delito, son campesinos, con carencia educativa y condición social, castróforos, y atendiendo además que el Ministerio Público postula por una sanción de 21 años de privación de la libertad en su condición de representante de la sociedad en juicio, por lo que el Colegiado no puede superar dicha pena solicitada, en atención a que siendo la Fiscalía titular del ejercicio de la acción penal pública, le corresponde a dicha institución solicitar o postular por la pena en atención a los parámetros previstos en la pena conminada y las de determinación fiscal de la pena.

339 De acuerdo a la forma y circunstancias como han ocurrido los hechos, las condiciones personales de los acusados, el estado de ebriedad obviamente en que se encontraban - por las máximas de la experiencia - pesando que ambos acusados en su oportunidad no han sido sometidos al examen de dosaje etílico, es de dar por cierto que consumir las tres personas caña (licor) con gaseosa y el cadáver presenta examen toxicológico con más de 1000 miligramos de alcohol por litro de sangre con carácter objetivo, en tanto que los acusados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez se presume que también se encontraban ebrios sin que ambos se hayan sometidos al dosaje etílico por haber transcurrido más allá de las 24 horas de los hechos, si bien el delito agravado, también concurren circunstancias atenuantes conforme se ha señalado en el fundamento anterior, lo que la medición de la pena debe graduarse en atención a lo previsto en el artículo 45° A inciso 2) apartado 2) cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio⁷.

340 Estando a la pena conminada prevista en el artículo 108° incisos 1) y 3, concordante con el artículo 106° del Código Penal, no menor de 15 ni mayor de 35 años, el tercio intermedio se ubica en la parte intermedia que oscila entre los 21 años 08 meses hasta los 28 años y 04 meses, del cual se debe de reducir prudencialmente por las circunstancias del momento; es decir, como han ocurrido los hechos, el móvil fútil y la mayor entidad del desvalor de acción y de resultado; la intensidad de la lesión al bien jurídico protegido es grave, entonces la culpabilidad también debe ser mayor, en sentido inverso se encuentran las circunstancias personales de los acusados, quienes son campesinos, con grado de educación mínima y en el momento de los hechos se encontraban ebrios, además, sus carencias sociales y culturales, la pena que le corresponde a cada uno de ellos será de **dieciocho años de pena privativa de libertad**.

Quantificación de la reparación civil:

razonable de la comisión... idos en coautoría por... Artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal: "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito (...)"

3.41 Según los artículos 92° y 93° del Código Penal: "La reparación civil se determina conjuntamente con los hechos y la pena" y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios". Por otro lado conforme al Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (13 de octubre de 2006), la Corte Suprema de la República ha establecido: "6. El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto de la acción penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal: "La satisfacción, más allá del interés de la víctima - que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero que tiene derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito -, debe ser instada por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1o de su Ley Orgánica. El objeto civil se rige por los artículos 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000".

3.42 En el presente caso, al homicidio calificado sufrido por el agraviado y sus herederos legales, obsecuente se ha producido el daño que debe ser resarcido económicamente, dar muerte a una persona aún cuando se dedique a libar licor como señala la defensa de los acusados, merece protección jurídica y es una persona que cualquiera que no se dedique a libar licor y nadie ninguna persona tiene el derecho de quitarle la vida a quien lo hace de la forma como han ocurrido es porque existe en él un desprecio por la vida humana que se enfrenta al sistema jurídico en un Estado Social y Democrático de Derecho, y debe ser reparado, en beneficio a favor de los herederos legales. En el caso de autos, existe daño moral para todos los herederos legales del occiso, aún cuando se desconozca sus labores habituales para determinar el lucro cesante, o el perjuicio a la vida, en este caso es el daño moral, el cual consiste en el sufrimiento, aflicción y dolor por la pérdida de un familiar, y la recuperación de la misma tiene un costo psicológico, además se trata de una persona que tiene veintinueve años de edad, que muy bien podía producir para su familia en el futuro, hechos que ameritan un resarcimiento económico por el grave daño ocasionado. Así también, no obstante que existe en el presente proceso la constitución en parte civil, quien no ha requerido su propuesta de indemnización, ya para el presente proceso de acusación fiscal dicha autoridad solicita se fije en la suma de treinta mil nuevos soles, por concepto de daño civil, que el Colegiado así debe disponerlo, porque también ante la ausencia de propuesta de la parte civil, el Ministerio Público a través del fiscal debe proponerlo conforme a su Ley Orgánica previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 27090, Ley N° 27091, Ley N° 27092, Ley N° 27093, Ley N° 27094, Ley N° 27095, Ley N° 27096, Ley N° 27097, Ley N° 27098, Ley N° 27099, Ley N° 27100, Ley N° 27101, Ley N° 27102, Ley N° 27103, Ley N° 27104, Ley N° 27105, Ley N° 27106, Ley N° 27107, Ley N° 27108, Ley N° 27109, Ley N° 27110, Ley N° 27111, Ley N° 27112, Ley N° 27113, Ley N° 27114, Ley N° 27115, Ley N° 27116, Ley N° 27117, Ley N° 27118, Ley N° 27119, Ley N° 27120, Ley N° 27121, Ley N° 27122, Ley N° 27123, Ley N° 27124, Ley N° 27125, Ley N° 27126, Ley N° 27127, Ley N° 27128, Ley N° 27129, Ley N° 27130, Ley N° 27131, Ley N° 27132, Ley N° 27133, Ley N° 27134, Ley N° 27135, Ley N° 27136, Ley N° 27137, Ley N° 27138, Ley N° 27139, Ley N° 27140, Ley N° 27141, Ley N° 27142, Ley N° 27143, Ley N° 27144, Ley N° 27145, Ley N° 27146, Ley N° 27147, Ley N° 27148, Ley N° 27149, Ley N° 27150, Ley N° 27151, Ley N° 27152, Ley N° 27153, Ley N° 27154, Ley N° 27155, Ley N° 27156, Ley N° 27157, Ley N° 27158, Ley N° 27159, Ley N° 27160, Ley N° 27161, Ley N° 27162, Ley N° 27163, Ley N° 27164, Ley N° 27165, Ley N° 27166, Ley N° 27167, Ley N° 27168, Ley N° 27169, Ley N° 27170, Ley N° 27171, Ley N° 27172, Ley N° 27173, Ley N° 27174, Ley N° 27175, Ley N° 27176, Ley N° 27177, Ley N° 27178, Ley N° 27179, Ley N° 27180, Ley N° 27181, Ley N° 27182, Ley N° 27183, Ley N° 27184, Ley N° 27185, Ley N° 27186, Ley N° 27187, Ley N° 27188, Ley N° 27189, Ley N° 27190, Ley N° 27191, Ley N° 27192, Ley N° 27193, Ley N° 27194, Ley N° 27195, Ley N° 27196, Ley N° 27197, Ley N° 27198, Ley N° 27199, Ley N° 27200, Ley N° 27201, Ley N° 27202, Ley N° 27203, Ley N° 27204, Ley N° 27205, Ley N° 27206, Ley N° 27207, Ley N° 27208, Ley N° 27209, Ley N° 27210, Ley N° 27211, Ley N° 27212, Ley N° 27213, Ley N° 27214, Ley N° 27215, Ley N° 27216, Ley N° 27217, Ley N° 27218, Ley N° 27219, Ley N° 27220, Ley N° 27221, Ley N° 27222, Ley N° 27223, Ley N° 27224, Ley N° 27225, Ley N° 27226, Ley N° 27227, Ley N° 27228, Ley N° 27229, Ley N° 27230, Ley N° 27231, Ley N° 27232, Ley N° 27233, Ley N° 27234, Ley N° 27235, Ley N° 27236, Ley N° 27237, Ley N° 27238, Ley N° 27239, Ley N° 27240, Ley N° 27241, Ley N° 27242, Ley N° 27243, Ley N° 27244, Ley N° 27245, Ley N° 27246, Ley N° 27247, Ley N° 27248, Ley N° 27249, Ley N° 27250, Ley N° 27251, Ley N° 27252, Ley N° 27253, Ley N° 27254, Ley N° 27255, Ley N° 27256, Ley N° 27257, Ley N° 27258, Ley N° 27259, Ley N° 27260, Ley N° 27261, Ley N° 27262, Ley N° 27263, Ley N° 27264, Ley N° 27265, Ley N° 27266, Ley N° 27267, Ley N° 27268, Ley N° 27269, Ley N° 27270, Ley N° 27271, Ley N° 27272, Ley N° 27273, Ley N° 27274, Ley N° 27275, Ley N° 27276, Ley N° 27277, Ley N° 27278, Ley N° 27279, Ley N° 27280, Ley N° 27281, Ley N° 27282, Ley N° 27283, Ley N° 27284, Ley N° 27285, Ley N° 27286, Ley N° 27287, Ley N° 27288, Ley N° 27289, Ley N° 27290, Ley N° 27291, Ley N° 27292, Ley N° 27293, Ley N° 27294, Ley N° 27295, Ley N° 27296, Ley N° 27297, Ley N° 27298, Ley N° 27299, Ley N° 27300, Ley N° 27301, Ley N° 27302, Ley N° 27303, Ley N° 27304, Ley N° 27305, Ley N° 27306, Ley N° 27307, Ley N° 27308, Ley N° 27309, Ley N° 27310, Ley N° 27311, Ley N° 27312, Ley N° 27313, Ley N° 27314, Ley N° 27315, Ley N° 27316, Ley N° 27317, Ley N° 27318, Ley N° 27319, Ley N° 27320, Ley N° 27321, Ley N° 27322, Ley N° 27323, Ley N° 27324, Ley N° 27325, Ley N° 27326, Ley N° 27327, Ley N° 27328, Ley N° 27329, Ley N° 27330, Ley N° 27331, Ley N° 27332, Ley N° 27333, Ley N° 27334, Ley N° 27335, Ley N° 27336, Ley N° 27337, Ley N° 27338, Ley N° 27339, Ley N° 27340, Ley N° 27341, Ley N° 27342, Ley N° 27343, Ley N° 27344, Ley N° 27345, Ley N° 27346, Ley N° 27347, Ley N° 27348, Ley N° 27349, Ley N° 27350, Ley N° 27351, Ley N° 27352, Ley N° 27353, Ley N° 27354, Ley N° 27355, Ley N° 27356, Ley N° 27357, Ley N° 27358, Ley N° 27359, Ley N° 27360, Ley N° 27361, Ley N° 27362, Ley N° 27363, Ley N° 27364, Ley N° 27365, Ley N° 27366, Ley N° 27367, Ley N° 27368, Ley N° 27369, Ley N° 27370, Ley N° 27371, Ley N° 27372, Ley N° 27373, Ley N° 27374, Ley N° 27375, Ley N° 27376, Ley N° 27377, Ley N° 27378, Ley N° 27379, Ley N° 27380, Ley N° 27381, Ley N° 27382, Ley N° 27383, Ley N° 27384, Ley N° 27385, Ley N° 27386, Ley N° 27387, Ley N° 27388, Ley N° 27389, Ley N° 27390, Ley N° 27391, Ley N° 27392, Ley N° 27393, Ley N° 27394, Ley N° 27395, Ley N° 27396, Ley N° 27397, Ley N° 27398, Ley N° 27399, Ley N° 27400, Ley N° 27401, Ley N° 27402, Ley N° 27403, Ley N° 27404, Ley N° 27405, Ley N° 27406, Ley N° 27407, Ley N° 27408, Ley N° 27409, Ley N° 27410, Ley N° 27411, Ley N° 27412, Ley N° 27413, Ley N° 27414, Ley N° 27415, Ley N° 27416, Ley N° 27417, Ley N° 27418, Ley N° 27419, Ley N° 27420, Ley N° 27421, Ley N° 27422, Ley N° 27423, Ley N° 27424, Ley N° 27425, Ley N° 27426, Ley N° 27427, Ley N° 27428, Ley N° 27429, Ley N° 27430, Ley N° 27431, Ley N° 27432, Ley N° 27433, Ley N° 27434, Ley N° 27435, Ley N° 27436, Ley N° 27437, Ley N° 27438, Ley N° 27439, Ley N° 27440, Ley N° 27441, Ley N° 27442, Ley N° 27443, Ley N° 27444, Ley N° 27445, Ley N° 27446, Ley N° 27447, Ley N° 27448, Ley N° 27449, Ley N° 27450, Ley N° 27451, Ley N° 27452, Ley N° 27453, Ley N° 27454, Ley N° 27455, Ley N° 27456, Ley N° 27457, Ley N° 27458, Ley N° 27459, Ley N° 27460, Ley N° 27461, Ley N° 27462, Ley N° 27463, Ley N° 27464, Ley N° 27465, Ley N° 27466, Ley N° 27467, Ley N° 27468, Ley N° 27469, Ley N° 27470, Ley N° 27471, Ley N° 27472, Ley N° 27473, Ley N° 27474, Ley N° 27475, Ley N° 27476, Ley N° 27477, Ley N° 27478, Ley N° 27479, Ley N° 27480, Ley N° 27481, Ley N° 27482, Ley N° 27483, Ley N° 27484, Ley N° 27485, Ley N° 27486, Ley N° 27487, Ley N° 27488, Ley N° 27489, Ley N° 27490, Ley N° 27491, Ley N° 27492, Ley N° 27493, Ley N° 27494, Ley N° 27495, Ley N° 27496, Ley N° 27497, Ley N° 27498, Ley N° 27499, Ley N° 27500, Ley N° 27501, Ley N° 27502, Ley N° 27503, Ley N° 27504, Ley N° 27505, Ley N° 27506, Ley N° 27507, Ley N° 27508, Ley N° 27509, Ley N° 27510, Ley N° 27511, Ley N° 27512, Ley N° 27513, Ley N° 27514, Ley N° 27515, Ley N° 27516, Ley N° 27517, Ley N° 27518, Ley N° 27519, Ley N° 27520, Ley N° 27521, Ley N° 27522, Ley N° 27523, Ley N° 27524, Ley N° 27525, Ley N° 27526, Ley N° 27527, Ley N° 27528, Ley N° 27529, Ley N° 27530, Ley N° 27531, Ley N° 27532, Ley N° 27533, Ley N° 27534, Ley N° 27535, Ley N° 27536, Ley N° 27537, Ley N° 27538, Ley N° 27539, Ley N° 27540, Ley N° 27541, Ley N° 27542, Ley N° 27543, Ley N° 27544, Ley N° 27545, Ley N° 27546, Ley N° 27547, Ley N° 27548, Ley N° 27549, Ley N° 27550, Ley N° 27551, Ley N° 27552, Ley N° 27553, Ley N° 27554, Ley N° 27555, Ley N° 27556, Ley N° 27557, Ley N° 27558, Ley N° 27559, Ley N° 27560, Ley N° 27561, Ley N° 27562, Ley N° 27563, Ley N° 27564, Ley N° 27565, Ley N° 27566, Ley N° 27567, Ley N° 27568, Ley N° 27569, Ley N° 27570, Ley N° 27571, Ley N° 27572, Ley N° 27573, Ley N° 27574, Ley N° 27575, Ley N° 27576, Ley N° 27577, Ley N° 27578, Ley N° 27579, Ley N° 27580, Ley N° 27581, Ley N° 27582, Ley N° 27583, Ley N° 27584, Ley N° 27585, Ley N° 27586, Ley N° 27587, Ley N° 27588, Ley N° 27589, Ley N° 27590, Ley N° 27591, Ley N° 27592, Ley N° 27593, Ley N° 27594, Ley N° 27595, Ley N° 27596, Ley N° 27597, Ley N° 27598, Ley N° 27599, Ley N° 27600, Ley N° 27601, Ley N° 27602, Ley N° 27603, Ley N° 27604, Ley N° 27605, Ley N° 27606, Ley N° 27607, Ley N° 27608, Ley N° 27609, Ley N° 27610, Ley N° 27611, Ley N° 27612, Ley N° 27613, Ley N° 27614, Ley N° 27615, Ley N° 27616, Ley N° 27617, Ley N° 27618, Ley N° 27619, Ley N° 27620, Ley N° 27621, Ley N° 27622, Ley N° 27623, Ley N° 27624, Ley N° 27625, Ley N° 27626, Ley N° 27627, Ley N° 27628, Ley N° 27629, Ley N° 27630, Ley N° 27631, Ley N° 27632, Ley N° 27633, Ley N° 27634, Ley N° 27635, Ley N° 27636, Ley N° 27637, Ley N° 27638, Ley N° 27639, Ley N° 27640, Ley N° 27641, Ley N° 27642, Ley N° 27643, Ley N° 27644, Ley N° 27645, Ley N° 27646, Ley N° 27647, Ley N° 27648, Ley N° 27649, Ley N° 27650, Ley N° 27651, Ley N° 27652, Ley N° 27653, Ley N° 27654, Ley N° 27655, Ley N° 27656, Ley N° 27657, Ley N° 27658, Ley N° 27659, Ley N° 27660, Ley N° 27661, Ley N° 27662, Ley N° 27663, Ley N° 27664, Ley N° 27665, Ley N° 27666, Ley N° 27667, Ley N° 27668, Ley N° 27669, Ley N° 27670, Ley N° 27671, Ley N° 27672, Ley N° 27673, Ley N° 27674, Ley N° 27675, Ley N° 27676, Ley N° 27677, Ley N° 27678, Ley N° 27679, Ley N° 27680, Ley N° 27681, Ley N° 27682, Ley N° 27683, Ley N° 27684, Ley N° 27685, Ley N° 27686, Ley N° 27687, Ley N° 27688, Ley N° 27689, Ley N° 27690, Ley N° 27691, Ley N° 27692, Ley N° 27693, Ley N° 27694, Ley N° 27695, Ley N° 27696, Ley N° 27697, Ley N° 27698, Ley N° 27699, Ley N° 27700, Ley N° 27701, Ley N° 27702, Ley N° 27703, Ley N° 27704, Ley N° 27705, Ley N° 27706, Ley N° 27707, Ley N° 27708, Ley N° 27709, Ley N° 27710, Ley N° 27711, Ley N° 27712, Ley N° 27713, Ley N° 27714, Ley N° 27715, Ley N° 27716, Ley N° 27717, Ley N° 27718, Ley N° 27719, Ley N° 27720, Ley N° 27721, Ley N° 27722, Ley N° 27723, Ley N° 27724, Ley N° 27725, Ley N° 27726, Ley N° 27727, Ley N° 27728, Ley N° 27729, Ley N° 27730, Ley N° 27731, Ley N° 27732, Ley N° 27733, Ley N° 27734, Ley N° 27735, Ley N° 27736, Ley N° 27737, Ley N° 27738, Ley N° 27739, Ley N° 27740, Ley N° 27741, Ley N° 27742, Ley N° 27743, Ley N° 27744, Ley N° 27745, Ley N° 27746, Ley N° 27747, Ley N° 27748, Ley N° 27749, Ley N° 27750, Ley N° 27751, Ley N° 27752, Ley N° 27753, Ley N° 27754, Ley N° 27755, Ley N° 27756, Ley N° 27757, Ley N° 27758, Ley N° 27759, Ley N° 27760, Ley N° 27761, Ley N° 27762, Ley N° 27763, Ley N° 27764, Ley N° 27765, Ley N° 27766, Ley N° 27767, Ley N° 27768, Ley N° 27769, Ley N° 27770, Ley N° 27771, Ley N° 27772, Ley N° 27773, Ley N° 27774, Ley N° 27775, Ley N° 27776, Ley N° 27777, Ley N° 27778, Ley N° 27779, Ley N° 27780, Ley N° 27781, Ley N° 27782, Ley N° 27783, Ley N° 27784, Ley N° 27785, Ley N° 27786, Ley N° 27787, Ley N° 27788, Ley N° 27789, Ley N° 27790, Ley N° 27791, Ley N° 27792, Ley N° 27793, Ley N° 27794, Ley N° 27795, Ley N° 27796, Ley N° 27797, Ley N° 27798, Ley N° 27799, Ley N° 27800, Ley N° 27801, Ley N° 27802, Ley N° 27803, Ley N° 27804, Ley N° 27805, Ley N° 27806, Ley N° 27807, Ley N° 27808, Ley N° 27809, Ley N° 27810, Ley N° 27811, Ley N° 27

JIDADORA



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE AYACUCHO

PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA

*Prácticamente
Nuevos
496*

En consecuencia, estando a las consideraciones enunciadas en cada una de las fundamentaciones, cuando los hechos y las pruebas tanto directas como las indirectas con el criterio de conciencia que la ley y 2. La indemnización autoriza, de conformidad con el artículo 138°, inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículos 11°, 12°, 45°, 45° A, 46°, 92°, 93°, 106° concordante con el artículo 108° incisos 1) y 3) del Código Penal, artículos 283° y 285°, 285° A – sobre la desvinculación del tipo penal – del Código de Procedimientos Penales, e regulado por el Código Penal, artículos 283° y 285°, 285° A – sobre la desvinculación del tipo penal – del Código de Procedimientos Penales, e civil. El objeto de la presente es declarar la responsabilidad de los acusados, imponiendo justicia a nombre del pueblo peruano:

MANDAMOS:

1. DECLARANDO IMPROCEDENTE la desvinculación del tipo penal incoado por la defensa del acusado Miker Berrocal Quispe, para que se tipifiquen los hechos materia del proceso como delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Homicidio por Emoción Violenta en agravio de Zacarías Torres Vega.

2. CONDENANDO a los acusados **MIKER BERROCAL QUISPE y DEMETRIO VEGA RAMÍREZ**, cuyas acciones generales de ley obran en los actuados, como co autores y responsables de la comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato, supuesto de ferocidad inciso 1) y supuesto de alevosía inciso 3) del artículo 189°, concordante con el artículo 188° del Código Penal, en agravio de quien en vida fue Zacarías Torres Vega, y como tal se le impone a cada uno **DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que con el descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde el ocho de abril del año dos mil quince (folios 15/16) vencerá el siete de abril del año dos mil treinta y tres, fecha en la cual recobran su inmediata libertad, siempre y cuando no medie en su contra mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad competente.

3. FIJAMOS en la suma de **TREINTA MIL NUEVOS SOLES**, por concepto de reparación civil que los condenados abonarán en forma solidaria a los herederos legales del agraviado Zacarías Torres Vega

4. MANDAMOS que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se proceda con su inscripción en el Registro Central de Condenas, remitiéndose el boletín y testimonio respectivo.

Así pronunciamos, mandamos y firmamos haciendo Audiencia Pública de la causa, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho I de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, siendo Director de Debates el señor Juez Superior Juan Teófilo Ortiz Arévalo.

ORTIZ ARÉVALO (D.D.)-

ANEXO 9



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 2403 - 2016
AYACUCHO

537
Arzobispo Torres y
Quispe

Sumilla: Homicidio: del análisis de la prueba actuada, se advierte discordancia en cuanto a la subsunción de los hechos imputados, pues no se advierte la concurrencia de las agravantes de ferocidad y alevosía; por cuanto no se advierte que el procesado Miker Berrocal Quispe intencionalmente haya puesto en estado de indefensión a la víctima, ni se aprecia violencia desmedida - en tanto no debe confundirse la brutalidad en la ejecución con la perversidad brutal de la determinación-agresión o aprovechado un descuido del agraviado para proferirle la muerte

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de los procesados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez contra la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que condena a Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, asesinato, supuesto de ferocidad y alevosía, en agravio de Zacarías Torres Vega, imponiéndoles a cada uno dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil en la suma de treinta mil soles que deberá ser abonado en forma solidaria a los herederos legales del agraviada. De conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. HECHOS IMPUTADOS

PRIMERO: De la acusación fiscal se tiene que: i) Se imputa a los procesados Miker Berrocal Quispe y Demetrio Vega Ramírez de haber



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 2403 - 2016
AYACUCHO

536
Quispe

asesinado al agraviado Zacañas Torres Vega, el día siete de abril del dos mil quince, a las nueve horas aproximadamente, en circunstancia que el procesado Demetrio Vega Ramírez le condujo al agraviado, hoy occiso Zacañas Torres Vega a la bodega de doña Isidora Gómez, ubicado a dos cuadras aproximadamente de la Plaza del distrito de Carhuanca, Vilcashuaman, Ayacucho. **ii)** Constituidos en la bodega con el propósito de tomar licor, momento en que llegó el procesado Miker Berrocal Quispe manifestando que había un vacuno (toro), en su predio de maizales, ubicado en el lugar denominado Cangallo Pampa - Barrio Unión del distrito de Carhuanca, Vilcashuaman, Ayacucho, el cual había ocasionado daños en su cultivo de maíz, y que debía ser trasladado al Coso Municipal del distrito de Carhuanca, lugar en donde se custodia animales que ocasionan daños a los cultivos de la zona. **iii)** Los procesados condujeron al agraviado a dicho lugar, llevando dos botellas de plástico conteniendo licor (caña mezclado con gaseosa), donde al no encontrar al toro, comenzaron a tomar el licor, entre los maizales desde las once horas hasta las quince horas aproximadamente, para posteriormente generarse una discusión entre el procesado Miker Berrocal Quispe con el agraviado, quien le habría dicho "cuñado cuñado"; lo que hizo que el procesado Miker Berrocal Quispe se enfureciera y le propinó golpes con dos piedras de tamaño regular en la cabeza y en el rostro al agraviado, mientras que el procesado Demetrio Vega Ramírez le habría golpeado a la altura de la costilla, golpes que ocasionaron la muerte del agraviado; luego de lo cual los procesados se retiraron a sus domicilios.



Handwritten notes: SB2, 1 punto 7, 8 y 9

II. AGRAVIOS DEL RECURSO

SEGUNDO: La defensa técnica de los procesados -escrito de fojas cuatrocientos noventa y siete-, reseña sus pretensiones impugnatorias, postulando lo siguiente: i) La declaración de nulidad de la sentencia, por incurrir en defectos de procedimiento y de fondo, por tanto que se realice un nuevo examen a la sentencia, tanto en la apreciación de los hechos como del derecho; argumentando que la sentencia no estaba redactada al tiempo de su lectura, además que la misma adolece de la debida motivación atribuyéndola de arbitraria por ilógica, incoherente y aparente, existe desconexión entre la motivación y la decisión, que la misma solo contiene los criterios esgrimidos por el Colegiado y el Fiscal Superior. ii) Se declare procedente la desvinculación del tipo penal incoado contra el procesado Miker Berrocal Quispe, por cuanto la tipificación del delito debe ser de homicidio por emoción violenta; en razón que, lo que se produjo fue una discusión espontanea que conllevó a una pelea entre éste coprocesado con el agraviado que culminó cuando el procesado en reacción instantánea y a manera de defensa cogió dos piedras las cuales impacto en el rostro del agraviado; procediendo a despertar al coprocesado Demetrio Vega Ramirez quien se había quedado dormido por efectos del alcohol ingerido. Al despertar éste último, intenta hacer reaccionar al agraviado que se encontraba en posición de cubito dorsal, al voltearlo le vio con la cara ensangrentada, por lo que se asustó y se retiró del lugar. Dejando sentado que no hubo ensañamiento para con el agraviado sino que su muerte no acontece como efecto inmediato de los golpes recibidos, sino porque se ahoga con su propia sangre iii) Se absuelva al coprocesado Demetrio Vega Ramirez del delito que se le imputa, bajo el argumento que no existe suficiente



169 / 17
538
aviso
chun

actividad probatoria que incrimine al procesado, además que los medios probatorios utilizados contra el coprocesado no han sido valoradas de manera adecuada y con la motivación debida.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

TERCERO: El Colegiado Superior considera que los hechos incriminados se acreditan de manera fehaciente y fuera de toda duda razonable que: **i)** la comisión del delito de homicidio calificado se acredita, con el acta de necropsia -fojas treinta y siete-, acta de levantamiento de cadáver -fojas treinta y nueve-, y que el objeto causante de la muerte son las piedras descritas en la pericia de biológica forense -fojas ciento veintiuno-. La declaración testimonial de Margarita Vega de Palomino -fojas treinta- quien encontró el cadáver del agraviado. El acta de inspección técnico policial -fojas treinta y seis-; el acta de inspección judicial de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince -fojas ciento ochenta y cuatro-. **ii)** Con respecto a la responsabilidad penal del procesado Miker Berrocal Quispe, esta se acredita con su declaración preliminar -fojas diecisiete-, declaración instructiva -fojas noventa y siete- y en el juicio oral donde reconoce su autoría; además con la pericia de biología forense -fojas ciento cuarenta y seis-, se examina las piedras con restos de sangre humana como el objeto contundente duro utilizado para cometer el delito. El certificado médico practicado a este procesado -de fojas cuarenta y dos-, que describe lesiones menores que presentada. Pericia Psicológica 00037-2015 -fojas ochenta y nueve-, que lo describe como persona con rasgo disocial. **iii)** Respecto del procesado Demetrio Vega Ramírez, su responsabilidad penal se acredita con su manifestación policial de fojas veintidós-, y declaración instructiva de fojas cuatrocientos tres. Las declaraciones testimoniales de Isidora



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 2403 - 2016
AYACUCHO

cuanto punt. 4
139
139

Gómez Ochoa e Indalecio Gómez Cusi quienes vieron a los procesados y al agraviado caminar juntos -de fojas ciento setenta y nueve-. **iv)** El Colegiado Superior considera conforme a los hechos facticos descritos que el homicidio calificado se ha materializado bajo las modalidades de ferocidad y alevosía; desestimando el pedido de desvinculación del tipo penal de homicidio por emoción violenta, postulado por el coprocesado Miker Berrocal. **v)** Que en la determinación de la pena impuesta se ha considerado la circunstancias personales de los procesados al momento de los hechos -campesinos, con grado instrucción mínima y que al momento de los hechos se encontraban bajo la ingesta de alcohol-, graduando la sanción a dieciocho años de pena privativa de libertad

IV. DELIMITACIÓN DEL ANÁLISIS DEL CASO

CUARTO: Dado que el cuestionamiento de los impugnantes radica en que se les impuso condena privativa de libertad, sin haberse valorado debidamente los medios probatorios actuados en el proceso; conlleva que la exposición del juicio probatorio tendrá como propósito corroborar si de la valoración conjunta de la prueba acopiada se ha determinado de manera correcta la responsabilidad penal de los procesados; o si resulta pasible de sanción atenuada en el caso Miker Berrocal Quispe y de absolución en el caso de Demetrio Vega Ramírez.

V. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

QUINTO: Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar artículo 2 inciso 24 literal e) de la Constitución Política del Estado, que consagra la presunción de inocencia; y en segundo lugar, el artículo 283 del Código de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 2403 - 2016
AYACUCHO

SPP
Acuerdo

Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo-, jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos- y de la sana crítica¹.

SEXTO: En principio, ante la contundencia de la prueba documental obrante en autos, la materialidad del delito no se encuentra en discusión, por cuanto esta se encuentra acreditada con el acta de inspección técnico policial de fojas treinta y cuatro, que describe el lugar en donde se encontró el cadáver; el acta de necropsia de fojas treinta y siete; acta de levantamiento de cadáver de fojas treinta y nueve; y que el objeto causante de la muerte son las piedras descritas en la pericia de biológica forense –fojas ciento veintiuno-. La declaración testimonial de Margarita Vega de Palomino –fojas treinta- quien encontró el cadáver del agraviado. El acta de inspección técnico policial –fojas treinta y seis-; el acta de inspección judicial de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince –fojas ciento ochenta y cuatro-. El parte policial N.º 068-2015-REGPOL-DIVICAJ-DEPCRI-OC-A de fojas ciento trece, el cual lleva anexado anexada fotografía del cadáver y del lugar donde se le halló; y el examen de biología forense N.º 146/147/2015 de fojas ciento

¹ Fundamento Jurídico 6 del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 de fecha 30-09-2005.

*594
cuanto evento 4
uno*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 2403 - 2016
AYACUCHO

veintiuno practicado sobre las piedras utilizadas para agredir al agraviado.

SETIMO: En lo que respecta a la responsabilidad penal del coprocesado Miker Berrocal Quispe se encuentra acreditada con su manifestación policial de fojas diecisiete, su declaración instructiva de fojas noventa y siete, quien reconoce su autoría sobre los hechos que se le imputa, cuya versión de haber agredido al agraviado con golpes de piedra resultan corroborado, con la prueba documental descrita en el considerando precedente; y que se corroboran además con el certificado médico legal numero de fojas cuarenta y cuatro que le describe lesiones menores contemporáneas el día de los hechos; y la pericia psicológica N.º 000037-2015-PSC de fojas ochenta y nueve, practicado al procesado que presenta una personalidad de rasgos disocial.

OCTAVO: Sin embargo del análisis de la prueba actuada, se advierte discordancia en cuanto a la subsunción de los hechos imputados, pues no se advierte la concurrencia de las agravantes de ferocidad y alevosía; por cuanto no se advierte que el procesado Miker Berrocal Quispe intencionalmente haya puesto en estado de indefensión a la víctima, ni se aprecia que el móvil que haya llevado el encausado a quitarle la vida haya sido fatuo o nimio. En realidad, lo que existió es una pelea que se suscitó entre el imputado y la víctima, en el contexto de ebriedad pues como se aprecia de autos habrían estado libando licor por cuatro horas aproximadamente. Por otro lado, se evidencia por las lesiones determinantes de la muerte del agraviado en el rostro, y las lesiones leves que tiene el imputado, demuestran que el agraviado tuvo la posibilidad de defenderse; lo que conlleva a éste Supremo Tribunal a descartar la concurrencia de alguna de las agravantes imputadas. En



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 2403 - 2016
AYACUCHO

*592
cuarta y dos*

consecuencia, los hechos imputados no pueden ser subsumidos en la agravante propuesta por el representante del MINISTERIO PÚBLICO, por lo que en aplicación de los artículos doscientos ochenta y cinco-A, y doscientos noventa y nueve, del Código de Procedimiento Penales, corresponde declarar la nulidad de este extremo de la sentencia y en virtud del derecho de defensa que asiste a los procesados no es posible realizar modificación en su perjuicio².

NOVENO: Respecto de la tesis de desvinculación del tipo penal postulada por el coprocesado Miker Berrocal Quispe, en el sentido que la muerte del agraviado se debió a consecuencia de una pelea donde para repeler la agresión física del agraviado, este procesado se valió de manera instintiva de dos piedras para golpearle en el rostro, que le produjo una hemorragia interna sobreviniéndole la muerte por asfixia mecánica; constituye un argumento que queda rebatido por el informe pericial de necropsia Nro. 2-2015 de fojas trescientos ochenta y seis, debidamente explicitado por el médico legista Nelson Birino Toledo Hilario ante el Colegiado Superior conforme al acta del juicio oral a fojas cuatrocientos; de la cual se infiere, por la pluralidad de lesiones ocasionadas en el tórax del agraviado, que el imputado no se limitó a defenderse sino por el contrario, agredió de modo constante al agraviado.

DECIMO: En lo que respecta a la responsabilidad procesal del sentenciado Demetrio Vega Ramírez, únicamente se encuentra acreditada su sola presencia en el lugar de los hechos; asimismo su uniforme negativa resulta corroborada con la declaración del coprocesado Miker Berrocal Quispe quien refirió durante todo el

² Acuerdo Plenario N.º 04-2007/CJ-116



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 2403 - 2016
AYACUCHO

543
Quintas
frase

proceso, que no tuvo participación alguna en la agresión que generó la muerte del agraviado; asimismo todo los medios de prueba actuados en el proceso, no permite inferir mas allá de toda duda razonable, sui participación en los hechos. En efecto, no se puede sustentar una declaración de responsabilidad en función de una inferencia lógica del contenido de la pericia médica, que señala que a partir de la conclusión que las heridas causadas al occiso deben haber sido causadas por más de una persona, no es más que una especulación que no tiene sustento fáctico suficiente. En consecuencia, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: 1) **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el extremo que condena a Miker Berrocal Quispe como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, bajo los supuesto de ferocidad y alevosía, en agravio de Zacarías Torres Vega, y como tal lo condenó a dieciocho años de pena privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA** condenaron a Miker Berrocal Quispe como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio simple, en agravio de Zacarías Torres Vega, previsto en el artículo 106º del Código Penal; en consecuencia le **IMPUSIERON** Quince años de pena privativa de libertad, que con descuento de la cárcel que viene sufriendo desde el ocho de abril de dos mil quince, vencerá el siete de abril del dos mil treinta; 2) **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Liquidadora de la Corte



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N.º 2403 - 2016 AYACUCHO

Ambr L. 0

Superior de Justicia de Ayacucho, en el extremo que condena a Demetrio Vega Ramírez como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, bajo los supuesto de ferocidad y alevosía, en agravio de Zacarías Torres Vega; la que **reformándola ABSOLVIERON** a Demetrio Vega Ramírez de la acusación fiscal por el delito y agraviado antes mencionado. **ORDENARON** la inmediata libertad del procesado que se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente. **MANDARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales que dieron lugar al presente proceso. se archive definitivamente lo actuado. **OFICIÁNDOSE** vía fax, para tal efecto; y los devolvieron.

SS.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCA

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

AFN/jgma

[Handwritten signatures and initials]

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Cynthia Bazán Cachata
Secretaria
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

27 NOV 2017
10